

Facultad de Derecho / Zuzenbide Fakultatea

Grado en Criminología

TRABAJO FIN DE GRADO

La estereotipación y estigmatización de las madres a través de la normativa protectora de la infancia.

Estudio criminológico del caso presentado por la asociación ABAKO.

Curso académico: 2023/2024

Trabajo realizado por Marina Quintana Querendez

Dirigido por María Ángeles Barrère Unzueta y Ana Leturia Navarrea

Me gustaría agradecer a mis tutoras, Ana Leturia y Maggy Barrère, y también a Malena Rocío Maceira por su inestimable apoyo durante la realización de este trabajo.

RESUMEN

Este TFG busca dar voz a la realidad de las madres con hijos e hijas con conductas conflictivas que acuden a servicios sociales para pedir ayuda y que terminan por ser estigmatizadas y culpabilizadas cuando esta institución aplica la normativa relativa a la protección de menores. A través de un enfoque cualitativo, mediante el estudio de un caso real propuesto por la asociación ABAKO, se estudia, desde el sistema sexo-género con perspectiva interseccional, la figura de la madre como cuidadora y se analiza la normativa de protección del menor aplicada al caso para así examinar si se ha actuado siguiendo el procedimiento e identificar si, además de un caso de violencia institucional, estamos ante una situación de discriminación indirecta por razón de género al recaer los efectos de la normativa, aparentemente neutral, de forma desproporcionada sobre las madres al ser ellas las cuidadoras primarias satisfaciendo los roles de género todavía presentes en la actualidad.

Palabras clave: maternidad, estereotipos de género, discriminación indirecta, interseccionalidad, servicios sociales.

ABSTRACT

This Final Degree Project seeks to give voice to the reality of mothers with children with conflictive behaviour who turn to social services for help and who end up being stigmatised and blamed when this institution applies the regulations relating to the protection of minors. Using a qualitative approach, through the study of a real case proposed by the ABAKO association, the figure of the mother as a caregiver is studied from the sex-gender system with an intersectional perspective, and the child protection regulations applied to the case are analysed in order to examine whether the procedure has been followed and to identify whether, in addition to a case of institutional violence, we are facing a situation of indirect gender-based discrimination, as the effects of the apparently neutral regulations fall disproportionately on mothers as they are the primary caregivers, satisfying the gender roles still present today.

Key Words: maternity, gender stereotypes, indirect discrimination, intersectionality, social services.

ÍNDICE

I. Introducción.....	5
A. El caso presentado por la Asociación ABAKO.....	5
B. Interés criminológico.....	13
C. Objetivos.....	15
D. Metodología.....	16
II. El sistema sexo-género con perspectiva interseccional.....	18
1. La mujer como cuidadora.....	19
A. Estereotipos de género, estigma y discriminación indirecta.....	19
B. Maternidad.....	24
C. Culpa.....	29
D. Buena madre.....	30
2. La intersección de sistemas.....	31
A. Familia monomarental.....	32
B. La situación de pobreza de la población femenina.....	35
C. La mujer en el ámbito laboral.....	37
III. Análisis de la normativa y del tratamiento del caso desde los Servicios Sociales... 44	
A. Normativa estatal.....	46
1. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.....	46
B. Normativa autonómica vasca.....	57
2. Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia.....	57
3. Decreto 131/2008, de 8 de julio, regulador de los recursos de acogimiento residencial para la infancia y la adolescencia en situación de desprotección social.....	66
4. Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia.....	71
IV. Conclusiones.....	78
V. Bibliografía.....	88
VI. Fuentes normativas.....	91
VII. Anexos.....	92
Anexo 1 - Entrevista con Carla.....	92
Anexo 2 - Orden Foral del caso de Carla.....	105

I. Introducción

A. El caso presentado por la Asociación ABAKO

El caso sobre el que versa este TFG fue presentado a la Clínica Jurídica por la Justicia Social de la Facultad de Derecho por la Asociación ABAKO. La protagonista de este caso solicitó que su nombre y el de su hijo permaneciesen en el anonimato, por ello, se ha creado un nombre ficticio para referirse a ella, que será el de Carla.

Carla es una mujer que hace 17 años tuvo a su primer hijo junto a su expareja. El padre desde que el niño nació hasta los 3 años agredió sexualmente al menor. Fue en esa edad, en la que Carla se dio cuenta de los comportamientos sexualmente anormales que realizaba su hijo y decidió denunciar a su pareja por agresión sexual al menor. Todo este procedimiento duró 10 años. La sentencia fue condenatoria, ingresó en prisión y se interpuso una orden de protección respecto al hijo y también se le retiró la custodia del menor. Carla en cuanto interpuso la denuncia a la policía, se fue del domicilio con su hijo para protegerlo. Ella estuvo residiendo con sus padres y hermana.

Si bien el vínculo con su hijo antes de conocer la agresión sexual era muy positivo, tras el descubrimiento, Carla se sintió devastada al darse cuenta de lo que su pareja había estado haciendo y de lo que había estado sufriendo su propio hijo. Su relación se complicó pues a ella le costaba enfrentarse al menor y no acordarse de lo ocurrido: *Fue como morirme. Cuando mi hijo se me acercaba mi cuerpo como que lo rechazaba porque me recordaba todo. La relación madre-hijo se deterioró, se reventó* (Anexo 1). A pesar de esto, ella siguió haciéndose cargo de su hijo.

Durante su estancia en casa de los padres de Carla, hubo problemas en la convivencia, en concreto choques de opiniones entre Carla y sus padres. Tal y como expresó: *La familia con todo el amor del mundo y mejor voluntad lo sobreprotegieron en exceso y a mí me echaron a un lado. Como que había mucha sobreprotección, por eso decidí irme lejos, para educarlo a mi manera y crear una relación más sana con el problema lejos.*

Carla no quería que su hijo estuviese tan consentido, y viviendo bajo el mismo techo que sus padres eso era muy complicado. Por eso, debido a que sus padres no respetaban sus decisiones respecto al modo de crianza de su hijo, y a otros factores externos, decidió irse de su comunidad autónoma hasta el País Vasco. La finalidad de este cambio era dejar atrás todo lo sufrido para empezar de nuevo.

La relación madre-hijo fue descrita por ella de la siguiente manera: *La relación era complicada, había como un muro entre los dos que impedía que ni física ni emocionalmente estuviésemos conectados. Estábamos juntos pero cada uno muy alejado. Y yo aquí, sola, he tenido que luchar como una leona para sacarlo adelante, y lo he logrado.*

La relación estaba tocada, había un rechazo de él hacia mí y también de mí hacia él, no es que yo le culpara, pero como lo veía tan manipulado por mi familia y encima lo que me traía del padre y, luego él en su imaginación también me atacaba.

Su llegada a una nueva ciudad fue complicada pero siempre pidió ayuda ya fuese a los servicios sociales como a su grupo de amistades.

Ella mantenía a su hijo y a sí misma con un único sueldo. Trabajó como limpiadora de casas y en otros trabajos precarios para hacerse cargo de los gastos del hogar. Recibía ayudas sociales, pero eran básicas y, además, solo las pudo solicitar tras el primer año de estar empadronada en la nueva ciudad.

En relación con la pensión del padre, le habían dado a entender en el juzgado que, si la solicitaba durante el proceso penal, el juez podría retirar la orden de protección y permitir al padre algún día ver al menor. Entonces, por miedo a que le retiraran la orden de protección que había sobre el hijo, la madre no quiso pedir la pensión hasta que no hubo sentencia firme. Una vez llegado este momento, la solicitó y se dictó que la pensión fuese la mínima de 150 euros, y sin carácter retroactivo, por eso no se le entregó la correspondiente a esos 10 años en los cuales todavía estaba abierto el procedimiento penal. Así, con sus dificultades económicas, con mucho trabajo y con la ayuda de amigas fue sacando su vida adelante en el País Vasco.

Carla tuvo dificultades para acceder a recursos para ayudar a su hijo, así lo relató durante la entrevista: *En Sevilla, a los 8 meses de la denuncia, nos brindaron asistencia social especializada en casos de violencia sexual infantil, mi hijo tenía sesiones individuales, y para mí terapia de grupo con otras familias que habían pasado por lo mismo. Pero al año nos dieron el alta por la alta lista de espera que tenían, aunque siempre puedo contar con ellos cuando lo necesito.*

Por privado hice arteterapia y otras cosas para irme sanando un poco. Al llegar aquí no tuve ningún tipo de ayuda pues hasta que no haces un año de empadronamiento no te dan nada, y aun así conseguí una psicóloga a la que le podía pagar poco a poco y nos atendió. Luego nos pusieron un programa desde el

Ayuntamiento, pero no era el que necesitábamos era un poco el que más se podía ajustar que tenían, consistía en una psicóloga para mí, cada 15 días, y luego un educador de calle para mi hijo que iba un par de veces a la semana a acompañarnos a la salida del cole, con los deberes, el euskera, ... Se mantuvo un año y medio aproximadamente.

Yo nunca le he ocultado la verdad a mi hijo sobre lo que nos pasó, nunca le he hablado mal del padre ni he intentado borrarlo del mapa, y siempre he ido adaptando la información que le daba conforme a su edad y a lo que me orientaban desde el servicio especializado de Sevilla, con quien he mantenido la comunicación. Pero veía que mi hijo sufría, por eso veía necesario que tuviera atención emocional profesional, y yo también la necesitaba.

Yo seguía con la dificultad de convivencia con mi hijo. Busqué por privado y encontré una Asociación que nos daba terapia familiar para facilitar el vínculo, estuvimos un tiempo, pero no terminaba de mejorar. La armonía familiar no ha existido en mi casa.

Los problemas de convivencia que tenía Carla con su hijo seguían presentes y empeoraron exponencialmente cuando llegó la pandemia y se ordenó el confinamiento en los hogares pues el rechazo del hijo llegó a la violencia hacia su madre: Ya cuando llegó la pandemia ahí fue como un reventón. Ahí mi hijo pasó de mostrar rechazo a violencia hacia mí. Fue un muy mal momento. Fue un desastre, se puso muy violento conmigo, él se perdió, dejó de ir al instituto, de ir al fútbol, empezó a fumar. Él tenía unos 14 años en esa época.

Carla sufrió violencia física, psicológica y económica. Ante esto, ella acudió a pedir ayuda a servicios como el Servicio de Atención a la Víctima (SAV) pero le informaron que no les competía pues al no entrar dentro de violencia de género no podían hacer nada. Pese a esta negativa, ella siguió buscando ayuda y fue el asistente social del municipio donde vivían quien les derivó a la Diputación Foral por los indicios graves que ya había.

En este momento las cosas comenzaron a mejorar lentamente, pues afortunadamente, tras la valoración realizada, les incluyeron a Carla y su hijo en un centro de día en Donostia. El recurso contemplaba terapia individual para el hijo, terapia individual para la madre, terapia familiar (los dos con los dos psicólogos) y luego también terapia de grupo para la madre con otras familias, y para el hijo con otros menores.

Carla allí se encontraba más aliviada pues las cosas mejoraban un poco, aunque los episodios de violencia seguían presentes. El problema que detectó Carla a esta ayuda del centro de día es que sólo prestaban ayudas durante el horario de oficina lo que implicaba que fuera del horario laboral ella sola debía hacer frente a su hijo: *Ahora bien, si yo tenía en casa a un demonio agresivo los sábados por la noche, yo llamaba para pedir ayuda y no me atendía nadie. Entonces yo me seguí viendo desamparada e incapaz de controlar a mi propio hijo, no tenía herramientas y, además, la autoestima y todo se me estaba reventando, primero por lo sufrido por el tema del padre y ahora por el hijo. Estaba que necesitaba parar, incluso tomé pastillas para los nervios puntualmente, estaba rota y a la vez tenía que seguir trabajando para mantenernos. Muy dura esta etapa.*

Por norma general, la Diputación Foral busca que la salida del menor del hogar sea el último recurso cuando no exista más posibilidades. Desde el centro de día, ante los comentarios de Carla, le decían que tenía que aguantar pues el único remedio era que ella acudiese a la policía y denunciase a su hijo por la violencia que ejercía sobre ella. Carla no se veía preparada para esto: *Pero claro yo la verdad es que eso lo relacionaba con ser una mala madre y no tenía ningún referente de otra madre que hubiera denunciado al hijo por ese motivo... Para eso abrimos ABAKO, con la intención de juntarnos las familias que pasamos por esto, compartir las experiencias y actuar juntas para mejorar la situación, ojalá nos vayamos encontrando poco a poco y vayamos creciendo porque hay una necesidad. Son temas que te dan como vergüenza, no quieres que se entere nadie. Pero a la vez se enteraba todo el mundo, se enteraban los vecinos porque mi hijo gritaba como un energúmeno y me ha violentado abriendo ventanas, encerrándome en el balcón... Sentía que no había ninguna puerta por la que yo pudiera escapar.*

Si bien a Carla le daba vergüenza que las personas se enterasen de lo que ocurría en su hogar, ella en el fondo sabía que los vecinos conocían de los episodios de violencia que sufría. Los vecinos, pese a escuchar los gritos y golpes no hacían nada, no ofrecían ayuda a Carla ni tampoco llamaron a la policía. Es más, la vecina de enfrente le llegó a devolver la llave que guardaba en caso de que se les olvidase a Carla, así lo relató: *la vecina de enfrente dejó de hablarnos, y nos devolvió las llaves de repuesto. Una mañana donde la noche anterior había habido "tema", me dijo que "toma las llaves, lo siento mucho, yo no quiero saber nada". Me devolvió las llaves y no llegó a denunciarnos ningún vecino, pero estaban pendientes porque había gritos, portazos. Era una situación insostenible.*

Una noche durante un episodio de agresividad de su hijo, Carla decidió marcharse de la casa ante el miedo y pánico que sentía. Era un sábado, el centro de día no la iba a atender y decidió acudir a la policía. Allí les dijo que su hijo le agredía y le informó al agente que se iba a dormir a otra casa esa noche para pedirles que fuesen a donde su casa donde se encontraba su hijo, pero el policía se negó a ayudarla. Carla se tomó muy mal esta respuesta: *Yo la verdad es que esa noche a mí la cabeza se me voló. Apagué el teléfono, desconecté. Al día siguiente, tenía pensamiento de culpabilidad de: qué mala madre he dejado al niño solo, y si le ha pasado algo malo, soy la culpable pues has abandonado al menor, mucha paranoia.*

La mañana del lunes, el centro de día regañó a Carla por haber dejado a su hijo sólo y le advirtió de que iba a haber consecuencias: *Luego en el centro de día me dijeron que no debía haberlo hecho, y yo sé que no, pero también soy humana y ese día lo necesité, toqué fondo.* Tras este suceso el centro de día le propuso a Carla y a su hijo la posibilidad de que el menor saliese del hogar. Entendían que era el momento ideal pues el menor ya tenía 16-17 años y le quedaba poco tiempo para cumplir la mayoría de edad que implicaba que ya no iba a ser protegido por servicios sociales, y no tendría acceso al recurso del centro de día.

Carla y su hijo aceptaron la propuesta pues al final la relación estaba muy deteriorada. Carla no tenía tiempo para ella, se dedicaba completamente a su hijo y a trabajar para mantenerlo. El objetivo era que su hijo, al entrar en una residencia donde tenía que compartir con otros ocho menores de edad y donde había un régimen de convivencia muy estructurado, empezase a valorar los cuidados de la madre, como sus comidas las cuales rechazaba o los regalos que le hacía: *entonces nos lo plantearon así, salir un tiempo para que entrase en un recurso básico cuando hubiera alguna plaza libre, un lugar estructurado con un equipo de educadores, compartiendo con otros 8 menores de edad. Que valorase así los cuidados que yo le daba pues me hacía ascos a la comida, me trataba fatal, siempre me menospreciaba y ridiculizaba, etc. Así podría bajarse más del pedestal y empezar más a valorarme a mí, a su casa, incluso llegar a echarme de menos y que se dé cuenta de que no soy yo la culpable de todos sus problemas, pues vale que yo haya hecho cosas mal, que podría haber hecho mejor, por supuesto, pero como cualquier otra persona. Yo sentía una responsabilidad abrumadora sobre mí, cualquier frase que le dijera, no le quería dañar porque es lo que más quiero, entonces siempre he tenido mucha cautela y he ido consultando y solicitando orientación a profesionales.*

Así iniciaron los trámites para que la Diputación obtuviese la tutela del menor y pudiesen incorporarlo en uno de sus recursos. Fueron entrevistados y se emitieron distintos informes.

La Orden Foral fue publicada y Carla fue citada para informarle y explicarle el Plan de Caso que habían creado para su hijo: *A grandes rasgos leí: “Separación definitiva, ingreso inmediato del menor en un centro de urgencia y próxima derivación a un recurso especializado por ser yo una madre inadecuada”. En ese momento me derrumbé por la incongruencia, no era cierto que no le doy a mi hijo protección moral ni económica, siempre trabajo como una leona para que no le falte de nada, y con el centro de día acordamos que iría a un recurso básico, no a uno especializado, y que sería una separación temporal, no definitiva. Sobre todo, la palabrita “inadecuada” me hizo mucho daño, entonces yo ya no pude continuar leyendo aquel documento.*

En la orden se estableció un plan completamente diferente al que había acordado con los asistentes sociales e iban a incorporar al hijo a un recurso Especializado en lugar de uno Básico y que la separación de madre e hijo era definitiva y no temporal, cuando ellos habían hablado de que la salida del hogar iba a ser puntual durante unos meses. Carla se sintió devastada.

Carla pese a esto sigue adelante y acude al nuevo centro donde se va a quedar su hijo para conocerlo. Había algunos elementos que no le gustaban y entonces escribe cartas para tratar de conseguir cambios. Aun así, no le contestaban. Al final, Carla, al ver la gran mejoría de su hijo en este centro, decide dejar la incongruencia de lado y centrarse en ella y en su relación con su hijo que ya empezaba a avanzar positivamente: *Al principio teníamos 1 hora de visita a la semana. Fue duro, pero al mes, dos meses mi hijo ya empezó a soltar, se deshabituó, empezó a leer... Hubo mejoras a escalones gracias a un trabajo coordinado entre el recurso residencial, el centro educativo y el centro de día. Volvió al cole, está trabajando los fines de semana, estudiando, va a hacer prácticas, tiene planes para el futuro. Tenía yo mi dañito hecho, pero como veía tan bien a mi hijo quería olvidar las incoherencias porque ya empezaba a hablar más conmigo, se quedaba el tiempo completo de la visita, bajaba más la guardia.*

A los 2 meses de residir en el centro de urgencia, el menor al final fue derivado a un recurso Básico. En su momento Carla no había leído la Orden Foral completa, pero a causa de que quería escribir para solicitar una mejora de las habitaciones en el centro en el que se encontraba su hijo la leyó completa cuando fue a buscar los datos

para escribir la petición. Fue en ese momento en el que se dio cuenta de los artículos que utilizaba la Orden Foral para justificar la retirada de la custodia y declaración de desamparo, lo que volvió a hacerle daño: *Y entonces fue cuando leí que a parte de lo de “inadecuada”, en concreto se especificaban los números de unos artículos que justificaban las causas de desamparo. Yo hasta ese día no la había leído completa la Orden Foral por el daño que me hizo leer mi calificativo. Indago y me voy a la ley para ver con qué texto se correspondían dichos números y cuando los leo, la verdad se me rompió el alma. Al escrito para solicitar la mejora de la ventilación de las habitaciones añadido que visto lo visto exijo una inmediata corrección de esos artículos (artículo 18.2 c y d) y que me pidan perdón urgentemente. Además, pido que la corrección la envíen también al padre, pues la Orden Foral también se la habían enviado al padre apresuradamente aun teniendo una orden de alejamiento para con nuestro hijo por 15 años y está en prisión por 10 años por haber ejercido violencia sexual contra él.*

Además, la Orden Foral fue enviada también al padre quien se encontraba cumpliendo todavía la pena de prisión por abusos sexuales a su hijo, y este aprovechó para revictimizar aún más a Carla: *Cuando el padre recibió la Orden Foral, se la mostró a sus amigos y aprovechó para victimizarse de que está en prisión por culpa de una mala madre feminazi, pero que al final se ha hecho justicia. Sus amigos me llamaron para insultarme y llamarme de todo, mentirosa, loca, que yo era la que abusaba sexualmente del niño, estás drogada, estás maltratando al niño, te han quitado al niño por la mala madre que eres... Personalmente esto me ha hecho muchísimo daño también...*

La respuesta de los servicios sociales municipales fue que no se lo tomase en lo personal, pues eran artículos que utilizan para todos los casos en los que hay que dictar situación de desamparo para intervenir: *En servicios sociales me dijeron que no me tome a personal el contenido de la Orden Foral porque es un “corta y pega” y a todas las madres se les pone lo mismo. Porque tienen que poner algo así de fuerte porque sino la ley no contempla que la Diputación justifique económicamente esa plaza, para que sea válido se debe poner algo fuerte. Pero yo considero que esto no es responsabilidad de las familias.*

A los 6 meses de enviar el primero de los 3 escritos que registró Carla, le llega en un misma carta de Diputación la respuesta a los 3, en lo referente a la solicitud que hizo para que se cambiasen los motivos de la situación de desamparo, desde esta se le contesta a Carla lo siguiente: “está debidamente redactada y motivada, citando las principales disposiciones legales que fundamentan las medidas de protección

adoptada y reproduciendo el contenido de las mismas, según lo establecido en la norma de referencia. En consecuencia, *no procede introducir modificaciones o matizaciones* en la Orden Foral, ni en las disposiciones normativas a las que hace referencia”.

Por último, el artículo al que hace referencia la Orden Foral para justificar la situación de desamparo es el 18.2 apartados c y d de la *Ley de Protección Jurídica del Menor* (LOPJM). En este artículo 18.2 se recoge, entre otra información, en qué situaciones se entiende que existe situación de desamparo, y las establecidas en los apartados c) y d) son las siguientes:

c) El riesgo para la vida, salud e integridad física del menor. En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquellas; también cuando el menor sea identificado como víctima de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con los progenitores, tutores y guardadores; o cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del menor con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores, tutores o guardadores. Se entiende que existe tal consentimiento o tolerancia cuando no se hayan realizado los esfuerzos necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas. También se entiende que existe desamparo cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.

d) El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores. Cuando esta falta de atención esté condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de progenitores, tutores o guardadores o la falta de colaboración suficiente durante el mismo.

Carla se siente ofendida en su honor y ultrajada por la citación de estos artículos pues ella no ha puesto en riesgo la salud de su hijo en ningún momento, tampoco ha desatendido sus necesidades materiales ni morales y mucho menos se droga ni ha

abusado sexualmente de él como da a entender el apartado c). En definitiva, no es solo que no ve que su caso se encuentre reflejado en alguna de esas circunstancias, sino que la utilización de esos artículos para responder al mismo le coloca en una situación que mancilla injustamente su comportamiento como madre.

Esto último es lo que impulsa la elaboración de este TFG que, como se verá a continuación, tiene como objetivo fundamental analizar la inoportunidad y alcance de estos términos y frases derivados de la normativa que se le ha aplicado (madre inadecuada, no haberle dado protección ni asistencia material ni moral al hijo, presumible consumo de drogas o que ella había abusado sexualmente de su propio hijo) que le han generado un gran daño psicológico y emocional. El interés de este objetivo viene asimismo potenciado porque el caso de Carla no se supone único o aislado, sino representativo de lo que puede estar ocurriendo con otras mujeres en similares circunstancias.

B. Interés criminológico

La criminología es una ciencia interdisciplinar que tiene como objeto de estudio el delito, el delincuente, la víctima y los medios de control social (Redondo y Garrido, 2023, p.32). De esta forma, es la ciencia que estudia los comportamientos delictivos y las reacciones sociales frente a ellos a través del método científico para describir, explicar, predecir e intervenir los fenómenos criminológicos (Redondo y Garrido). Ahora bien, no solo se centra en los comportamientos delictivos regulados en la ley, sino también en los comportamientos antisociales en todas sus dimensiones y la reacción social ante estos (Buil, 2016, p.10).

Como se ha mencionado, este trabajo busca dar visibilidad a la figura de las madres en estos casos, en los que se encuentran vulnerables dentro de un sistema que se centra en el interés superior del menor sin mostrar la suficiente empatía hacia ellas, culpabilizándolas y estigmatizándolas.

Este caso es de gran interés para la criminología y para la sociedad en general pues Carla, al igual que muchas madres y padres en situaciones similares, se ha encontrado ante una falta de interés y de auxilio por parte de los órganos que conforman el control social formal, “ejercido por las instituciones y personas que tienen encomendadas la vigilancia, la seguridad y el control como actividades profesionales” (Redondo y Garrido, 2023, p.38). Y no solo por parte de estos, sino que tampoco han

tenido ayuda por parte de la familia ni vecinos quienes forman parte del control social informal, esto es, “el realizado por cualquier organización o persona que de alguna manera actúa contra la delincuencia que podría producirse en un contexto, pero sin que el control del delito constituya su actividad profesional” (Redondo y Garrido, 2023, p.38). De esta forma -por ejemplo- los vecinos podrían haber disuadido al hijo de Carla de que continuase teniendo esas conductas violentas, pero no hubo ningún tipo de respuesta ni de apoyo hacia Carla quien se encontraba sola ante el cuidado de su hijo, no contribuyendo así a evitar que se siguiesen cometiendo conductas delictivas. A su vez, también recibió la negativa de ayuda cuando acudió a instituciones como el Servicio de Atención a las Víctimas y a la propia Policía. Es importante tener en cuenta que el hijo estaba llevando a cabo conductas delictivas, pues la violencia que ejercía contra su madre es violencia filio-parental castigada en el *Código Penal* en el artículo 173.2.

De esta forma, encontrar los elementos procedimentales y analizar el origen de lo que están generando la situación de vulnerabilidad en las madres como Carla es de gran relevancia para poder evitarles más daños psicológicos y prevenir este daño a futuras madres que estén en situaciones similares.

También es de gran interés dar más visibilidad a estas realidades que tienden a permanecer ocultas por el estigma pues, son situaciones de maternidad que van en contra de los estereotipos que existen sobre lo que implica ser o no una buena madre.

Así, eliminando estos estigmas y dando más visibilidad a la realidad vivida, las madres probablemente no tendrán tanto miedo a pedir ayuda a las instituciones, aspecto relevante para que madre e hijo puedan recibir la atención que necesitan para recuperarse psicológicamente y para lograr reencaminar al menor y evitar que continúe con las conductas antisociales. Así, si el menor no ha sido objeto de una adecuada intervención y continúa con las conductas violentas, una vez sea mayor de edad ese comportamiento antisocial puede afectar a terceros, a personas ajenas a la familia, convirtiéndose en un problema para la sociedad en general, además de ser castigado por el Código Penal. Al final, tal y como explican Redondo y Garrido (2023, p. 39), “un funcionamiento incoherente de ambos tipos de controles podría propiciar que aquellos jóvenes en que confluyen diferentes factores de riesgo (alta impulsividad, agresividad, consumo de drogas...) acaben desarrollando una carrera delictiva”.

Paralelamente, una ayuda bien encaminada puede tener diversas ventajas. Por ejemplo: a) mejorar la confianza en el sistema, de forma que se acuda antes a los

servicios sociales para pedir intervenciones para sus hijos que puedan ya estar mostrando síntomas de comportamientos conflictivos; b) prevenir que estas personas menores de edad lleguen a cometer conductas graves, como delitos, al prestarles una atención primaria; c) eliminar los estereotipos que puedan estar presentes en la normativa que culpabilizan a las madres; y, d) eliminar los estigmas que favorezcan a que estas realidades de violencia en el hogar permanezcan ocultas.

C. Objetivos

En términos generales este TFG pretende:

a. Conocer, desde la perspectiva interdisciplinar y humanista que ofrece la Criminología, la realidad de las madres que, al solicitar ayuda a los Servicios Sociales, se sienten culpabilizadas y estigmatizadas por estos;

b. Analizar los factores o variables que explican esta estigmatización y discriminación.

c. Proponer algunas soluciones para evitar las dificultades con las que se encuentran para pedir recursos para sus hijos y el daño psicológico que sufren al estar en contacto con dicha institución.

Teniendo como referencia estos objetivos generales, los objetivos específicos son los siguientes:

1. Analizar la figura de la madre como cuidadora y los estereotipos que envuelven a esta figura.

2. Estudiar la intersección de los factores que confluyen en el caso como, por ejemplo, el de la falta de recursos económicos por parte de la madre.

3. Determinar si el procedimiento que se siguió para el caso cumplió lo recogido en la normativa.

4. Identificar si, debido a la normativa y a su aplicación al caso la institución está incurriendo en un posible caso de discriminación indirecta por razón de género, además de un caso de violencia institucional, al ser las madres, como cuidadoras, las que reciben desproporcionadamente sobre ellas los efectos negativos de la aplicación de la normativa.

D. Metodología

Este TFG se realiza a través de un caso real presentado en la Clínica Jurídica para la Justicia Social de la Facultad de Derecho. La metodología de la Clínica Jurídica se caracteriza por partir de un caso de discriminación amplia, de injusticia, desamparo o abusos de poder aportado por una asociación, despacho de abogados, etc., para desde este construir el relato en primera persona de lo sucedido, siempre que sea posible, a través de una entrevista con la persona afectada. En esta ocasión el caso de Carla se presentó por la Asociación ABAKO.

Una vez ya se realizó la entrevista, y se construyó el relato, este se ubicó en los sistemas de poder, en este trabajo, más concretamente en el sistema sexo-género con perspectiva interseccional. Por último, se analizó el Derecho, para observar cómo regula la situación, qué respuestas ofrece, etc.

Así el objetivo de esta metodología no es limitarse a analizar el Derecho ni las categorías ya establecidas, sino que busca favorecer la reflexión sobre la influencia de los sistemas de poder en el disfrute de los derechos a través del pensamiento crítico que se construye de las lecturas, entrevistas, etc.

Siguiendo la metodología de la Clínica, la entrevista que se realizó a la madre, Carla, fue una entrevista en profundidad. Para la entrevista, se le envió a la entrevistada un consentimiento informado asegurando la confidencialidad de sus datos personales el cual firmó y se procedió a quedar un día que le fuese bien para entrevistarla. Tras la entrevista, se analizó su contenido.

Este método se entrelaza con la metodología empleada en las investigaciones criminológicas que siguen estrategias de análisis empírico, como la entrevista, que tienen como objetivo la observación de los fenómenos de que se ocupan y establecer hipótesis, explicaciones y predicciones sobre estos (Redondo y Garrido, 2023, p.88).

Por ende, desde un método cualitativo, el primer paso para realizar este trabajo ha sido seleccionar el caso de estudio, para proceder a realizar la entrevista. Esta, es un instrumento muy utilizado en el ámbito social que consiste en “un proceso de comunicación, principalmente verbal, en el que participan, al menos, un entrevistador y un entrevistado. Permite recoger información de parte de los propios individuos evaluados (jóvenes delincuentes, agresores sexuales, víctimas de delitos, etc.) o de sus familiares u otros posibles informantes, respecto de sus comportamientos, historia

personal y modos de vida, pensamientos, actitudes, emociones, etc.” (Redondo y Garrido, 2023, p.104).

Si bien la entrevista es una herramienta que tiene como ventaja la fácil interacción con el entrevistado y la observación directa de su conducta ya que permite obtener una mayor amplitud de información, es relevante tener en cuenta algunas limitaciones que presenta. Tal y como señalan Redondo y Garrido (2023, p.104), estas serían “el mayor tiempo requerido y la posibilidad de diversos sesgos, como el efecto primacía (o influencia prioritaria de la primera impresión) y el efecto halo (o propensión a centrarse en una única característica sobresaliente del individuo)”.

A continuación, se realizó una revisión bibliográfica de la literatura relativa a la maternidad y a sus estereotipos y estigmas para ubicarlos en el sistema de poder sexo-género con perspectiva interseccional, en concreto, desde la clase social.

Por último, se abordó el análisis de la normativa relacionada con la protección de menores que se aplicó en este caso y también sobre la forma de proceder de Servicios Sociales.

II. El sistema sexo-género con perspectiva interseccional

La interseccionalidad es un “instrumento analítico que permite ampliar la mirada crítica para comprender de manera más compleja la opresión y cómo se vive la intersección de las desigualdades de género, raza, clase, edad, movilidad y/o sexualidad” (Martínez-Palacios y Martínez, 2017, p. 10). Es una herramienta con la que se busca prestar atención a las situaciones de opresión y privilegio desde factores sistémicos, institucionales y experienciales para así comprender la dominación analizando la interacción de múltiples niveles, por ejemplo, desde el ámbito de poder “estructural (instituciones y leyes), disciplinario (administración y gestión pública), hegemónico (cultura e ideología) e interpersonal (interacciones entre individuos)” (Martínez-Palacios y Martínez, 2017, p.11).

La discriminación es un comportamiento social a través del cual se trata a las personas o a colectivos de forma negativa al resto de personas o grupos, privándoles, por ejemplo, del acceso a derechos fundamentales como el trabajo, la educación, etc., por motivos religiosos, ideológicos, por la orientación sexual o condición física (López et al., 2022).

Según López et al. (2022), la interseccionalidad se entiende como una discriminación múltiple debido a que hay una combinación de dos o más factores que generan la situación de discriminación. Por ejemplo, las autoras lo ejemplifican de la siguiente manera: “en el ámbito laboral, si bien en muchos aspectos existe discriminación hacia la mujer, si además está mujer tiene algún tipo de discapacidad, estos dos factores (ser mujer y la discapacidad), la pondrían en una situación más vulnerable a sufrir discriminación, simplemente por su condición” (López et al., 2022, p. 72).

Las consecuencias más directas de la discriminación son la privación de derechos, la perturbación o la amenaza. Y, esta discriminación se puede encontrar en diferentes ámbitos (por ejemplo, en el ámbito del poder hegemónico, disciplinario, estructural e interpersonal) (López et al., 2022).

En este análisis de caso los dos factores que han influido son la estabilidad económica y ser mujer, en concreto, ser madre sola. La estabilidad económica sería un factor que influye directamente sobre el acceso a los derechos pues, al final, acceder a recursos es más sencillo si la persona se encuentra en una posición

adinerada que si se encuentra en una situación económica empobrecida (López et al., 2022, p.75).

1. La mujer como cuidadora

A. Estereotipos de género, estigma y discriminación indirecta

Antes de explicar los estereotipos de género, es importante definir sexo y género. El sexo ha sido considerado tradicionalmente una variable dicotómica, mujer u hombre, con la que se identifican los rasgos físicos que diferencian a varones y mujeres (Díaz y Dema, 2013, p.66).

El género es definido (Cook y Cusack, 2009, p.25) como “los significados sociales dados a las diferencias biológicas por sexo”. Es una construcción ideológica y cultural, que afecta en el disfrute de los derechos y libertades de las personas. Estratifica socialmente y por ello se establece que es similar a la raza, la clase, la etnia, la sexualidad y la edad.

El género es un concepto controvertido pues va más allá del aspecto físico, en un primer momento, se entendió “como una categoría analítica que pone el acento en las características que una sociedad o cultura en particular atribuye a hombres y mujeres” (Díaz y Dema, 2013, p.66)

Desde las teorías feministas se busca entender hasta qué punto el género es un aspecto innato o una construcción social, si es un concepto aprendido o inherente a la condición biológica. Existen diferentes posturas respecto a esto, una de ellas, entiende que se debe tener en cuenta ambos aspectos, el elemento cultural y el aspecto corporal. Defiende que están tan interconectados que dan lugar al sistema sexo-género, esto es, “el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en producto humano” (Díaz y Dema, 2013, p.66-67). Es una palabra performativa a partir de la cual se parte de la diferencia biológica, el sexo, y se construye una desigualdad social debido a un desigual reparto de las tareas en función del género atribuido.

Consecuentemente, el género favorece la existencia de estereotipos. Estos son una de las formas que nuestro cerebro tiene de categorizar a las personas en grupos para poder simplificar la información que le llega de la realidad. Producen

preconcepciones y prejuicios sobre las personas, en concreto, sobre aquellas características que hacen que se la categorice en un grupo determinado por la presencia o ausencia de esa característica (Marcela, 2019).

Son construcciones que cambian con el tiempo y con la cultura. Los estereotipos surgen de la sociedad, se aprenden a través de los procesos de socialización, por esto, reflejan la historia y cultura del contexto social y ayudan además a mantener las normas sociales (González, 1999).

Por ello tienden a permanecer en el tiempo debido a esta transmisión de generación en generación que suelen cambiarse por motivos adaptativos o de supervivencia. Por ejemplo, los estereotipos se pueden modificar con cambios en los roles de un grupo y cuando esto sucede los estereotipos se adaptan (González, 1999).

González (1999) habla del efecto de autocumplimiento del estereotipo, haciendo así referencia a la tendencia que tenemos de actuar como creemos que los demás esperan que actuemos nosotros. Por esto se puede decir que los estereotipos ignoran las necesidades, habilidades, circunstancias y los deseos individuales, lo cual genera un impacto significativo en la capacidad que tienen las personas para crear o formar sus propias identidades de acuerdo con sus valores y deseos (Cook y Cusack, 2009).

Se utilizan para definir a las personas en categorías y facilitar el entendimiento y la predictibilidad, para poder anticiparnos a conductas de otras personas. Estereotipar también permite diferenciar a las personas, etiquetarlas y agruparlas en subcategorías. Así, se crea, según Cook y Cusack, (2009, p.16), un “guion de identidades, para asignar normas y códigos que rijan la forma en que se espera que hombres y mujeres vivan sus vidas y la forma en que pueden preconcebirse”.

Pueden generar problemas cuando el estereotipo implica la imposición de una carga o la negación de un beneficio o derecho para una persona meramente por este estereotipo. Otra forma en la que se estereotipa es atribuyendo diferencias a personas o etiquetándoles con fines protectores o compasivos. Un ejemplo de esto serían políticas públicas proteccionistas. Al final estos estereotipos proteccionistas se centran exclusivamente en las expectativas que se tienen de la persona por pertenecer a ese subgrupo y se dejan de lado sus necesidades, deseos, intereses personales, capacidades, etc. Tal y como expresan Cook y Cusack, (2009), un ejemplo es la estereotipación como madres y padres de las mujeres y hombres.

En relación con los estereotipos de género, estos son un subtipo de los estereotipos sociales. Han sido definidos como “creencias consensuadas sobre las diferentes características de los hombres y mujeres en nuestra sociedad” (González, 1999, p.84). Por lo tanto, son construcciones sociales y culturales de hombres y mujeres, que toman como base sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Son las creencias que se tienen sobre cómo debe ser una mujer y un hombre.

Suelen estar compuestas por una gran variedad de elementos como la personalidad, roles, conductas, orientación sexual, aspecto físico, preocupaciones, trabajos que deben tener, etc. Es importante conocer que los estereotipos pueden ser inconscientes, y que por ello podemos estar relacionándonos con alguien en base a estereotipos de género de los cuales no estamos siendo conscientes (Cook y Cusack, 2009).

Los estereotipos de género se vuelven problemáticos cuando ignoran las necesidades, circunstancias individuales, características, habilidades, etc., de la persona a la que se le está estereotipando, lo que da lugar a una posible vulneración de sus derechos fundamentales y libertades (Cook y Cusack, 2009).

Para que un estereotipo de género se elimine implica que es necesario que la sociedad o el grupo de personas sea consciente de que existe ese estereotipo y que está perjudicando a una persona o grupo de personas como las mujeres o los hombres. Para llegar a esta conclusión es necesario que anteriormente se haya realizado un análisis de qué consecuencias está teniendo este estereotipo en las personas del subgrupo (Cook y Cusack, 2009).

La relación entre los conceptos estereotipo, prejuicio y discriminación es muy estrecha según González (1999) debido al hecho de que los tres parten de una actitud que tiene una persona hacia un grupo que está compuesta por tres elementos: un elemento cognitivo, es decir, cuánto sabe la persona sobre el asunto; un elemento afectivo, qué emociones le suscita; y, un elemento conductual, esto es, qué comportamiento va a desarrollar como consecuencia de la actitud que tiene.

Los prejuicios son “el conjunto de juicios y creencias de «carácter negativo» con relación a un grupo social. Son considerados como fenómenos compuestos de conocimientos, juicios y creencias, y como tales constituidos por «estereotipos»” (p.79). Por lo tanto, el estereotipo conforma el componente cognitivo de los prejuicios, pero no todos los estereotipos van asociados a prejuicios pues existen estereotipos

positivos como es la atribución de rasgos positivos como la abnegación que se espera de los padres y madres durante la crianza de un hijo. Ahora bien, es relevante señalar que estos estereotipos positivos pueden tener consecuencias discriminatorias y perjudiciales para el grupo social, pues la sociedad ante esta actitud puede negar derechos u oportunidades, imponer expectativas irreales, etc (González, 1999).

Por discriminación, por lo tanto, se entiende como ofrecer un trato desigual a las personas que pertenecen a un grupo o categoría social determinada por un perjuicio que existe respecto a estos (González, 1999).

Respecto a este concepto, España ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Esto implica que como Estado miembro ha aceptado eliminar toda forma de discriminación contra la mujer buscando asegurar la igualdad (Cook y Cusack, 2009).

A nivel estatal, se publicó en España una nueva normativa recientemente, la *Ley 15/2022 integral para la igualdad de trato y la no discriminación* cuyo objetivo es, entre otros, contener las definiciones fundamentales del derecho antidiscriminatorio español. Es en el artículo 2.1 donde se encuentra el deber de evitar cualquier situación de discriminación ya sea “por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Estas situaciones de discriminación por género se dan cuando hay una “distinción, exclusión o restricción que se hace con base en un estereotipo de género cuyo propósito es impedir o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, en pie de igualdad con los hombres, independientemente de su estado civil” (Cook y Cusack, 2009, p.140). Esta distinción también se puede encontrar en leyes o políticas aparentemente neutrales que terminan perjudicando el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de la mujer porque mantienen el estereotipo de género cuando se aplican (Cook y Cusack, 2009).

En el Derecho Antidiscriminatorio es típica la distinción entre discriminación directa e indirecta. En lo que respecta a la igualdad de mujeres y hombres, ambos tipos de discriminación se recogen, a nivel estatal, en la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, en el artículo 6 (más recientemente, la

distinción se incluye también en el artículo 6 de la Ley 15/2022 integral para la igualdad de trato y no discriminación). En concreto, en esta Ley 3/2007 en el apartado 2 del artículo 6 se define la discriminación indirecta por razón de género de la siguiente manera: “2. Se considera discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados”. A su vez, dicho concepto, también se ha incluido recientemente en 2023 en la normativa vasca con la *Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres*, en el artículo 3.1 concretamente.

De esta forma leyes, políticas u otras prácticas aparentemente neutrales cuando se aplican terminan menoscabando el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de una persona o grupo en desventaja sin que exista una justificación suficiente (Rey, 2008, p.23).

Teniendo en cuenta esto, se plantea que las leyes aparentemente neutrales que se analizarán en el apartado tercero de este trabajo podrían discriminar de forma indirecta a las madres, debido a que, siendo ellas las que mayormente cuidan de sus hijos por roles y estereotipos de género, normativas con potencial estigmatizador repercuten en ellas desproporcionadamente causándoles efectos negativos cuando Diputación les retira la tutela y declara una situación de desamparo.

Retomando el tema de los estereotipos de género, durante el análisis de estos es muy importante tener en cuenta los patrones históricos que han promovido la desventaja sistemática hacia la mujer, las posiciones en la sociedad y el efecto que tienen sobre la mujer la estereotipación (Cook y Cusack, 2009).

Es el condicionamiento cultural asociado al género lo que establece las diferencias entre hombres y mujeres desde una perspectiva psicosocial. Son los constructos sociales los que han creado la dicotomía de lo masculino, reservado a los hombres, y lo femenino, guardado a las mujeres (González, 1999).

No solamente es relevante el proceso de aprendizaje de los estereotipos de género, sino que también hay que tener muy presente cuando se analizan estos estereotipos los agentes de socialización primarios: la familia y la escuela (González, 1999).

B. Maternidad

La maternidad puede ser definida como una institución que subordina a las mujeres pues genera expectativas que cargan a las madres con el cuidado y la satisfacción de las necesidades de sus hijos, constituyendo a las mujeres como responsables principales de la crianza de los hijos (Marcela, 2019, p.126).

Así, la sociedad ha acordado cómo debe comportarse, qué debe sentir y qué debe ser capaz de hacer una madre. De lo contrario, si se sale de esta “normalidad”, como es el caso de las mujeres que no desean ser madres o de aquellas que experimentan la maternidad de una forma no contemplada socialmente, serán clasificadas como desviadas. (Marcela, 2019, p.126)

En el estudio de Pascual (2016), se menciona como desde hace mucho tiempo se ha entendido como una misma entidad la maternidad biológica y la capacidad para atender y educar a los hijos. Se entendía que una mujer por el hecho de ser madre ya sabía cómo debe cuidar a su hijo para asegurar su bienestar físico y psicológico. Pero esto se contraponen con aquellos casos de mujeres que no quieren ser madres, o que los abandonan una vez han nacido, o que no se sienten capacitadas para cuidarles, o que no quieren dedicar toda su vida al cuidado del menor, sino que quieren dedicar su tiempo en otros ámbitos que les interesa más, como su carrera laboral.

Los conceptos de maternidad y paternidad no se deben limitar a la dimensión biológica pues influye considerablemente el momento histórico y cultural en el que se analizan, por lo tanto, para el análisis de la maternidad y paternidad es necesario tener en cuenta el contexto sociocultural (Royo, 2011). Es más, la crianza, al igual que el comportamiento humano en general, debe ser entendida como un continuo donde en un lado se encuentra el factor biológico y en el otro el factor cultural (Del Olmo, 2013).

Según Royo (2011), la estructura social y familiar descansa todavía en la división sexual del trabajo en la cual el hombre asume únicamente la responsabilidad máxima en el suministro económico mientras que la mujer además de trabajar sigue siendo la responsable máxima del trabajo reproductivo.

Históricamente, el concepto de madre que surge en el siglo XIX y que todavía sigue presente a pesar de los cambios que se están propulsando para promover relaciones familiares igualitarias es aquel donde la mujer es considerada “como ángel del hogar, como la última responsable de la armonía familiar y del bienestar de la prole” (Royo, 2011, p.22). Esta sería la imagen de la madre ideal.

En la segunda mitad del siglo XX se habla de amor maternal como un valor tanto natural como social y esto genera un gran número de publicaciones de libros dirigidos a las madres, sobre todo primerizas, en los que se les aconseja cómo ser buenas madres, para lo cual, se difunde el mensaje de que deben ocuparse de los hijos de forma personal y exclusiva (Royo, 2011).

Aproximadamente en la primera mitad del siglo XIX aparece el movimiento higienista impulsado por el modo de vida de las familias pobres que vivían en las ciudades de una forma poco higiénica y en viviendas hacinadas, lo que generaba un gran número de muertes tanto de adultos como de niños. Esta nueva figura permitió que se aplicasen nuevos sistemas que mejoraron la sanidad como el sistema de alcantarillado y favorecieron la creación de especialistas como los pediatras y especialistas en puericultura, esto es, con formación en el cuidado de los recién nacidos durante los primeros años (Del Olmo, 2013, p.129).

Los higienistas tenían una gran preocupación por la alta mortalidad infantil que había en esos momentos y además desconfiaban de las capacidades de las mujeres como madres para cuidar de sus hijos, sobre todo, aquellas que eran de clase baja. Tenían un gran afán por afirmar la autoridad de la profesión médica. “Ellos tendían a remarcar las negligencias personales, ya fueran reales o imaginarias, y a infravalorar la dimensión estructural de las dificultades a las que se enfrentaban” (Del Olmo, 2013, p.130).

Así, establecieron que la causa principal de la alta mortalidad infantil era la ignorancia sobre el cuidado de los niños a cargo de los adultos, especialmente, las madres. Esto se debe a que las madres de clase baja no tenían los recursos ni el tiempo para poder criar a sus hijos en condiciones más deseables que en las que se encontraban. Y, esto derivó en una culpabilización de las madres (Del Olmo, 2013).

Del Olmo (2013) subraya cómo los consejos de expertos y el saber especializado en el campo de la crianza ha fomentado que los padres y madres se planteen exigencias excesivas que según ella no han ido acompañadas de herramientas adecuadas para gestionarlas, y, esto les genera emociones negativas como la culpa y la ansiedad.

También surge en occidente literatura en la cual se hace alusión a una maternidad caracterizada por expectativas altas, pero poco realistas hacia las madres y utilizan conceptos como: mito de la maternidad, maternidad esencial o intensiva. Estos se explicarán a continuación (Royo, 2011).

El mito moderno de la maternidad es descrito por Ann Oakley quien hace referencia a tres creencias: en primer lugar, todas las mujeres desean ser madres; en segundo lugar, todas las madres necesitan a sus hijos o hijas; y, por último, todos los hijos e hijas necesitan a sus madres. Esta autora considera que son creencias falsas (Oakley, 1974 citado por Royo, 2011, p.23).

En relación con la maternidad intensiva, Sharon Hays la describe como aquella en la que la crianza de un menor de edad requiere una gran cantidad de tiempo y dedicación pues la madre cuidará al menor tratando de comprender sus necesidades y deseos para poder responder a ellos de forma cariñosa y atenta. Esto implica que la madre deberá anteponer el bienestar del menor sobre el suyo (Hays, 1998 citado por Royo, 2011, p.23).

Por último, Patrice Di Quinzio hace referencia a la maternidad esencial entendida como aquella en la que predominan “características psicológicas femeninas de empatía, reconocimiento de las necesidades de las demás personas y autosacrificio” (Di Quinzio, 1999 citado por Royo, 2011, p.24). Se presupone que estas características son innatas en las mujeres, y que, por esto, todas las mujeres desean la maternidad, pues es algo inevitable para su desarrollo y satisfacción emocional. Es por todo esto que quienes no encajan o no cumplen estos presupuestos, serán consideradas como desviadas (Royo, 2011).

Al final, criar a un hijo es una técnica, una actividad constituida por una serie de procedimientos que buscan crear unos determinados efectos en el menor de edad. Por ello, Del Olmo (2013) explica que no es una ciencia, no es solamente un conjunto de conocimientos coherentes, sino que es una práctica social que se da dentro de los procesos sociales de la familia o de otras relaciones y no es por tanto una técnica como la medicina tal y como ejemplifica en su obra.

Los expertos tienden a sacar conclusiones sobre cómo se debería criar a un hijo tomando como base sus conocimientos sobre la naturaleza y desarrollo de los menores de edad. Pero, por ejemplo, no se ha podido establecer en qué consiste el bienestar de un niño debido a que las intervenciones aplicadas en investigaciones para maximizar el bienestar inmediato del menor no tienen por qué corresponder con aquellas que incrementan el bienestar a medio o largo plazo, al final, es un fenómeno complejo de analizar (Del Olmo, 2013, p.146).

Los expertos ofrecen consejos sobre el cuidado de un menor de edad que están supuestamente basados en la ciencia. Se centran en las dificultades durante la crianza

que se pueden superar con un “aumento en el esfuerzo de los padres en general y las madres en particular, despreciando sistemáticamente la magnitud de ese esfuerzo en las condiciones actuales” (Del Olmo, 2013, p.151-152).

Tras este análisis, se han encontrado cuatro tipos de estereotipos vinculados con la maternidad que a continuación se describirán (Marcela, 2019).

A) El primero es el de la madre que todo lo sacrifica, hace referencia a la expectativa por la cual una madre lo sacrifica todo, a través de esto se espera y exige a las madres sacrificios heroicos. Esto es poco realista y perjudicial para ella (Marcela, 2019).

B) El segundo es el de la madre que todo lo sabe. Esto supone que la madre tenga la obligación de conocer todo lo que les ocurre a sus hijos. Es una expectativa que implica que termine por presumir conocimientos sobre peligros o dolencias, por ejemplo, exigiría que la madre supiese identificar una lesión o enfermedad que sólo alguien con conocimientos médicos haría o que ni un profesional podría identificar. Esta exigencia implica una consecuencia muy negativa en la madre que es la culpa por no haber sabido lo que ocurría. Según Marcela (2019), este estereotipo permite muchas veces imponerles una responsabilidad objetiva sin haber realizado previamente análisis respecto del conocimiento o la previsibilidad del peligro.

C) El tercero es el de la madre que todo lo puede. Esta expectativa implica una obligación para la madre por la cual debe realizar cualquier acción, a pesar del esfuerzo y riesgo que pueda conllevar, con tal de poner a salvo a sus hijos, desestimando cualquier intento de ello que no haya logrado el objetivo de ponerlos en seguridad (Marcela, 2019).

D) Por último, el cuarto es el de la madre cuidadora a través del cual se espera que la mujer “sea la encargada primaria e indelegable del cuidado de sus hijos y que postergue cualquier otra actividad u ocupación” (Marcela, 2019, p.128). Esto implica que las mujeres no deleguen el cuidado de sus hijos en terceros, de esta forma, si delega este cuidado en el padre u otra persona, estaría incumpliendo esta expectativa y no cumpliría el rol de madre cuidadora. Este estereotipo se conecta con el de la madre que lo sabe todo, pues una madre cuidadora no pierde de vista a sus hijos y por ello conocerá sobre todo lo que le ocurre, lo que le permite ejercer mejor las acciones de cuidar y proteger.

En el caso de Carla, se puede considerar que está dentro de estos estereotipos, ella se ve como una mujer que puede con todo, que lo ha sacrificado todo incluso a ella misma para poder lograr conciliar el trabajo y el cuidado de su hijo, dejando de lado su propio bienestar en el que ahora ya está trabajando con la creación de nuevos proyectos profesionales.

Se exige a las madres que protejan a sus hijos para cumplir las expectativas de una buena madre realizando cualquier esfuerzo con tal de proteger el bienestar del menor. En el caso de Carla, ella siempre se interesó por educar adecuadamente a su hijo, sin consentirlo demasiado como hacían los abuelos del niño, trabajando sin descansar para cubrir sus necesidades materiales, buscando a todo coste apoyo psicológico para que les ayudarán a ambos a mejorar su relación incluso cuando no se los podía permitir y debía pagar a plazos. Todo esto no fue suficiente y en la Orden Foral se la declaró de forma pública como inadecuada por no satisfacer las necesidades morales y materiales.

Esto es relevante pues puede afectar a la confianza que hay hacia los servicios sociales evitando así que madres que necesitan de sus recursos para ayudar a sus hijos y a ellas mismas acudan donde ellos por el hecho de que sepan que en un documento oficial se les retirará la tutela de su hijo bajo motivos que la culpabilizan por los problemas que tenga el menor cuando se trate de mujeres como Carla que han hecho todo lo posible por asegurar su bienestar material y moral.

Así es el caso de una amiga de Carla sobre la que nos habló en la entrevista cuando se le preguntó si conocía a más personas en su misma situación: *una compañera tiene un hijo de una edad parecida a la de mi hijo, aunque no ha llegado a una situación tan violenta pero sí que es preocupante. Ella lo mismo, se fue por servicios sociales y el chaval como también tiene tema de consumo le propusieron ir a una asociación para tratar la adicción, pero como no es obligatorio el niño no quería ir. Y la de servicios sociales les puso como a nosotros al principio un educador de calle pero que también el chaval no le hace caso. Esta tensa la situación porque ahí el caso es que los padres están separados. Ella intenta hacer frente a la situación de su hijo, pero cada vez que va donde el padre quien también fuma porros igual que el hijo, lo que construye en una semana el otro a la siguiente se lo tira. Ella no denuncia porque es una persona que tiene reputación a nivel laboral y le da mucha vergüenza, por eso no vino conmigo tampoco a presentar el caso, y le da cosa porque quiere mantener su imagen profesional y que no se le vincule con esta situación con su hijo.*

C. Culpa

La culpa es una emoción relativamente frecuente que se encuentra entre las madres como se ha podido observar en la investigación de Royo (2011), quien entrevistó a madres y padres. Esta emoción la encontró en las entrevistadas, pero no en ninguno de los hombres. En las mujeres se encontró que estaba muy relacionada con el trabajo remunerado pues las mujeres que dividían su tiempo entre su carrera profesional y el cuidado de sus hijos ya no sentían que cumplían el rasgo mencionado anteriormente de dedicar todo su tiempo al cuidado y atención de su hijo o hija.

También había culpabilidad respecto a no haber estado lo suficientemente atenta respecto al bienestar físico y psíquico de la hija o hijo, pues también sienten que es una responsabilidad exclusivamente materna dentro del concepto de la maternidad intensiva o esencial. Debido a esto, ha habido mujeres entrevistadas en trabajos de investigación que han mostrado culpabilidad por no haberse percatado de determinada enfermedad que padecía su hijo o hija y que además ha sido culpada por el padre y sus familiares (Royo, 2011).

En el caso de Carla, ella se sintió muy culpable al descubrir a los 3 años lo que le había estado ocurriendo a su hijo desde que nació, estaba siendo abusado sexualmente por su padre, y esto es algo que le afectó enormemente a esta madre y lo que también afectó posteriormente a la relación madre-hijo. También es un sentimiento observable cuando relató los pensamientos que le venían a la mente cuando tuvo la necesidad de pasar la noche fuera de casa por la agresividad y violencia de su hijo hacia ella: *Al día siguiente, tenía pensamiento de culpabilidad de: qué mala madre he dejado al niño solo, y si le ha pasado algo malo, soy la culpable pues has abandonado al menor, mucha paranoia.*

El sentimiento de culpa es un elemento que explica que una mujer que se sienta así decida elegir un trabajo que no interfiera con su trabajo como madre, que asuma un reparto de tareas asimétrico dentro del trabajo familiar, que dedique menos tiempo para ella misma, etc., todo esto con la finalidad de atender mejor a sus hijos (Royo, 2011).

D. Buena madre

Para Swigart, la buena madre es una mujer que sólo quiere lo mejor para sus hijos y que intuye sus necesidades sin esfuerzo alguno. Vive la crianza como una fuente de placer que no requiere sacrificio (Swigart, 1991, Royo, 2011, p.25).

Tanto Freud como Rousseau hablan del concepto de la buena madre: “aquella que es capaz de adaptarse a las necesidades del hijo, que le amamanta, que es abnegada y además encuentra placer en ello” (Pascual, 2016, p.33).

El mito de la buena madre establece que la mujer por el simple hecho de serlo tiene que cumplir adecuadamente con su destino social de ser madres que implica cuidar de su descendencia “con cariño, abnegación, sensibilidad, comprensión, disponibilidad absoluta y sacrificio personal” (Pascual, 2016, p.57). De esta forma a partir de la capacidad biológica de crear descendencia se crea el siguiente destino social: “dedicar la propia vida al cuidado de los hijos y desarrollar todo un conjunto de habilidades, actitudes y conductas que se supone se poseen en potencia por obra de la naturaleza” (Pascual, 2016, p.34).

Por el contrario, la mala madre es una mujer que aborrece a sus hijos e hijas, es narcisista, sin empatía, centrada en sus propios intereses y problemas, por lo que es insensible a las necesidades de sus hijos. Al final se está describiendo a una mujer que se sale de la normalidad, que es egoísta, fría e infeliz, que no se va a sentir realizada por no poder ser una buena madre, y, que sólo está centrada en su carrera profesional en la que busca exclusivamente lograr triunfar (Royo, 2011).

Tal y como expresa Royo (2011), al final, las características psicológicas positivas atribuidas a las mujeres en nuestra cultura son las que se esperan socialmente de una buena madre, esto es, ser afectuosas, sensibles a las necesidades de las demás personas, amables, comprensivas, sacrificadas, etc.

El amor maternal es una exigencia para las mujeres, este amor es considerado como algo instintivo que no requiere esfuerzo y por ello, no se valoriza. Por el contrario, se invisibiliza el trabajo realizado por las madres y crea una presión por ser una buena madre que puede llevar a que se culpen a sí mismas cuando sientan que no están ejerciendo la maternidad tal y como se ha establecido socialmente (Royo, 2011).

Desde el psicoanálisis se considera que el instinto maternal está genéticamente programado, por ello defendían una imagen de la madre que se preocupa exclusivamente por buscar el interés superior para su hijo, siendo que, si esto no era así, si no superponía su bienestar al de su hijo, se entendía que podría interferir en el desarrollo del menor de edad (Pascual, 2016).

El hecho de que a una madre le retiren de forma temporal la tutela de un hijo es algo muy estigmatizador, pues no entra dentro de lo normal, es percibido como desviado por el resto de las personas. Esto se puede ver claramente cuando Carla relató lo que le dijo su madre cuando se enteró de que le iban a retirar la tutela de su hijo: *Mi familia ante la Orden Foral también se puso endemoniada, mi madre me decía que ella tenía 4 hijos y que a ella nunca le han quitado ningún hijo, que los hijos solo se los quitan a las putas, a las drogadictas y a las sintecho.*

A esto además también se le debe sumar en este caso los periodos de violencia filioparental que sufren madres y padres y que no denuncian por el miedo de ser tachados de malos padres y malas madres pues no entra dentro de lo normal, de lo socialmente aceptable, denunciar el comportamiento de un hijo y menos aun cuando tú eres el objetivo de este comportamiento antisocial. Así expresaba Carla durante la entrevista la falta de ayuda que recibió por todo el mundo y la sensación de que estaba sola pues tampoco había ejemplos a seguir de madres que también estuviesen pasando lo mismo y le pudiesen aconsejar: *Si hay madres en mí misma situación y se dicen ¿cómo voy a denunciar yo a mis hijos, qué mala madre voy a ser, no?, pero a lo mejor si ellas hubiesen sabido que otras madres lo han hecho y que ha sido la mejor elección, se atreverían a dar el paso; aunque al ser conscientes del precio a pagar por ello, que te pongan de drogada y maltratadora en un escrito público, podría quitarles las ganas.*

2. La intersección de sistemas

Se sabe que la variable género no es el único factor presente cuando se producen situaciones de discriminación contra una mujer, sino que pueden estar presentes otros factores como la etnia, la edad, el idioma, la orientación sexual, la religión, la clase socioeconómica, la capacidad, etc. Por esto, emplear la herramienta de la interseccionalidad permite analizar y comprender las distintas formas en las que el

género se combina con otros factores creando experiencias diferentes de opresión (Domínguez, 2023).

A. Familia monomarental

En este caso, Carla forma parte de una familia monomarental pues su anterior pareja y padre de su hijo se encontraba en prisión cumpliendo condena por violencia sexual al menor, y ella no se había vuelto a casar ni se encontraba conviviendo con otra pareja. Tampoco vivía con sus padres, abuelos maternos del hijo, debido a que sobreprotegieron al menor de edad y ella no lo veía correcto, chocaba con la educación y cuidado que quería darle a su hijo. Esto implicaba que era la única que se encargaba no sólo del cuidado del menor sino también de traer el dinero al hogar. Tal y como relata Carla fueron años muy difíciles ya que no disfrutaron de ningún tipo de ayuda específica por su situación, solamente la ayuda de emergencia social y la de manutención del padre: *Yo siempre me encargué de mantenernos. No teníamos ayudas especiales pues no tenía yo la condición de víctima de violencia de género, ni de familia numerosa, ni de otra reconocida, nunca tuve ningún apoyo económico por nuestra tan vulnerable situación. Es ilógico y totalmente injusto suponer que quien se queda cuidando a un menor abusado tiene que tener pasta y un máster en tratamiento a menores víctimas por lo visto. Al llegar al País Vasco pude obtener la ayuda por no llegar a los ingresos mínimos necesarios del Ayuntamiento, la ayuda de emergencia social que eran 300 euros al mes. Pero eran ayudas genéricas.*

Del padre también recibía una manutención desde 2020, la mínima, 150 euros al mes. Pero estuve los 10 años que tardó en resolverse el procedimiento penal sin esta manutención por temor a que sin sentencia firme se pudiese retirar la orden de protección y otorgar visitas si yo iniciaba el procedimiento civil. Con la sentencia firme ya solicité la manutención con un abogado de oficio aunque no fue de gran ayuda porque actualmente aún estoy pendiente de cobro.

Mi familia y amigas sí que han estado ahí cuando he tenido apretones y me han dejado dinero que luego he devuelto en cuanto he podido. A día de hoy no le debo dinero a nadie. Con mucho esfuerzo, he limpiado muchísimas casas, he trabajado muy duro y sigo currando un montón.

En España el término de familia monoparental surge tras la transición democrática gracias a los cambios sociales, jurídicos y demográficos que habían permitido que este

tipo de familia empezase a dejar de ser percibido como desviado (Federación de Asociaciones de Madres Solteras [FAMS], 2019).

Tal y como se recoge en la Guía de Ayudas Sociales y Servicios para las Familias, (Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, 2023), este tipo de familias ha crecido en los últimos años, conforman el 10,10% del total y el 23% de los hogares con hijos. Debido a que tienden a estar encabezadas por mujeres se ha incluido en la Guía de 2023 la expresión de familia monomarental con el objetivo de enfatizar el perfil femenino que adopta este tipo de configuración familiar.

En dicha Guía (Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, 2023, p.66) aparece la siguiente definición de familia monoparental: “Las familias monomarentales o monoparentales son aquellas que están integradas por una persona adulta sola –progenitora, tutora, acogedora o guardadora– con uno o más hijas o hijos a cargo. La situación de monoparentalidad puede derivarse de realidades muy diferentes, sea cual sea la razón: originariamente, por decisión individual; por defunción o desaparición del otro progenitor, por una ruptura conyugal o de pareja, etc.”. De forma novedosa se menciona y define también a las familias monomarentales.

Las familias monoparentales constituyen un grupo heterogéneo pues dentro de éste se pueden encontrar diferentes situaciones familiares, financieras y sociales. Por ejemplo, el origen de este tipo de configuración familiar puede ser muy diferente. Por un lado, puede deberse a un divorcio o separación, y, por otro lado, a que decidió crear la familia en solitario y no ha estado casado (FAMS, 2019).

Es una realidad polifacética que siempre ha existido a lo largo de la historia y sobre la que siempre han existido estigmas y estereotipos. El modelo de monoparentalidad tradicionalmente, de forma general, era rechazado por la sociedad patriarcal lo que afectaba a la integración social del progenitor quien podía llegar a ser excluido perjudicando así la situación social del menor y también su situación económica. Por norma general, no se aceptaba que mujeres solteras, divorciadas o que se habían separado se encargasen de su hijo en solitario y por ello eran estigmatizadas y no llegaban a ser reconocidas como familias. Esto se debía a que la sociedad consideraba que iba a perjudicar al bienestar del menor el hecho de que no tuviese a una figura paterna como referencia, así se la castigaba por haber tomado esa decisión que llegaba a considerarse egoísta por parte de la madre (FAMS, 2019).

En cambio, de forma excepcional sí se aceptaba este tipo de configuración familiar cuando se hubiese dado por circunstancias involuntarias, en concreto, cuando hubiese

fallecido el progenitor o cónyuge y quedase así la mujer viuda con los hijos. En este caso, la mujer viuda era vista con compasión y no era estigmatizada ni censurada pues no era una situación que hubiese elegido ella. Se la llegaba a considerar como una víctima que necesitaba ser protegida por la sociedad (FAMS, 2019).

Según se recoge en el estudio de la Federación de Asociaciones de Madres Solteras [FAMS] (2019), la única situación de monoparentalidad que parece obtener una protección específica es la de viudedad originada por el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja con la que debe haber habido un vínculo matrimonial. En este caso habría una pensión de viudedad, pues al hombre se le ha clasificado culturalmente como la “cabeza de familia” y por ello, como la persona que trae el salario a la casa, de esta forma, si era él quien fallecía, con esta pensión se buscaba suplir esta falta de ingresos.

Haciendo alusión a la nueva incorporación del término monomarentalidad en la definición de la Guía anteriormente mencionada, este término se utiliza como una palabra que tiene como objetivo promover un cambio cultural sobre la realidad familiar pues al final es el lenguaje quien crea y modela la realidad y las relaciones de nuestro día a día.

Las familias monoparentales, en relación con las familias biparentales, tienden a encontrarse en situaciones de desventaja social y económica debido a que no tienen las mismas oportunidades de inserción en el mercado laboral ni tampoco obtienen las mismas respuestas ante sus demandas y necesidades por parte de los servicios sociales.

Las familias monomarentales sufren todavía episodios en su día a día en las que se sienten estigmatizadas, un ejemplo es el descrito en el estudio de la Federación de Asociaciones de Madres Solteras (2019) donde durante la pandemia muchas madres durante el confinamiento cuando tenían que ir a los supermercados y debían de acudir con sus hijos por no poder dejarlos en casa solos, se encontraban ante desprecio, reproches e incomprensión por los trabajadores de los establecimientos, e incluso por sus vecinos quienes las juzgaron como malas madres por poner a sus hijos ante tal amenaza.

Se ha observado que no existe una normativa específica a nivel estatal en la que se encuentre definido y regulado legalmente este tipo de configuración familiar, por ello, la Federación de Asociaciones de Madres Solteras, en uno de sus proyectos recoge la siguiente definición de familia monoparental que tiene como objetivo incluir la

mayor cantidad de situaciones que se pueden dar para darles visibilidad: “Las familias monoparentales son aquellas en las cuales solo hay una persona progenitora, sea cual sea la razón: porque es así en el origen, por defunción o desaparición o pérdida de la patria potestad de una de las dos personas progenitoras. Por otro lado, tenemos otras unidades familiares en situación de monoparentalidad: aquellas en las que hay hijas/os con dos progenitores, pero con las situaciones siguientes: la guarda y custodia es exclusiva de una persona progenitora; la o el progenitor/a ha sido víctima de violencia de género por parte del progenitor/a o hay una ausencia temporal forzada de una de las dos personas progenitoras” (FAMS, 2019, p.69).

Según se recoge en el estudio de la Federación de Asociaciones de Madres Solteras (2019), el problema se encuentra en la no inclusión de otros tipos de modelos familiares dentro de la normativa que implica dificultades en el acceso a derechos, prestaciones y otras medidas a las que deberían acceder lo que genera situaciones de discriminación.

El hecho de que no exista una normativa, no sólo estatal sino tampoco a nivel autonómico, específica para proteger y promover el disfrute de los derechos de este tipo de familias impide que haya un tratamiento jurídico, social, económico y laboral homogéneo ya que este difiere además en función de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre debido a esta falta de uniformidad.

B. La situación de pobreza de la población femenina

En relación con la situación económica de la población en España, atendiendo a las cifras recogidas por Rodríguez (2023, p.127), en 2021, la población en riesgo de pobreza relativa era mayor en mujeres que en hombres con un 22,2% y 21,1% respectivamente. Además, con relación al salario anual, el 27,5% de las mujeres ha tenido un salario menor o igual al salario mínimo interprofesional al contrario que en los hombres donde el porcentaje es del 11,9%.

Se ha observado que empleando una metodología que analice la pobreza desde la autonomía de los individuos, es decir, centrándose en los ingresos que generan y no en la renta de los miembros de la unidad familiar, los resultados muestran una desigualdad de género en la pobreza pues las mujeres tienden a ser más pobres que los hombres. La autora justifica esto debido a la mayor dependencia de las mujeres respecto al resto de personas que conforman el grupo familiar. En concreto, “casi la

mitad de las mujeres españolas (47,4%) serían pobres si vivieran en solitario, un porcentaje dos veces superior al de los hombres (23,8%) y la intensidad de la pobreza sería muy superior entre ellas en caso de vivir solas, puesto que un número sustancial de mujeres no tiene acceso ningún tipo de ingresos” (Domínguez, 2023, p.40).

A nivel autonómico, con la metodología convencional los datos mostrarían que solamente en nueve de las diecisiete comunidades autónomas serían las mujeres las que sufren mayor peligro de pobreza. Ahora bien, con la nueva metodología, teniendo en cuenta los ingresos que generan por sí mismos, este nivel de riesgo se daría en todas las comunidades autónomas (Domínguez, 2023).

La pobreza es descrita por Ordóñez como “un fenómeno complejo que afecta a millones de personas en todo el mundo y que no se expresa sólo en la falta de recursos económicos; su extensión al acceso a servicios básicos —educación, salud, vivienda...—, sesga el desarrollo integral que debe estar indisolublemente ligado a la persona” (Ordóñez, 2023, p.65).

Por desarrollo integral se entiende el crecimiento y progreso en las diversas dimensiones de la vida, por ejemplo, a nivel físico, intelectual, psicológico y social, sin que haya habido un perjuicio en el ejercicio de los derechos de la persona y en su participación activa en la sociedad (Ordóñez, 2023, p. 65).

Existen dos enfoques de este concepto, el sociológico y el jurídico. Según Ordóñez (2023) ambos son importantes para poder comprender cómo afecta la pobreza de forma completa en las distintas dimensiones que componen un desarrollo integral.

La perspectiva jurídica del desarrollo integral entiende este concepto como el aseguramiento y reconocimiento de los distintos derechos fundamentales (como la vida, la salud, la educación, el trabajo, etc.), protegiéndolos para que las personas puedan tener la oportunidad de desarrollarse de forma plena (Ordóñez, 2023).

Desde el enfoque sociológico, el desarrollo integral está relacionado con el entorno social en el que se desenvuelve una persona por lo que para alcanzarlo habría que centrarse en asegurar el acceso a recursos y oportunidades de forma equitativa, la oportunidad de vivir en un entorno seguro, participativo donde uno se sienta incluido en la comunidad. También es muy relevante que haya una adecuada conexión con la familia, la comunidad y la sociedad de modo general pues esto influye en la creación

de una identidad, en el desarrollo de habilidades y valores sociales y también en la construcción de redes de apoyo (Ordóñez, 2023).

En relación con el desarrollo emocional y social, el hecho de no tener una situación económica positiva puede llegar a generar altos niveles de estrés y ansiedad debido a la incertidumbre e inseguridad que esto genera a la hora de pensar a futuro. Por ello, la pobreza afecta al bienestar emocional y social de las personas cuando se ven obligadas a vivir en condiciones inadecuadas o cuando no logran acceder fácilmente a servicios básicos (Ordóñez, 2023).

Acerca del desarrollo profesional y económico, este se ve perjudicado por las dificultades para encontrar un empleo estable y bien remunerado lo que al final favorece el mantenimiento de situaciones de pobreza dificultando la mejora de la situación económica (Ordóñez, 2023).

La pobreza limita las oportunidades a recursos y ofertas para su desarrollo a las que puede acceder la mujer y esto es perjudicial para combatir la brecha de género. Así, género y pobreza son dos factores interconectados pues, por ejemplo, la brecha de género aumenta la mala situación socioeconómica de una mujer y al revés, la pobreza limita las oportunidades a las que puede acceder la mujer a recursos y a ofertas para su desarrollo, favoreciendo la brecha de género al expandirse la desigualdad a ámbitos como la educación o la salud (Ordóñez, 2023; Domínguez, 2023).

C. La mujer en el ámbito laboral

Las mujeres cuando acceden al trabajo tienden a ocupar puestos laborales en los que no tienen posibilidades de promoción, quedando así fijas en puestos poco valorados que en algunos casos pueden llegar a ser trabajos que están dentro de la economía informal (Rodríguez, 2023).

La intersección de factores como el género con otros elementos discriminatorios (por ejemplo, la etnia, discapacidades, religión, etc.) tienden a incrementar la vulnerabilidad de la mujer trabajadora y a disminuir su posibilidad de obtener empleo (Rodríguez, 2023).

Los estereotipos de género influyen en la caracterización psicológica que se realiza de hombres y mujeres que ha permitido realizar una división del trabajo

favoreciendo que las mujeres no accedan a determinados puestos de trabajo (Garrido-Luque et al., 2018).

Respecto a la caracterización psicológica, los hombres son definidos a través de rasgos psicológicos vinculados con el ámbito laboral, con la esfera pública, y a las mujeres con rasgos que la sitúan más acordemente con el ámbito familiar y social (Garrido-Luque et al., 2018)

Por lo tanto, tal y como afirman Garrido-Luque et al. (2018), existe culturalmente una tendencia a diferenciar, en base a características psicológicas, a hombres y mujeres mediante esta dicotomía a través de la cual los hombres tienden a percibirse como competentes, asertivos, orientados hacia el poder, mientras que las mujeres se identifican como afectivas, dependientes, poco preocupadas por ellas mismas y más centradas en los demás.

Ahora bien, pese a que las características vinculadas al perfil de la mujer no son negativas, éstas crean una situación de discriminación laboral al impedir que las mujeres sean percibidas como capaces de ocupar altos puestos por no considerarse competentes por ser más afectivas, menos asertivas, ... Así, tal y como se recoge en el estudio de Garrido-Luque et al. (2018), surge el concepto de “mujeres maravillosas” como un tipo de sexismo bondadoso que evalúa de forma favorable a las mujeres, pero no evita su discriminación, ya que no presentan los rasgos más valorados en el mercado laboral, que serían los rasgos que presentarían los hombres.

Así, la discriminación surge por el desajuste entre los estereotipos femeninos y el perfil psicológico que se busca en el mercado laboral que no coincide con lo que se espera de una mujer. Sobre todo, cuando es un puesto de dirección y responsabilidad (Garrido-Luque et al., 2018).

Esto no sólo afecta a las mujeres sino también a los hombres que quieren acceder a puestos que han sido reservados para las mujeres desde hace tiempo y que se ven discriminados al no conseguir entrar tan fácilmente a estos puestos por el estereotipo sobre los rasgos masculinos que no coincidiría con el perfil psicológico que se busca para esos trabajos, pues se buscarían rasgos que se adecuan al estereotipo femenino (Garrido-Luque et al., 2018).

Estos requisitos exigidos a las mujeres y a los hombres para adquirir un rol social y laboral que difieren en función del género dan lugar a que se mantengan los estereotipos de género, pues al final, debido a la necesidad de adquirir ese rol, se ven

obligados a ajustarse a esas expectativas exigidas por la sociedad y esto al final genera que cada género adquiera unas características psicológicas y comportamentales que confirman los estereotipos (Garrido-Luque et al., 2018).

Los estereotipos sobre la maternidad, al igual que los de género, también contribuyen a crear situaciones de exclusión y discriminación dentro del mercado laboral. Por ejemplo, tal y como mencionan Garrido-Luque et al. (2018, p.5) “la presencia en el hogar de hijos e hijas menores condiciona fuertemente la percepción que se tiene del empleo femenino”.

Al final, la maternidad condiciona la percepción que tiene la sociedad de la mujer. Esto se debe a que cuando la mujer es madre, se la percibe más femenina, se destacan los rasgos más típicos que conforman el estereotipo femenino vinculados con el cuidado de los demás, con las emociones, la sensibilidad, etc. Estos rasgos al final no son los que se buscan en el mercado laboral (Garrido-Luque et al., 2018).

La mayor capacidad natural para el cuidado de los hijos que se atribuye a las mujeres tiene sus bases en el esencialismo biológico y psicológico. Se encadena así la labor del embarazo y parto con el proceso social de criar al hijo, uniendo el proceso biológico de crear la vida con el proceso social de cuidar al hijo y socializarlo. También es debido a este proceso biológico de embarazo que se considera que la mujer tiene un instinto para predecir las necesidades de su recién nacido (Garrido-Luque et al., 2018).

Como se le atribuye toda esta labor a la mujer, al hombre se le describe como menos capaz para llevar a cabo estas tareas en base a este esencialismo. Con esto se justifica la división tradicional en la cual el hombre se encarga de trabajar fuera de casa, para traer dinero a la familia, y la mujer se encarga de permanecer en el hogar cuidando de los hijos (Garrido-Luque et al., 2018).

Es importante señalar que la forma en la que se organiza la jornada laboral, los horarios, dificulta desempeñar estas actividades de cuidado de los hijos. Así se confirma en el estudio de Garrido-Luque et al. (2018, p.9):

“la visibilidad y la permanencia en el lugar de trabajo más allá del horario establecido son interpretadas frecuentemente por las empresas como señales de implicación y compromiso organizacional, una práctica que es especialmente frecuente en los niveles altos de la escala ocupacional. La mayoría de los y las jóvenes

entrevistadas en este estudio señalan estos rasgos como característicos de las organizaciones en las que trabajan:

Pero luego, ¡es que son unos horarios laborales!, es que es de ocho y media que yo entro por las mañanas, hasta que llego a mi casa. Que muchas veces llego a las nueve y media, las ocho, como pronto las siete, como pronto las siete. Dónde está ahí, o sea no hay guardería que te soporte eso. Y aparte que no hay guarderías, bueno sí echo mano de los abuelos. Pero es que no ves al niño en todo el día, es que no lo ves, no lo ves. Los fines de semana, y los fines de semana a lo mejor estás tan hecha polvo que a lo mejor tampoco puedes dedicarle mucho tiempo, ¿no? Entonces es un tema complicado. (Mujer, 30 años, estudios superiores)

[...] Y ya no es el horario legal que tenemos, que es de ocho a tres, sino que encima ellos quieren que te quedes hasta las ocho o las nueve de la noche y encima sin pagarte las horas extra. (Hombre, 32 años, estudios medios)”

Por lo tanto, la forma en la que están organizados los horarios laborales hacen muy complejo lograr la conciliación entre la vida laboral y la familiar tanto para mujeres como hombres. Ahora bien, en las mujeres genera más conflicto debido al estrés que puede crear en ellas por no alcanzar el rol tradicional de madre lo que puede dar lugar más fácilmente al abandono del trabajo, pues en el caso de los hombres esto no les genera un conflicto con su rol tradicional de traer dinero a la unidad doméstica (Garrido-Luque et al., 2018).

Así se crea una incompatibilidad entre la expectativa de la buena madre y la organización de las horas de trabajo, por ello, ser madre supone una desventaja en el mercado laboral debido a que las empresas tienden a premiar la visibilidad y la permanencia como una señal de implicación con el trabajo lo que implica que la disponibilidad de tiempo para la empresa es un factor valorado de forma muy positiva y que buscan las compañías, y, esto promueve el mantenimiento de los estereotipos de maternidad y de paternidad en la cual el hombre queda libre del trabajo doméstico. De esta manera, a pesar de que mujeres y hombres estén en el mismo nivel con relación a capacidad, formación y experiencia, es la disponibilidad de tiempo lo que discrimina a las mujeres, impidiendo que adquieran cargos de más responsabilidad o que sean ascendidas a otros puestos más altos (Garrido-Luque et al., 2018).

Los datos muestran que los hogares monomarentales experimentan tasas de riesgo de pobreza relativa más altas. En 2008, la tasa era del 36,8% y en 2019 es del

41,1% en relación con la que experimentan el resto de las familias, 20,7% (FAMS, 2019, p.120).

Esto se debe a que la situación de las familias monomarentales es también difícil en el ámbito laboral pues la mujer tiene que conciliar su vida laboral con la vida familiar tratando de que esto no afecte a su nivel económico para no caer en la pobreza pues esta conciliación muchas veces implica reducciones y excedencias de la madre del trabajo para poder estar con el hijo (Rodríguez, 2023).

Así, suelen encontrarse ante dificultades para conciliar su vida laboral con la familiar, sobre todo, cuando se ven obligadas a tener más de un empleo, problemas para compatibilizar el horario laboral con el escolar, para acceder a trabajos a media jornada o por horas e incluso para acceder a entrevistas de trabajo. Muchas veces deben rechazar trabajos por tener un horario o requerir cierta dedicación que impediría cuidar de sus hijos (FAMS, 2019).

De esta forma, los principales motivos que aumentan las vulnerabilidades de las familias monoparentales son: el desempleo, la pobreza y las respuestas discriminatorias. El desempleo y la pobreza están muy relacionados con el tipo de empleo al que acceden y con la conciliación de la vida familiar y laboral.

La desigualdad de género presente todavía en el ámbito laboral perjudica a las madres de las familias monomarentales que tratan de encontrar trabajo. Esto hace que no trabajen o que si lo hacen exista una probabilidad alta de que lo hagan en economía sumergida, fomentando así que su salario sea inferior al de los hombres. Por ejemplo, durante la pandemia de Covid-19, muchas mujeres que trabajan sin contrato, en hostelería, limpiando hogares o cuidando de personas dependientes, etc., se ha observado que no pudieron obtener ayudas económicas, perdieron sus trabajos, ..., por lo que sus situaciones económicas empeoraron y además no pudieron hacer uso de sus derechos sociales (FAMS, 2019).

En España existen ya leyes que tienen como objetivo buscar la igualdad entre mujeres y hombres y eliminar las situaciones de discriminación todavía existentes haciendo así frente a los estereotipos y roles de género que afectan todavía a las mujeres y que impiden que exista dicha igualdad como la ya mencionada *Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación* que tiene como objetivo prohibir cualquier tipo de discriminación (artículo 2.1 de la Ley 15/2022 integral para la igualdad de trato y la no discriminación).

A nivel autonómico, también se han adoptado leyes de igualdad, por ejemplo, el País Vasco ha publicado el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la *Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres*, donde establece en el artículo 3.1. c) párrafo segundo que los poderes públicos deberán combatir la discriminación múltiple y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres en quienes concurren un listado de factores que pueden dar lugar a situaciones de discriminación y entre ellos se encuentra la configuración familiar, la monoparentalidad y cualquier otra condición o circunstancias personal, social o administrativa (Agra, 2023).

A su vez, en este mismo Decreto 1/2023 del País Vasco, en el artículo 49 sobre “Inclusión social”, se establece que las administraciones públicas vascas deberán adoptar medidas para contrarrestar la mayor incidencia de la pobreza y exclusión social en las mujeres a través de programas específicos para aquellos grupos de mujeres en los que concurren factores como los recogidos en el artículo 3.1 mencionado en el párrafo anterior. Además, también se establece que estas mismas administraciones tendrán que tener en cuenta las necesidades específicas de las familias monoparentales a la hora de diseñar políticas y programas relacionados con medidas jurídicas y económicas para así poder facilitar la difícil conciliación de la vida personal, familiar y laboral a la que suelen enfrentarse (Agra, 2023).

En la mayoría de las leyes autonómicas que se han adoptado para promover esta igualdad, en sus Exposiciones de Motivos, se ha observado que se repite el mensaje de la creación de dichas normas con el objetivo de compensar la falta de medidas aplicadas hasta el momento para tratar de eliminar la desigualdad y sus consecuencias negativas que históricamente siguen tan presentes.

Por ejemplo, se busca con estas normativas eliminar el dispar reparto de las obligaciones familiares entre hombres y mujeres buscando facilitar la conciliación y fomentando la corresponsabilidad haciendo frente a los estereotipos de maternidad y paternidad que aún perduran en la actualidad (Agra, 2023).

Esto en el caso de las familias monoparentales no sería suficiente pues sólo están ellos para encargarse de todas las tareas y no podría haber un reparto, por ello, Rodríguez (2023) propone que se retome el texto del proyecto de ley de familias para tratar de dar una solución que pueda favorecer dicha conciliación laboral a través de permisos por nacimiento y cuidado de los hijos que sean más largos y que estén

cubiertos adecuadamente por el sistema público o a través de sistemas de cuidado de los niños durante la jornada laboral de las madres.

Por ahora, las distintas administraciones tratan de afrontar esta desigualdad a través de múltiples instrumentos, entre los que destacan los proporcionados por servicios sociales que permiten amortiguar las consecuencias de exclusión y precariedad a las que se enfrentan (Agra, 2023).

Para terminar, para hacer frente a los estereotipos sociales y a los obstáculos que impiden alcanzar la igualdad de género es de gran importancia tomar en cuenta las diferencias que posicionan a un género en una situación económicamente desventajosa respecto al otro.

Para terminar, conociendo que Carla no tenía suficientes recursos y tenía que trabajar muchas horas para poder mantener a su hijo, se podría concluir que esto tuvo un gran impacto pues la falta de recursos económicos dificultó que pudiese solicitar ayuda psicológica o de otro tipo para ayudar a su hijo, lo que implicó que tuviese que depender constantemente de los recursos de servicios sociales que o bien no se adecuaban a sus necesidades o bien no había plazas o duraban muy poco como para que pudiesen tener efecto. Esta mala situación económica también implicó que Carla no pudiese permitirse un abogado propio lo que entorpeció la solicitud del dinero de mantenimiento al padre, tampoco tenía representante legal cuando quiso ponerse en contacto y solicitar asuntos a la Diputación relacionadas con la estancia de su hijo en el recurso de Acogimiento Residencial, etc.

Además, el hecho de que tuviera que dedicarse a trabajar y atender al hijo, muy probablemente, impidió que aceptase puestos laborales adecuados a su formación debido al horario laboral incompatible con el cuidado del menor pues viviendo sola no tenía ni a quién dejarle al hijo ni dinero para poder permitirse pagar a alguien.

Por lo tanto, el factor socioeconómico ha estado muy presente en el caso de Carla y si tal vez hubiese tenido más recursos económicos se podría presumir que tal vez no hubiese terminado en la situación que terminó y todo hubiese sido más sencillo.

III. Análisis de la normativa y del tratamiento del caso desde los Servicios Sociales

Los servicios sociales son una de las cuatro bases del Estado de Bienestar junto a la educación, las pensiones y la sanidad. Estos son servicios de intervención social profesional que las administraciones públicas ponen a disposición de los ciudadanos para responder a situaciones de necesidad especiales que puedan sufrir con el objetivo de satisfacerlas e incluso solventarlas (Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, 2024).

Tal y como se recoge en la página web del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (2024), el objetivo es evitar que las personas se enfrenten a barreras que les impidan ejercer sus derechos o disfrutar de la vida en comunidad de forma plena. Se busca así reducir o evitar situaciones de desprotección y exclusión social y esto se realizará trabajando también con la comunidad de forma a fomentar la cohesión y participación ciudadana.

Dentro de los servicios sociales se encuentra la protección familiar y el cuidado de la infancia que crece alejada de su familia, servicio del cual se analizará en los siguientes apartados.

Normalmente, la primera atención que recibe una persona que acude a Servicios Sociales se prestará a nivel municipal a través de la atención social primaria y de ahí se derivará a niveles superiores en caso de que sea de gran gravedad, por ejemplo, en el caso de Guipúzcoa, intervendrá la Diputación Foral de Guipúzcoa. Esto fue lo ocurrió en el caso de Carla. Ella acudió a los servicios sociales municipales y estos, al ver que cumplía determinados requisitos, la derivaron a la Diputación foral de Guipúzcoa debido a la gravedad del asunto.

En la Orden Foral en la que se declara la situación de desamparo del hijo de Carla se mencionan dos leyes con las que basó esta intervención. La primera, la *Ley 3/2005 de Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia*, y, en segundo lugar, la *Ley de Protección Jurídica del Menor*.

En este apartado se analizarán estas normativas junto a otras que también regulan la protección de menores a nivel autonómico en el País Vasco, en concreto, el *Decreto 131/2008 que regula los recursos de acogimiento residencial*, y también la nueva *Ley 2/2024 de Infancia y Adolescencia*. El objetivo de este apartado será analizar no sólo la normativa sino también cómo han tratado el caso los Servicios Sociales.

Primeramente, en el artículo 39.2 de la Constitución española (CE) se recoge la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, en particular de los menores, “los cuales gozarán asimismo de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos” (Leiva y García, 2016, p.97). Establece a los padres la obligación de asistir a sus hijos durante toda la minoría de edad y “en el resto de supuestos previstos legalmente”. En concreto, en el art.39.4 de la CE también se reconoce a los niños los derechos previstos en los convenios internacionales (Colás, 2023).

En relación con la base legal para la división de los poderes entre Estado y Comunidades Autónomas, y que ha permitido que éstas puedan crear normativa propia para la protección de los menores dentro de cada territorio, se encuentra en los artículos 148 y 149 de la CE. En ellos se recoge cuáles son las competencias exclusivas del Estado y cuáles pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas (Miguelena, 2019).

En el artículo 149 de la CE se especifica de qué asuntos se ocupará el Estado de forma exclusiva, en concreto, el 149.1.8º regula el reparto de la legislación civil: “Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”.

De esta forma, las comunidades autónomas pueden asumir competencias en materia de protección de menores por diversas vías: por un lado, tendrán competencia si así lo han establecido en sus Estatutos de Autonomía, ya sea porque hubieran plebiscitado sus Proyectos de Autonomía, como es el caso del País Vasco, o porque han accedido por la vía del artículo 151.1 o por la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución española; la otra vía sería a través del artículo 148.1.20 de la Constitución que establece la posibilidad de que las comunidades autónomas asuman competencias en materia de Asistencia Social (Leiva y García, 2016) .

A través del Estatuto de Autonomía del País Vasco, esta comunidad autónoma asume competencias en la asistencia social con el artículo 10.12 y con el artículo 10.14 asume las funciones de “organización, régimen y funcionamiento de las

Instituciones y establecimiento de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social, conforme a la legislación general en materia civil, penal y penitenciaria”.

En el ámbito autonómico existen varias normas que regulan el sistema de protección de la infancia y adolescencia en el País Vasco y las instituciones para asegurar dicha protección, como la *Ley 3/2005 de Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia*, y la reciente *Ley 2/2024 de Infancia y Adolescencia*.

A. Normativa estatal

1. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil

En este apartado se examinarán los contenidos de esta ley para poder conocer bajo qué principios debe actuar la administración competente en materia de protección del menor (por ejemplo, el interés superior del menor) y cómo regula específicamente la situación de riesgo y desamparo. Además, se hará mención a determinados artículos del *Código Civil* de gran relevancia vinculados con la protección del menor y que también aparecen mencionados en la Orden Foral.

Antes de nada, para asegurar el cumplimiento del artículo 39.2 de la Constitución española mencionado anteriormente, se promulga la *Ley Orgánica 1/1996 del 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor* (LOPJM), de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta ley establecerá “un marco regulador de las instituciones sobre las que se asienta la protección del menor” (Leiva y García, 2016, p.97). Servirá a su vez de referente a las comunidades autónomas a la hora de aprobar legislación de acuerdo con sus competencias en esta materia.

En la Exposición de Motivos se configura al menor como un sujeto activo, participativo y creativo, con capacidad para modificar su vida personal y social. Debido a esto, se reconoce el derecho a ser oídos cuando se estén tomando decisiones que le afecten (Ocón, 2003).

Como respuesta a la necesidad de mejorar los instrumentos de protección de menores, en 2015, en el ámbito del Estado, se promulgan dos leyes que modificarán el

sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: *Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio* y la *Ley 26/2015 de 28 de julio*. En el caso de la *Ley Orgánica 8/2015*, como afecta a derechos fundamentales y libertades públicas será regulada mediante ley orgánica mientras que el resto será regulado mediante ley ordinaria (Leiva y García, 2016).

La finalidad de ambos textos es adaptar los principios de actuación de la Administración a las nuevas necesidades tanto en la infancia como en la adolescencia.

La *Ley Orgánica 8/2015* añade un nuevo capítulo en la LOPJM, en concreto, el capítulo IV del título II, corresponde a los artículos 25 a 35. En este capítulo “se contempla la regulación de los ingresos, actuaciones e intervenciones en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta dependientes de las Entidades públicas o privadas colaboradoras” (Leiva y García, 2016). Se regula la medida de internamiento específica para menores diagnosticados con problemas de conducta (Colás, 2023), medida que se estableció para el hijo de Carla en el Plan de Caso.

La *Ley 26/2015* modificará la LOPJM en lo referente al estatuto jurídico de los menores extranjeros, a la protección de los niños víctimas de violencia de género y también implicará la creación del Registro Central de Delincuentes Sexuales por el cual se limitará el ejercicio de profesiones que implican estar en contacto con la infancia. Se introduce a su vez un capítulo con los deberes vinculados con los menores que se clasifican en tres grupos: familiares, escolares y sociales. Por último, se establece una regulación estatal más completa de las situaciones de riesgo y desamparo (Colás, 2023).

Ambas leyes supondrán modificaciones en otras leyes además de la de protección del menor como es el caso del Código Civil, Ley de Adopción internacional, Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley del Poder Judicial, etc. (Colás, 2023).

En lo que supone al caso de Carla, en la Orden Foral que le retira la tutela, los artículos que emplean para motivar la situación de desamparo pertenecen a la LOPJM. Como norma general, para la aplicación de la normativa protectora de menores deben cumplirse una serie de principios de actuación entre los que se encuentra el del interés superior del menor.

En la LOPJM, el interés superior del menor se recoge en el artículo 2, y se aplicará en todas las situaciones donde haya un menor involucrado. El objetivo es asegurar

que se respetan todos los derechos de los menores. Ahora bien, no se atenderá a lo que el menor desee sino a lo que sea más beneficioso para él, para lo cual se prestará atención a la edad, madurez, educación, etc. (Leiva y García, 2016).

Las actuaciones que puede llevar a cabo el actual sistema de protección del menor son de prevención, detección y reparación de las situaciones de desprotección en las que se encuentre el menor. Lo ideal es evitar declarar el desamparo del menor que supone la adopción de la tutela administrativa por parte de la entidad pública y, por lo tanto, la separación del menor de su familia (Nogales, 2023).

Así se regula en el artículo 12 apartado 1 y 2 de esta ley, bajo el rótulo de Actuaciones de protección:

“1. La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

2. Los poderes públicos velarán para que los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y les facilitarán servicios accesibles de prevención, asesoramiento y acompañamiento en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores.”

Tal y como se desprende del punto 1, los poderes públicos competentes ante todo deberán actuar, en primer lugar, siempre que se pueda, a través de una medida de acogimiento familiar cuando exista riesgo para él dentro de su propia familia, y como segunda opción, se deberá aplicar el acogimiento residencial. Además, se deberá oír al menor y buscar llegar a un consenso en lugar de imponerle determinadas actuaciones (Nogales, 2023).

Ahora bien, antes de que se acuda a las medidas de acogimiento familiar y residencial, lo ideal es que estas actuaciones se apliquen manteniendo al menor en su familia de origen, siempre que no corra riesgos (Nogales, 2023). Si bien se menciona que mientras que el menor no corra riesgos se le dejará seguir conviviendo con su familia, no se hace ningún tipo de mención a los casos de violencia filio-parental como el del caso analizado donde era Carla la que vivía con el riesgo de sufrir situaciones de

violencia por parte de su hijo diariamente, y que podría suponer un factor para que se aplique antes el acogimiento residencial.

Según Nogales (2023), estamos ante un sistema de protección de menores que busca actuar de forma gradual e integral. Por un lado, es gradual pues las medidas que se imponen se amoldan a la situación específica del menor atendido a si la desprotección es de menor o mayor gravedad. Y, por otro lado, es integral pues la protección está presente durante todo el periodo de la situación de desprotección hasta que desaparezca, e incluso, hasta que el menor logre integrarse en un nuevo entorno o en la misma familia.

En el caso de Carla, considero que esto se puede ver claramente pues a medida que el menor está mejorando se está trabajando también en volver a integrarlo en la familia. Por ejemplo, Carla relató que han ampliado la medida para que estuviese en casa 5 noches.

También se puede ver la gradualidad en la forma en la que iban ofreciendo recursos a Carla y su hijo cómo pasaron de ser un educador que los acompañaba a las tardes a un centro de día a un recurso de acogimiento residencial cuando la situación ya era de elevada gravedad debido al riesgo que suponía para el bienestar de Carla por el maltrato que vivía por parte de su hijo y a las conductas problemáticas que también realizaba él.

La existencia de una situación de riesgo o desamparo son presupuestos suficientes como para activar la protección por parte de la entidad pública correspondiente de forma a salvaguardar los derechos de los menores y garantizar su interés superior. Es importante distinguir estas dos situaciones: de riesgo y de desamparo, pues las consecuencias serán distintas, aunque la situación de riesgo puede dar lugar a la de desamparo (Miguelena, 2019).

Tanto en las situaciones de riesgo como en las situaciones de desamparo, la propia LOPJM establece la obligación a la entidad pública que asuma la tutela, la elaboración de un plan individualizado de protección que incluya un programa de reintegración familiar cuando sea de interés para el menor, artículo 19 bis: “1. Cuando la Entidad Pública asuma la tutela o guarda del menor elaborará un plan individualizado de protección que establecerá los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen, incluido, en su caso, el programa de reintegración familiar”.

En la LOPJM se definen diferentes situaciones, que en el caso de que concurran, la Diputación Foral se verá obligada a intervenir, estas son la situación de riesgo y la situación de desamparo. A continuación, se irán explicando.

Por *situación de riesgo* se entiende, según el artículo 17.1. de la LOPJM, “aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar”.

En el artículo 17.2 de la LOPJM el legislador recoge en una lista diversos indicadores de riesgo y en el artículo 17.4, se establece la necesidad de crear un proyecto de intervención teniendo en cuenta estos indicadores para poder intervenir sobre ellos: “La valoración de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social y educativo familiar que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo a éste en su medio familiar. Se procurará la participación de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores en la elaboración del proyecto. En cualquier caso, será oída y tenida en cuenta la opinión de éstos en el intento de consensuar el proyecto, que deberá ser firmado por las partes, para lo que se les comunicará de manera comprensible y en formato accesible. También se comunicará y consultará con el menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años”. Como se desprende de este artículo la participación y colaboración de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores es de gran ayuda para llevar a cabo el proyecto.

Es más, en el artículo 17.5 de la LOPJM se establece la obligación a estos de colaborar pues en caso contrario se declararía la situación de riesgo “5. Los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, dentro de sus respectivas funciones, colaborarán activamente, según su capacidad, en la ejecución de las medidas indicadas en el referido proyecto. La omisión de la colaboración prevista en el mismo dará lugar a la declaración de la situación de riesgo del menor”.

Cuando sea necesario declarar situación de riesgo, ésta deberá ser declarada siguiendo lo establecido en el artículo 17.6 de la LOPJM: “6. La situación de riesgo será declarada por la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable mediante una resolución administrativa motivada, previa audiencia a los progenitores, tutores, guardadores o acogedores y del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años. La resolución administrativa incluirá las medidas tendentes a corregir la situación de riesgo del menor, incluidas las atinentes a los deberes al respecto de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores. Frente a la resolución administrativa que declare la situación de riesgo del menor, se podrá interponer recurso conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Deberá ser una resolución motivada donde se explicita claramente las razones por las que se ha adoptado la actuación. Se podrá interponer un recurso frente a esta resolución administrativa tal y como lo establece el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La *situación de desamparo*, según Nogales (2023), es aquella que se origina cuando las personas que ejercen la patria potestad, la tutela o la guarda legal no están cumpliendo sus obligaciones de forma adecuada respecto del menor, creando así una situación de desprotección que perjudica al desarrollo personal y social del menor de edad. De esta forma, la entidad pública está obligada a intervenir y adoptar las medidas que sean más oportunas atendiendo al interés superior del menor para hacer frente a la situación de desprotección y garantizar sus derechos y el pleno desarrollo de su personalidad.

En el artículo 17.8 de la LOPJM se recoge cuando se declarará situación de desprotección que dé lugar a la declaración de desamparo: “8. En los supuestos en que la administración pública competente para apreciar e intervenir en la situación de riesgo estime que existe una situación de desprotección que puede requerir la separación del menor de su ámbito familiar o cuando, concluido el período previsto en el proyecto de intervención o Convenio, no se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el menor cuenta con la necesaria asistencia moral o material, lo pondrá en conocimiento de la Entidad Pública a fin de que valore la procedencia de declarar la situación de desamparo, comunicándolo al Ministerio Fiscal.

Cuando la Entidad Pública considere que no procede declarar la situación de desamparo, pese a la propuesta en tal sentido formulada por la administración pública competente para apreciar la situación de riesgo, lo pondrá en conocimiento de la

administración pública que haya intervenido en la situación de riesgo y del Ministerio Fiscal. Este último hará una supervisión de la situación del menor, pudiendo para ello recabar la colaboración de los centros escolares y los servicios sociales, sanitarios o cualesquiera otros.”

Las actuaciones para las situaciones de desamparo se encuentran en el artículo 18 de la LOPJM. En concreto en el punto 2 de este artículo se recoge un listado de circunstancias que en el caso de que una o varias estén presentes se entenderá que existe suficiente gravedad como para declarar esta situación por suponer una amenaza para la integridad física-mental del menor de edad. La presencia de estas circunstancias se deberá analizar atendiendo a los principios de necesidad y proporcionalidad. El listado es el siguiente, en el caso de Carla, la situación de desamparo se motivó por la concurrencia de las circunstancias c y d:

“a) El abandono del menor, bien porque falten las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda, o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla.

b) El transcurso del plazo de guarda voluntaria, bien cuando sus responsables legales se encuentren en condiciones de hacerse cargo de la guarda del menor y no quieran asumirla, o bien cuando, deseando asumirla, no estén en condiciones para hacerlo, salvo los casos excepcionales en los que la guarda voluntaria pueda ser prorrogada más allá del plazo de dos años.

c) *El riesgo para la vida, salud e integridad física del menor.* En particular cuando se produzcan *malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave* en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquellas; también cuando el menor sea identificado como *víctima de trata de seres humanos* y haya un conflicto de intereses con los progenitores, tutores y guardadores; o cuando exista un *consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo* o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del menor con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores, tutores o guardadores. Se entiende que existe tal consentimiento o tolerancia cuando no se hayan realizado los esfuerzos necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas. También se entiende que existe desamparo cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.

d) *El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores. Cuando esta falta de atención esté condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de progenitores, tutores o guardadores o la falta de colaboración suficiente durante el mismo.*

e) El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del menor o su salud mental.

f) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación del menor de similar naturaleza o gravedad.

g) La ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria.

h) *Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el menor que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia”.*

Es importante tener en cuenta que el apartado h) es una cláusula abierta de forma a no dejar fuera otras posibilidades que puedan dar lugar a un riesgo para la integridad física o mental del menor (Nogales, 2023).

También se recoge otros motivos por el que declarar situación de desamparo como es la existencia de un hermano declarado en desamparo siempre que no haya cambiado las circunstancias de forma significativa, es un indicador por el que declarar a ese menor en esta situación (Nogales, 2023).

No solamente se indica qué circunstancias tener en cuenta para declarar desamparo, sino que además se señala la exclusión de la situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores como elemento a valorar del desamparo (artículo

18.2 LOPJM). También prohíbe que se separe a un menor de sus padres por motivos de discapacidad de él, de sus padres o de uno de ellos (Nogales, 2023).

A continuación, se hará una breve descripción de algunos artículos del Código Civil modificados por la LOPJM y que se mencionan además en la Orden Foral del caso de Carla.

En el apartado 1 del artículo 172 del Código Civil se establece la obligación de la entidad pública competente de actuar cuando conozca de una situación de desamparo debiendo adoptar las medidas necesarias para ayudarlo. Debe emitir una resolución administrativa que estará en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria. Esta resolución se debe notificar legalmente a los progenitores, tutores o guardadores e incluso al menor si se considera que tiene suficiente madurez y tenga más de 12 años en un plazo máximo de 48 horas. La resolución administrativa implicará la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria, ahora bien, “serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los progenitores o tutores en representación del menor y que sean en interés de éste” (artículo 172.1 párrafo 3).

A la hora de comunicar la información, tal y como se recoge en el artículo 172.1 del Código Civil, la información será: “clara, comprensible y en formato accesible, incluyendo las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los efectos de la decisión adoptada, y en el caso del menor, adaptada a su grado de madurez. Siempre que sea posible, y especialmente en el caso del menor, esta información se facilitará de forma presencial”.

En el apartado 2 del artículo 172 del Código Civil se recoge que los progenitores o tutores que tengan la patria potestad suspendida, pero la sigan teniendo, podrán solicitar en el plazo de dos años desde la notificación de la declaración de la situación de desamparo a la Entidad pública competente las siguientes cuestiones:

“(…) que cese la suspensión y quede revocada la declaración de situación de desamparo del menor, si, por cambio de las circunstancias que la motivaron, entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad o la tutela.

Igualmente, durante el mismo plazo podrán oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.

Pasado dicho plazo decaerá el derecho de los progenitores o tutores a solicitar u oponerse a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante, podrán facilitar información a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de situación de desamparo.

En todo caso, transcurridos los dos años, únicamente el Ministerio Fiscal estará legitimado para oponerse a la resolución de la Entidad Pública.”

Por lo tanto, si desaparecen las causas por las que se originó la situación de desamparo y se ven capacitados para retomar la patria potestad o tutela, los progenitores o tutores tendrán dos años para solicitar el cese de la suspensión. Pasado este plazo, únicamente el Ministerio Fiscal podrá oponerse a esta resolución de desamparo. Ahora bien, si este plazo de dos años pasa sin que se haya solicitado la suspensión, los padres o tutores ya no podrán oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor. Lo que sí podrán hacer es facilitar información a la entidad pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio en sus circunstancias que hubiesen dado lugar a la situación de desamparo de forma ellos decidan si es oportuno suspender o impugnar la declaración en el caso del Ministerio Fiscal (Nogales, 2023).

Además de suspenderse la declaración, ésta también puede ser revocada por la Entidad Pública, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, decidiendo así el retorno del menor con su familia al dejar sin efecto la declaración de situación de desamparo por entenderse que es lo mejor para el interés del menor. Esto se recoge en el artículo 172. 3 del Código Civil:

“3. La Entidad Pública, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá revocar la declaración de situación de desamparo y decidir el retorno del menor con su familia, siempre que se entienda que es lo más adecuado para su interés. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal.”

Retomando el análisis de la normativa de la LOPJM, el acogimiento es el medio a través del cual la entidad pública, en este caso, la Diputación Foral de Guipúzcoa, ejerce la guarda o tutela de un menor y procurará buscar siempre que sea posible un ambiente familiar idóneo cuando sea un acogimiento familiar, pues tal y como recoge el artículo 11.2.c) de la LOPJM: “c) Su integración familiar y social” (Nogales, 2023).

El acogimiento puede ser familiar y, cuando no sea posible, residencial. Por lo general, se considera que lo ideal es un acogimiento familiar pues puede que haya mejor entorno lo que podría favorecer el libre desarrollo de la personalidad del menor, así consta en los arts. 11.2. b) y 21.3 de la LOPJM.

En algunos casos, pese a que en la ley se recoge el acogimiento familiar como lo ideal, es posible que para un menor el acogimiento residencial pueda ser la medida más idónea para su interés superior, siempre que sea habiendo valorado previamente las circunstancias personales, familiares y sociales del menor (Nogales, 2023).

Tal y como se recoge en el *Decreto 131/2008, regulador de los recursos de acogimiento residencial para la infancia y la adolescencia en situación de desprotección social*, en el artículo 2.1., esta es “la medida alternativa de guarda, de carácter administrativo o judicial, cuya finalidad es ofrecer una atención integral en un entorno residencial a niños, niñas y adolescentes cuyas necesidades materiales, afectivas y educativas no pueden ser cubiertas, al menos temporalmente, en su propia familia”.

Es una medida destinada a menores de edad que no pueden permanecer en sus casas y que debido a esto es necesario que cambien de lugar de residencia que no sea con su familia para que así haya una adecuada satisfacción de sus necesidades de protección, educación y desarrollo (Miguelena, 2019).

El acogimiento residencial, según el artículo 21.2 de la LOPJM, recoge que en estos centros de acogimiento residencial deberán residir un número reducido de menores y se buscará que convivan en condiciones parecidas a la de la convivencia en familia. Por lo tanto, van a ser centros de acogimiento residencial que deben estar habilitados administrativamente por la entidad pública y que deben cumplir con los estándares de calidad y accesibilidad por cada tipo de servicio (Nogales, 2023).

Las entidades públicas competentes y el centro donde se encuentre el menor deberán favorecer la relación con la familia y la colaboración en la intervención con el menor para que así, siempre que se considere idóneo para el menor, éste pueda volver a su familia de origen tal y como recoge el artículo 21.1.e) de la LOPJM: “e) Promoverán la relación y colaboración familiar, programándose, al efecto, los recursos necesarios para posibilitar el retorno a su familia de origen, si se considera que ese es el interés del menor”. Efectivamente en el caso de Carla, se le concedió una visita a la semana de una hora para que pudiese ver a su hijo, y cuando se realizó la entrevista en febrero, comentó que le habían dado un permiso al hijo para que pasase unos días

en casa: *pronto hará 1 año del ingreso y va tan bien que le han concedido 5 días de visita en casa.*

Cuando a un menor se le aplica una medida de protección como es el acogimiento residencial, esto implicará previamente la creación de un plan individual de protección para cada menor en el que: “establezca *claramente* la finalidad del ingreso, los objetivos a conseguir y el *plazo* para su consecución, en el cual se preverá la preparación del menor, tanto a la llegada como a la salida del centro” (art.21.1. b de la LOPJM).

En este caso, Carla tuvo problemas al tratar de conocer el plazo del acogimiento residencial pues, al contrario de lo acordado, se recogió en la Orden que la salida del hogar iba a ser definitiva. Y pese a que solicitó que se le diese una respuesta a cuánto tiempo iba a estar su hijo en el recurso de urgencia, siempre se lo negaban: *les pedí que le informarán al chaval cuánto tiempo iba a estar, el motivo de estar allí, ... Pues cuando yo preguntaba el tiempo me decían que no se sabía. Y yo temía por la salud mental de mi hijo.* Hubo una desinformación relativa al plan que habían creado Servicios Sociales que no sólo afectó a la madre sino también al menor.

B. Normativa autonómica vasca

2. Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia

Esta ley regulará el sistema de protección de los menores en el País Vasco y toma como referencia la LOPJM ya analizada. El objetivo de examinar esta normativa es conocer si existen diferencias respecto a la regulación de la LOPJM en relación con los principios de actuación y las situaciones de desprotección. También se procederá a analizar si el procedimiento recogido en los artículos se cumplió en el caso de Carla.

La *Ley 3/2005* tiene diversas finalidades según lo señalado por el legislador en el artículo 1:

“a) Garantizar a los niños, niñas y adolescentes, residentes o transeúntes en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el ejercicio de los derechos que les reconocen la Constitución, la Convención de las Naciones Unidas sobre los

Derechos del Niño, la Carta Europea de los Derechos del Niño y el ordenamiento jurídico en su conjunto.

b) Establecer el marco de actuación en el que deben ejercerse las actividades de fomento de los derechos y del bienestar de la infancia y de la adolescencia, así como las intervenciones dirigidas a su atención y protección, en orden a garantizar su desarrollo en los ámbitos familiar y social.

c) Definir los principios de actuación y el marco competencial e institucional en el ámbito de la protección a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o de desamparo, así como en el de la intervención con personas infractoras menores de edad.”

Al igual que en la LOPJM, en la *Ley de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia*, el principio inspirador es el interés superior del menor que aparece recogido en el artículo 4:

“1. (...), el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la protección de sus derechos en orden a garantizar su desarrollo debe ser el principio inspirador de las decisiones y actuaciones que a su respecto adopten y apliquen los padres y madres, tutores o guardadores. También lo serán de todas las actuaciones públicas que guarden relación directa con ellos y, en particular, de todas las decisiones adoptadas por la autoridad judicial o administrativa o por las instituciones públicas o privadas responsables de su atención y protección. Para la determinación de ese interés se atenderá en primer término a las necesidades y derechos de la persona menor de edad, se tendrán en cuenta sus opiniones y deseos manifestados con juicio suficiente y se considerará su individualidad en el marco familiar y social (...).”

Este principio deberá prevalecer sobre cualquier otro, incluso sobre el respeto o la protección de la madre, y en caso de que no se haya tenido en cuenta se podrá llegar a recurrir ante el Juzgado, por ello, se deberá especificar en la motivación de las decisiones, resoluciones o informes técnicos los criterios y valores que han sido tomados en cuenta para conocer si la aplicación del interés del menor ha sido correcta (Leiva y García, 2016).

El interés superior del menor “es un derecho sustantivo y subjetivo del menor directamente invocable ante los Tribunales por el cual cuando se adopte una medida que le concierna se evalúen sus mejores intereses y en el caso de que haya otro interés en presencia se ponderen a la hora de llegar a una solución”. (Leiva y García,

2016, p.98). Tiene como finalidad garantizar el desarrollo libre e integral de la personalidad del menor, de forma a protegerlo durante la etapa de crecimiento en la que se entiende que no se encuentra capacitado para dirigirse plenamente por motivos de madurez y responsabilidad. Por lo tanto, este principio busca el provecho del menor y evitarle un daño (Leiva y García, 2016).

Según Pizarro y Rivero (2020), el interés superior del menor se define desde un contenido triple. En primer lugar, es un derecho sustantivo, esto es, el menor tiene derecho a que sus intereses sean evaluado de forma a que se elijan los mejores para él cuando se adopte una medida que le afecte y, cuando confluyan estos intereses con otros, tiene derecho a que se tengan en cuenta cuando se llegue a una solución. En segundo lugar, es un principio general de carácter interpretativo, así, si una disposición jurídica puede ser interpretada de más formas se debe elegir la interpretación que mejor satisfaga los intereses del menor. Por último, en tercer lugar, es una norma de procedimiento. La finalidad de este principio será siempre la misma, buscar asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor y su desarrollo integral.

Un derecho del menor muy vinculado con la búsqueda por el interés superior de éste es el derecho del menor a ser oído, a través del cual una persona mayor de 12 años siempre que tenga la suficiente madurez deberá ser oído en los asuntos que les afecte (Pizarro y Rivero, 2020).

Por ello, cuando a Carla y a su hijo les proponen que entre en un recurso de acogimiento residencial, se le pregunta al menor, que era mayor de 12 años, qué opinión tiene al respecto. Por lo tanto, se cumple este derecho durante el procedimiento que se llevó a cabo en su momento y que fue para la protección del menor.

Según Pizarro y Rivero (2020), deben cumplirse dos pasos para adoptar medidas en interés superior del menor.

En primer lugar, debe haber una evaluación del interés superior, esto es, se valorarán los elementos necesarios para determinar la decisión final en relación con un menor y para esto es imprescindible tener en cuenta las características de cada caso, por ejemplo, edad, género, madurez, presencia de discapacidades, de que contexto social o cultural proviene, como es la relación con su familia, el entorno, etc. (Pizarro y Rivero, 2020).

En segundo lugar, se debe determinar el interés superior, esto constituye un proceso estructurado con garantías jurídicas, donde se aplicará adecuadamente el derecho, y que tomará como base la evaluación del interés superior. Se comenzará por evaluar las circunstancias específicas de cada menor a través de las cuales se tendrán más en cuenta unos elementos que otros (Pizarro y Rivero, 2020).

Pizarro y Rivero (2020) señalan la existencia de un problema en la determinación del interés superior del menor y esta sería la gran cantidad de elementos que se deben valorar para realizar la evaluación y determinación final. Por ello, el Comité de los Derechos del Niño recoge en las Observaciones Generales 14 un listado de elementos que no es exhaustivo ni jerárquico y puede ayudar en la evaluación del interés superior del menor. El listado está compuesto por tres grupos: Elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el interés superior del niño; Criterios para un equilibrio entre los elementos de la evaluación del interés superior; y Garantías procesales para velar por la observancia del interés superior del niño.

Observando el Plan de Caso del hijo de Carla, se puede considerar que la medida de acogimiento residencial que se impuso se decidió atendiendo al interés superior del menor pues la relación estaba muy deteriorada en ese momento, se tuvo en cuenta no solo la información del centro de día sino otros datos que habían recabado de otros servicios: *Desde el centro de día escribieron un informe, pero no tengo acceso a él. En el informe me dijeron que escribieron mi opinión y la de él, toda la historia y se lo mandaron a la trabajadora del Servicio de Asistencia técnica para el Seguimiento y Supervisión al Acogimiento Residencial (S.A.T). Ella hizo ese informe, hizo un resumen de la información que dieron los del centro de día. También recabó información que había en los servicios sociales municipales del Ayuntamiento y en el Centro Educativo, y también indagó y tenía información de cuando yo había ido al Servicio de Atención a las Víctimas a pedir ayuda. Allí en su momento también me habían dicho que podían ponerme en contacto con Norbera, un programa que hay en la calle Intxaurreondo que depende de Proyecto Hombre, pero más que nada para adicciones en menores y que quizá allí me podían hacer caso, pero fui allí y me dijeron que tampoco podían ayudarme.*

Al final, se tuvo en consideración el estado de la convivencia y el hecho de que se habían intentado otras soluciones antes de retirar al menor de su entorno familiar pero que ninguna parecía tener efectos. Tal y como relató Carla era una relación que estaba muy deteriorada, en la que ella ya no tenía el control sobre el comportamiento de su hijo, y tanto ella como él necesitaban un tiempo de descanso, de pausa en la

convivencia bajo el mismo techo, para que ambos pudieran sanar psicológicamente y así poder volver a entablar una mejor relación madre-hijo: *Me plantearon que intentarían continuar ahí aunque ingresara en un recurso, pero que no nos lo podían asegurar porque la última palabra era de Diputación. Y que como aun le quedaba 1 año y medio para la mayoría de edad, igual era el momento adecuado para que desde Diputación se complementara la intervención con un recurso residencial que nos podría venir bien a los dos, pues nuestra relación estaba contaminadísima y que al estar separados un tiempo provisionalmente pues ese aire de por medio ayudaría a mejorar nuestra relación, ya que yo estaba agotada tras criarlo sola 24/7 y cargando con todas las consecuencias por el daño que nos hizo el padre, desde que mi hijo tenía 3 años.*

En el Título II de esta ley se regulan los diferentes derechos de las personas menores de edad, y, en el capítulo IX se hace mención de los deberes de los menores, artículo 45, que dice así:

“1. Los niños, niñas y adolescentes deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes de la titularidad y el ejercicio de los derechos que les son reconocidos, de tal modo que dicho cumplimiento garantice el ejercicio y pleno disfrute de los derechos de las demás personas.

2. Los niños, niñas y adolescentes deberán mantener un comportamiento cívico acorde con las exigencias de convivencia de la sociedad, basadas en la tolerancia y en el respeto de los derechos de todas las personas”.

Gracias a la medida de acogimiento residencial, el hijo de Carla fue mejorando su comportamiento y empezó a asumir y cumplir estos deberes y obligaciones, respeta más a su madre, volvió a ir al Centro Educativo, ha reducido las conductas antisociales, tal y como relataba la madre: *Fue duro pero al mes, dos meses mi hijo ya empezó a soltar, se deshabituó, empezó a leer... Hubo mejoras a escalones gracias a un trabajo coordinado entre el recurso residencial, el centro educativo y el centro de día. Volvió al cole, está trabajando los fines de semana, estudiando, va a hacer prácticas, tiene planes para el futuro.*

En el Título III se regula la protección de las personas menores de edad que debe provenir de la familia, y la protección que debe realizar la Administración ante situaciones de riesgo y desamparo.

De la misma manera que en la LOPJM, en la *Ley de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia* también se define la *situación de riesgo*, concretamente en el artículo 51: “Se consideran situaciones de riesgo aquellas que perjudiquen el desarrollo personal o social del niño, niña o adolescente, que no quepa calificar de desamparo y que, por lo tanto, no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la ley. Se estaría ante una situación de riesgo cuando el desarrollo y el bienestar de la persona menor de edad se ve limitado o perjudicado a consecuencia de circunstancias de carácter personal, social o familiar y los padres y madres, tutores o guardadores no asumen o pueden no asumir completamente sus responsabilidades para asegurar el normal desarrollo del niño, niña o adolescente. Todo ello, sin que la situación alcance la suficiente gravedad como para derivar en desprotección y justificar una separación del núcleo familiar”.

En el artículo 52 se regulan las actuaciones que deben darse ante situaciones de riesgo. Estas tendrán como objetivo promover la desaparición de los factores de riesgo que estén incidiendo de forma negativa en el desarrollo personal y social del menor y de sus familias. Para ello, es la administración pública competente quien debe garantizar según este artículo los derechos que asisten a esta población menor de edad. Además, también deberán según el apartado 3 de este mismo artículo, verificar la situación de riesgo denunciada para evaluar las necesidades y características de este para así aplicar las medidas más favorables atendiendo al interés superior del menor. Durante las actuaciones deberán buscar y promover la colaboración de las familias.

Las actuaciones preventivas se llevarán a cabo cuando se entiende que sólo existe una situación de riesgo, pero no tal como para ser considerada una situación de desamparo (Nogales, 2023).

La situación de desamparo se encuentra definida en el artículo 56. Curiosamente en esta ley no se encuentran reguladas las circunstancias por las que se declara la situación de desamparo como sí ocurre en la LOPJM, en el artículo 18.2.

Debido a esto, cuando se crea la Orden Foral del caso de Carla, se utilizan ambas leyes para motivar el documento. Se emplea la LOPJM para justificar qué circunstancias dieron lugar al desamparo y los artículos 57, 58 y 104.2.a) para establecer el procedimiento y competencias.

Así, en la Orden Foral se menciona una serie de artículos de esta Ley 3/2005, en concreto, el artículo 57, 58 y 104.2.a).

El artículo 57 permite que la administración pública competente actúe asumiendo la tutela del menor cuando considere que éste se encuentra en situación de desamparo para así poder aplicar las medidas de protección adecuadas al interés del menor: “Cuando la administración pública competente en materia de protección considere que el niño, niña o adolescente se encuentra en situación de desamparo, actuará conforme a los artículos 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de la persona menor de edad, adoptando las medidas de protección oportunas y poniendo estas circunstancias en conocimiento del ministerio fiscal”.

Este artículo se puede relacionar con el artículo 104.2.a) de esta misma ley que trata sobre las competencias en el ámbito de la protección de los menores de edad tanto en situación de riesgo como de desamparo. Concretamente, el apartado 2.a), autoriza a las diputaciones forales a aplicar las actuaciones para la protección de los menores: “2. Las diputaciones forales, en el ámbito territorial de su competencia, tienen atribuidas, para la aplicación de la presente ley, las siguientes funciones: a) Realización de las actuaciones previstas en el título III en materia de protección a niños, niñas y adolescentes en situación de desprotección grave o de desamparo”. Por consiguiente, este artículo autoriza a la Diputación Foral de Guipúzcoa a aplicar la medida de acogimiento residencial en el caso del hijo de Carla.

Por último, se menciona el artículo 58 que regula el procedimiento ordinario y recoge las pautas de actuación que debe seguir la administración pública competente:

“1. En el momento en que la administración pública competente en materia de protección de menores tenga conocimiento de que un niño, niña o adolescente puede encontrarse en situación de desamparo, debe iniciar un expediente cuya tramitación responderá a las siguientes pautas de actuación:

a) Solicitar informes a cuantas personas u organismos puedan facilitar datos relevantes para el conocimiento y la valoración de la situación sociofamiliar, especialmente a los servicios sociales de base. Si se estima necesario, se solicitarán informes al tutor escolar y al médico de familia o al pediatra, o a cualquier otro profesional de la salud u otros ámbitos de atención social o educativa, debiendo estos profesionales transmitir por escrito los datos e informaciones necesarias y suficientes de los que dispongan para garantizar la calidad y la eficacia de las intervenciones (...)”.

Referente al apartado a), se sabe que se solicitaron estos informes pues así consta en el Plan de Caso, en concreto, consultaron el informe de servicios municipales, el informe del recurso del centro de día al que estaban yendo y, por

último, el de valoración del Equipo Zonal de Infancia y Adolescencia (EZIA) quienes valoran si existen situaciones de desprotección infantil y de qué tipo de gravedad son, entre otras funciones.

A parte de esto, leyendo el apartado de Antecedentes del Plan de Caso se puede comprobar que conocían toda la historia de Carla y su hijo, desde el abuso sexual hasta las visitas de Carla al Servicio de Atención a las Víctimas, Norbera, psicólogos, etc.

El artículo continúa así: “(...) b) Informar a los organismos y profesionales que colaboren en la detección y valoración de una situación de riesgo o desprotección de las líneas generales de su evolución, dentro de los límites exigidos por el deber de reserva y siempre que no resulte improcedente dicha comunicación.

c) Oír al niño, niña o adolescente, directamente o a través de la persona que designe para que le represente, cuando tenga suficiente juicio. Cuando ello no sea posible o no convenga al interés de la persona menor de edad, podrá conocerse su opinión a través de personas que, por su profesión y relación de especial confianza con ella, puedan transmitirla objetivamente.

d) Oír a los padres y madres, tutores o guardadores del niño, niña o adolescente siempre que sea posible.

e) Oír a cuantas otras personas puedan aportar información sobre la situación del niño, niña o adolescente y sobre su familia o las personas que lo atiendan. (...)”

Estos cuatro apartados también se cumplen. Como el hijo de Carla ya tenía 12 años, se entiende que ya tiene suficiente juicio como para ser oído. Por ello, cuando el tutor del centro de día les propuso a ambos la medida de acogimiento residencial se tuvo en cuenta su opinión, además de la de la madre.

Se podría suponer que también hablaron con la familia materna de Carla con la que habían convivido al inicio cuando el hijo era pequeño antes de mudarse al País Vasco pues la Diputación, según relató Carla, les ofreció en algún momento del proceso la adopción del menor para que se fuese con ellos a vivir hasta que él y Carla consiguiesen mejorar su relación, pero en ese momento lo rechazaron pues no estaban preparados para ayudar al menor.

A continuación, en el listado de pautas de actuación aparecen estas:

“(...f) Prestar la atención inmediata que precise la persona menor de edad, adoptando, en su caso, las medidas cautelares o provisionales que se estimen pertinentes.

g) Informar al niño, niña o adolescente, en función de su nivel y capacidad de entendimiento, del estado en que se encuentra el procedimiento que le concierne, e informar igualmente a los padres y madres, tutores o guardadores. (...)”

En relación con el apartado g), si bien cuando salió la Orden Foral se les convocó a madre e hijo siguiendo lo establecido en la ley para que les informasen del contenido de ésta personalmente, la información no fue bien aceptada por ninguno de los dos por el hecho de que hubo cambios drásticos que ellos no habían aceptado ni se les había informado previamente sobre estos. Les pilló desprevenidos, fue mucha información novedosa.

Por ejemplo, como se ha mencionado, ella y su hijo no conocían hasta cuando iba a estar él bajo la tutela de la Diputación cuando en las diferentes normativas se establece que se debe establecer un plazo cuando se crea dicho plan y también se debe indicar la motivación del recurso.

Además, a ninguno de los dos se les contó de forma clara por qué se iba a aplicar el recurso de urgencia ni cuánto tiempo iba a estar su hijo allí.

Esto les generó un gran malestar psicológico a ambos ya que la incertidumbre de no saber cuánto tiempo iba a estar en los centros de acogimiento residencial ni el motivo por el cual no se cumplió lo acordado con los trabajadores sociales del centro de día generaba desasosiego en el menor quien parecía que ya no se mostraba tan dispuesto a entrar en el centro según relataba Carla.

Para finalizar las últimas pautas de actuaciones son las siguientes:

“h) Elaborar un plan individual de atención adecuado a las necesidades detectadas.

i) Recoger el conjunto de la información referida al niño, niña o adolescente en un expediente individual.

2. Finalizados los trámites anteriormente citados, el órgano competente para resolver dictará, en su caso, una resolución administrativa que declarará la situación de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley y las medidas de protección que correspondan. *Esta resolución se notificará al ministerio fiscal y a los padres y madres*, tutores o guardadores del niño, niña o adolescente en un plazo de dos días naturales. Siempre que resulte posible, esta notificación, además de por escrito, deberá comunicarse de forma presencial (...).

Esta última frase (“se notificará al ministerio fiscal y a los padres y madres ...”) es de gran relevancia pues la Orden Foral efectivamente no sólo se envió a Carla como madre del menor, sino que también se envió a la prisión en la que se encontraba el padre del menor quien tenía la guarda y custodia suspendida después de haber cometido un delito de abuso sexual sobre su hijo menor de edad. Esto causó un grave malestar en Carla pues al final en la Orden Foral se establecía que su cuidado era inadecuado y la acusaban de drogarse y de abusar sexualmente de su hijo, y el padre desde prisión lo difundió a su grupo de amigos insultándola y dejándola en un mal lugar, y no solo esto, sino que Carla también recibió llamadas con insultos y amenazas de estos amigos del padre, siendo así revictimizada.

Cuando Carla solicitó que se corrigiesen los artículos utilizados y el término inadecuado de la Orden Foral, ella también pidió que enviasen una copia de las correcciones al padre. Tras 6 meses de espera, la Diputación le contestó que no procedía introducir modificaciones ni matizaciones en la Orden Foral, ni cambiar las disposiciones normativas a las que hace referencia.

3. Decreto 131/2008, de 8 de julio, regulador de los recursos de acogimiento residencial para la infancia y la adolescencia en situación de desprotección social

Otra normativa es el *Decreto 131/2008, regulador de los recursos de acogimiento residencial para la infancia y la adolescencia en situación de desprotección social* de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Concretamente esta fue la medida de protección que se vio conveniente para ayudar al hijo de Carla. Se va a analizar para conocer cómo deben ser estos recursos, qué tipos hay, cómo se organizan y estructuran, etc. Se hará especial mención a la climatización de estos

edificios motivado por una queja que hizo Carla debido a las altas temperaturas que alcanzaban las habitaciones por las noches los días de gran calor en verano.

Este decreto tendrá como objeto, según el artículo 1, “(...) regular, los requisitos técnicos materiales, funcionales y de personal que deberán reunir los recursos de acogimiento residencial destinados a los niños, niñas y adolescentes en situación de desprotección.”

En esta normativa se regulan los programas que deben llevar a cabo las Administraciones, y se recoge la obligación de ofrecer programas generales (programa de acogida de urgencia; programa básico general; programa de preparación a la emancipación; y programa de emancipación) y especializados de acogimiento (programa especializado de atención a adolescentes con problemas de conducta y programa especializado de apoyo intensivo a adolescentes con graves problemas de conducta).

Se contempla la posibilidad de que las Administraciones desarrollen sus propios subprogramas dentro de estos generales para que así puedan amoldarse a las necesidades específicas que tengan los menores de edad. Por ejemplo, un programa básico de atención a la primera infancia.

En el Decreto se establece que la aplicación de los programas especializados se hará siempre como último recurso, como alternativa, cuando los programas generales de acogimiento residencial no sean adecuados a las necesidades de la persona menor de edad, y, recoge una serie de garantías cuando haya que aplicarlos: “su aplicación tendrá *carácter temporal y transitorio*; la intervención irá específicamente orientada al tratamiento de los problemas de conducta observados con vistas a su progresiva incorporación a la red básica de atención; la asignación de una persona menor de edad a estos programas y, en su caso, la prórroga de su aplicación, deberá ser objeto de notificación expresa al Ministerio Fiscal, así como cualquier incidencia que se produzca durante su aplicación; el Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y a la Adolescencia procederá a la revisión del grado de adecuación del programa especializado a las necesidades de la persona menor de edad con carácter mensual”.

Fue un programa especializado el que determinó Diputación para el hijo de Carla, en concreto, el de acogimiento residencial especializado por graves problemas de conducta, así como una separación familiar definitiva. Pero luego lo modificaron, y del recurso de urgencia fue derivado a un recurso de acogimiento básico, como también

modificaron que fuera una separación familiar definitiva a temporal, haciendo caso a lo que propuso el centro de día.

Dentro del Título III se encuentra la regulación de los requisitos materiales de los diferentes recursos de acogimiento.

En concreto, dentro de este título, en el artículo 45 se recogen las características arquitectónicas que deben tener estos centros, y en el punto primero se indica que deberán cumplir “en función de su tamaño y características, las condiciones estipuladas en la legislación vigente en materia sanitaria, urbanística, arquitectónica y de seguridad e higiene, incluidos los requisitos relacionados con la protección acústica, las condiciones térmicas, la protección contra incendios y la accesibilidad exterior e interior”.

Carla durante una de las reuniones semanales con su hijo ante el comentario que hizo por el calor que pasaba durante las noches en el piso y que le causaba un gran malestar por el agobio, decidió escribir una carta a la Diputación para que pusieran una solución a este problema pues las persianas y ventanas de las habitaciones se cerraban completamente a las noches y no tenían aire acondicionado, únicamente un ventilador que no era suficiente pues si en la habitación había literas, el aire del ventilador no llegaba a los que dormían en alto.

A Carla no le respondieron, tardaron seis meses desde que envió la petición y al final le contestaron que no podían hacer nada debido al protocolo de seguridad que obligaba a cerrar las ventanas durante las noches, no podían instalar barrotes en las ventanas para que no aparentase una prisión y con el ventilador pequeño del cuarto establecieron que era suficiente: *Ya en agosto mi hijo me cuenta el calor que estaba pasando a las noches porque cierran herméticamente las ventanas por protocolo de seguridad, y que se agobiaba mucho y lo pasaba fatal por el calor. Fui al piso en el que estaba para hablar con los trabajadores pero que no podían hacer nada por protocolo para evitar suicidios, y que remitiera un escrito a diputación.*

El artículo 49 regula específicamente lo relativo a la calefacción y climatización de los recursos de acogimiento residencial, en el apartado primero se establece “1. – Los recursos de acogimiento residencial dispondrán de los elementos de climatización que se estimen necesarios en cada caso, con medidas de seguridad suficientes adaptados en sus características a la normativa vigente.” Es posible que teniendo en cuenta el aumento de las temperaturas que se están dando a consecuencia del cambio climático que está produciéndose sería de gran beneficio para el bienestar físico y mental de los

menores que habitan en los pisos que se instale un aire acondicionado o un mecanismo en las ventanas como el que propuso Carla para que puedan permanecer abiertas lo mínimo para que bajen las temperaturas de los cuartos compartidos y que al mismo tiempo cumpla con el protocolo de seguridad.

En el Título IV se regulan las características y requisitos funcionales de la atención residencial, en concreto, se encuentra la regulación de las fases y elementos básicos de la atención, la regulación de las áreas de atención, de las pautas de intervención, de la organización y gestión, y de las normas de convivencia.

Como se ha mencionado durante el análisis de la norma vasca anterior, la *Ley de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia*, cuando a Carla y a su hijo se le explica el contenido de la Orden Foral no se les explica de forma clara cuánto tiempo durará la medida ni tampoco exactamente el motivo por el que se decidió aplicar otro tipo de recurso en lugar de lo que habían hablado. Por ello, no se cumple de forma efectiva el artículo 61.1.a) y e) de este Decreto, relativo al proceso de ingreso, que dice así: “1.– El niño, niña o adolescentes y su familia, deberán, salvo en aquellos casos en los que se considere contraproducente o exista una resolución judicial que lo prohíba, recibir toda la información que resulte necesaria acerca de: a) *las razones de la separación* del núcleo familiar, en su caso; b) los objetivos del ingreso residencial; c) las características del programa residencial seleccionado; d) la fecha de ingreso en el recurso de acogimiento residencial en el que vaya a aplicarse el programa seleccionado; e) el *tiempo estimado* de la estancia en el recurso de acogimiento residencial; (...)”. Es más, en este caso no había una resolución judicial que prohibiese acceder a esta información ni se suponía que era contraproducente.

Por último, en este Decreto también se establece el perfil de las personas que deberán tener para trabajar en estas instituciones residenciales, en concreto, menciona la formación. Carla durante la entrevista se mostró muy satisfecha con el trabajo que habían realizado sobre todo los trabajadores del centro de Urgencia pues habían ayudado mucho a su hijo a que liberase su carga emocional: *Me alegro mucho por la suerte que tuvimos con los dos tutores que tuvo mi hijo. Le sirvió mucho para desahogarse, le recogieron emocionalmente. El centro por fuera era frío, pero por dentro gozaba de una gran calidez humana.*

Existen diversos servicios de acogimiento residencial como por ejemplo el de urgencia, el básico, el especializado en menores con trastornos de conducta o el

especializado para aportar un apoyo intensivo para los adolescentes con graves problemas de comportamiento. A continuación, se explicarán.

-Servicio de urgencia.

El centro residencial de urgencias se usa específicamente para menores extranjeros no acompañados para darles atención inmediata. En Gipuzkoa se sitúa en San Sebastián este centro y solamente pueden acceder 26 menores, de los cuales 6 plazas son para seguimiento de medidas judiciales y el resto para situaciones de urgencia (Miguelena, 2019).

Este fue el primer centro en el que entró el hijo de Carla y estuvo allí unos meses. Posteriormente le pasaron a recurso básico, tal y como se solicitó desde el centro de día, y no a un recurso especializado para adolescentes con graves problemas de conducta tal y como determinó Diputación. Probablemente, esta alteración se dió debido a los cambios tan positivos que se estaban dando en el hijo de Carla, y, se observó que no era conveniente que pasase a este tipo de recurso sino que lo idóneo sería ser trasladado al servicio básico.

-Servicio básico.

Es el núcleo central de la medida de acogimiento residencial y a través de ella se buscará atender a los menores que no posean necesidades especiales y que no necesiten ser atendidos en otros programas más específicos. Es en estas instituciones que se realizan programas dirigidos a mayores de 16 años para preparar al menor para la emancipación (Miguelena, 2019).

-Servicio especializado para adolescentes con trastornos de conducta.

Es un servicio especial dirigido a adolescentes de entre 13 a 18 años que presenten conductas antisociales y disruptivas, y que debido a estas lo ideal no es que estén en un servicio básico sino en uno especializado para atender a sus necesidades. En este servicio se les aplica un programa de intervención socioeducativa que tiene como objetivo mejorar el comportamiento del menor para que deje de tener las conductas que le hicieron entrar en este programa para que así pueda volver al núcleo familiar o al programa básico. Existen 3 entidades de este tipo en la provincia de Guipúzcoa (Miguelena, 2019).

-Servicio especializado de apoyo intensivo para adolescentes con graves problemas de comportamiento.

Al igual que el anterior también está dirigido a menores entre 13 y 18 años pero que en este caso tengan problemas de conducta especialmente graves que puedan incluso suponer un riesgo para ellos mismo o para terceros. También hay una intervención, pero es más intensiva para promover la restauración de daños emocionales, cambiar actitudes y que adquiera e interiorice las reglas de convivencia.

La intensidad y el tipo de programa se individualiza para adaptarlo a las necesidades y gravedad de cada caso. Al igual que el anterior programa tiene también carácter temporario pues lo ideal es que logre haber adoptado una conducta suficientemente apta como para poder pasar al servicio especial anterior o que incluso pueda ser transferido al servicio básico. Para entrar a este servicio es necesaria la autorización judicial. Existen 3 centros en Guipúzcoa de este tipo (Miguelena, 2019).

En este caso, la idea inicial era haber incluido al hijo de Carla en un centro de tipo especializado, pero debido a la falta de recursos de la Diputación de Gipuzkoa se le tuvo que incluir primero en un centro de Urgencia. Y posteriormente, se logró que lo cambiasen a un recurso básico como se había propuesto inicialmente a Carla y su hijo.

4. Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia

Recientemente, el 15 de febrero de 2024 se incorporó esta nueva normativa aprobada por el Parlamento vasco al ordenamiento jurídico vasco. El objetivo de analizar esta ley es para conocer si se han incluido novedades respecto a la *LOPJM* y la *Ley 3/2005 de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia*, por ejemplo, para examinar si se han podido incluir nuevas circunstancias para declarar la situación de desamparo.

En primer lugar, los objetivos, que recogen en la Exposición de Motivos, son los siguientes:

“a) Garantizar a todas las personas menores que residan o se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco el ejercicio de los derechos y libertades que les reconoce el ordenamiento jurídico.

b) Determinar las acciones que, desde un deber de corresponsabilidad, deben desarrollar los poderes públicos en los diferentes ámbitos sectoriales de la acción pública, con el fin de alcanzar el objetivo establecido en el apartado precedente.

c) Definir los principios de actuación y establecer el marco competencial correspondiente al conjunto de las actuaciones de promoción, prevención, atención y protección, así como las estructuras de coordinación, colaboración y participación.”

En el capítulo II del título preliminar se enuncian los distintos ejes de actuación a través de los cuales se articulan las intervenciones que van a desarrollar los poderes públicos en el ámbito de la infancia y la adolescencia; y, se definen los conceptos de promoción, prevención, atención, protección contra la violencia y protección ante situaciones de desprotección.

En el artículo 9 de dicho capítulo, relativo a la Prevención, en el apartado 3 se recogen las estrategias que seguirán las acciones preventivas que se lleven a cabo. Una de estas dos estrategias es la siguiente: “b) Estrategias orientadas a controlar, mitigar o reducir circunstancias, condiciones y factores de riesgo, ya sean sociales, económicos, institucionales, familiares o personales, evitando así que aparezcan o surjan amenazas, conductas, contextos o situaciones negativas que puedan dificultar u obstaculizar el desarrollo sano, integral, pleno y armónico de las personas menores, es decir, potencialmente perjudiciales para su bienestar; y, en caso de observarse su inicio, limitar su gravedad o su duración en el tiempo.”

Considero que esto es de gran relevancia pues volviendo a traer el tema de las dificultades económicas con las que vivió Carla debido a la dificultad de conciliar trabajo y crianza de un hijo, este tipo de estrategias son de vital importancia para prevenir situaciones de desprotección causados por falta de recursos económicos.

Así, se podría hipotetizar que, si Carla hubiese tenido recursos económicos suficientes, por ejemplo, que hubiese recibido una ayuda económica específica por su situación, Carla podría haberse permitido pagar ayuda psicológica para su hijo y para ella antes y tal vez podrían haber reparado los lazos de la relación sin depender de los pocos recursos que tiene servicios sociales por la gran cantidad de solicitudes.

Desde otra perspectiva, en lugar de una ayuda económica directa también sería otra posibilidad que la Diputación tuviese más recursos económicos para desarrollar más ayudas en servicios sociales y ampliar el número de plazas de los recursos. Por ejemplo, se podría invertir en crear recursos específicos a casos de violencia

filio-parental, donde el padre o madre no logren ejercer un control parental sobre su hijo, para así trabajar estas situaciones.

Continuando, el título I se estructura en dos capítulos. En el capítulo I se aborda una serie de disposiciones generales que se ocupan de establecer una relación detallada y exhaustiva de los principios a los que se deberán sujetar las actuaciones de las administraciones públicas vascas en el ejercicio de sus competencias en promoción, prevención, atención y protección a la infancia y la adolescencia. En el capítulo II se aborda el deber de comunicación de las situaciones de violencia ejercidas sobre una persona menor y de las situaciones de desprotección en las que pueda encontrarse. Se establece un deber de comunicación genérico, exigible a toda la ciudadanía. En el caso que se está analizando, Carla relató cómo su vecina se desentendió de ellos pese a conocer que se estaban dando episodios de violencia, del hijo a la madre: *la vecina de enfrente dejó de hablarnos, y nos devolvió las llaves de repuesto. Una mañana donde la noche anterior había habido “tema”, me dijo que “toma las llaves, lo siento mucho, yo no quiero saber nada”. Me devolvió las llaves y no llegó a denunciarnos ningún vecino, pero estaban pendientes porque había gritos, portazos. Era una situación insostenible.*

Los vecinos en lugar de llamar a la policía o a servicios sociales para avisar de esto, tomaron la decisión de no denunciarlo permitiendo que la situación de violencia hacia Carla y la situación de riesgo en la que se encontraba ya el menor continuase. Tal vez si algún vecino hubiese denunciado los hechos, se podría haber intervenido antes en la relación entre Carla y su hijo, y se podría haber aplicado la medida de acogimiento residencial con antelación.

El título VI está compuesto por cinco capítulos. En el capítulo I se establece el marco jurídico común aplicable a la prevención, detección y protección de las situaciones de desprotección de la infancia y la adolescencia y de vulnerabilidad a la desprotección.

En este capítulo se recoge una definición de «*vulnerabilidad a la desprotección*» para evitar que sea un concepto indeterminado. Así, los casos de «*vulnerabilidad a la desprotección*» son aquellos “en los que, a pesar de observarse una atención adecuada a las necesidades de la persona menor, existen dificultades personales, familiares o sociales que implican vulnerabilidad a tal situación, por lo que en el futuro podría aparecer la desprotección” (artículo 158).

Esta se podría decir que podría ser una forma de nombrar la situación en la que se encontraba Carla antes de la retirada de la custodia, en la cual ella satisfacía sus necesidades materiales y morales lo mejor que podía, pero existían dificultades personales y familiares que favorecían la situación de vulnerabilidad del menor, al faltar este a la escuela, agredir a su madre, consumir drogas y presentar una adicción al juego.

El capítulo II aborda la acción preventiva, y define el conjunto de actuaciones destinadas a prevenir las situaciones de desprotección en las que se encuentran las personas menores a consecuencia del incumplimiento o del inadecuado o imposible cumplimiento de los deberes de crianza que recaen en sus representantes legales o personas que ostenten su guarda.

El capítulo III recoge el deber general de auxilio y la obligatoriedad de prestar una atención inmediata en situación de desprotección. Asimismo, establece el procedimiento de recepción del caso de las posibles situaciones de desprotección que sean comunicadas a los servicios sociales municipales, así como la valoración de la situación detectada.

El capítulo IV regula la acción protectora de las administraciones públicas vascas ante situaciones de desprotección, en concreto, el conjunto de políticas, procedimientos y actuaciones que se aplican cuando las personas menores de edad están todavía dentro de la unidad familiar en una situación de riesgo o desamparo.

La sección 1.^a complementa la definición de la situación de riesgo a través de un listado pormenorizado de indicadores que determinan la existencia de ésta. También se aborda la intervención desde los servicios sociales municipales y su transferencia a los territoriales cuando sean competentes por la gravedad de la situación. Por ejemplo, se diseña un mecanismo dirigido a solucionar las discrepancias en la valoración de las situaciones de desprotección entre los servicios sociales municipales y los servicios territoriales.

Igualmente se regula el contenido del proyecto de intervención social y educativo familiar en situaciones de riesgo, y se establece el deber de participación y colaboración de la familia en el diseño y la puesta en marcha del proyecto.

Esta ley profundiza en la regulación de la declaración de riesgo recogida en el instrumento BALORA y en la Disposición adicional quinta se recoge en detalle cómo se realizará su próxima revisión y actualización, en la cual se podría, por ejemplo,

valorar la introducción como nueva medida de desprotección la existencia de una situación de violencia filio-parental.

En el País Vasco existe el instrumento BALORA aprobado por el *Decreto 152/2017, de 9 de mayo, por el que se aprueba la actualización del Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo en los Servicios Sociales Municipales y Territoriales de Atención y Protección a la Infancia y adolescencia en la Comunidad Autónoma del País Vasco (BALORA)* que se emplea para evaluar la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo tanto en los servicios sociales municipales como territoriales.

En el instrumento BALORA se recoge qué situaciones se pueden categorizar dentro de riesgo. Por un lado, están las situaciones en las que existe un inadecuado ejercicio de los deberes de protección de los padres y madres o personas tutoras o guardadoras que no constituyen desamparo, pero podrían hacerlo en el futuro y que suponen un perjuicio para el desarrollo del menor. Por otro lado, están las situaciones de dificultad social, estas son situaciones en las que hay un ejercicio adecuado de los deberes de protección, pero existen otras circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales y educativos que no se encuentran dentro del control de las personas que tienen la patria potestad, tutela o guarda y que podrían perjudicar o que están ya perjudicando al desarrollo del menor, (BALORA, 2017).

La situación de desamparo se declararía según lo establecido en el instrumento BALORA cuando exista un incumplimiento o imposible ejercicio de los deberes de protección establecidos en la ley que da lugar a que el menor quede privado de una suficiente asistencia moral o material.

En este instrumento se recoge un listado de tipos de situación de desprotección, entre los cuales se encuentra: el maltrato físico, la negligencia, el abuso sexual, maltrato psíquico, abandono, incapacidad parental de control de la conducta del menor de edad y otras situaciones varias.

En el caso de Carla, se recogió en el Plan de Caso que se declaraba desamparo por la presencia de las siguientes situaciones: maltrato psíquico en maltrato emocional en transmisión de impredecibilidad, inestabilidad, inseguridad respecto al futuro inmediato en gravedad muy elevada, y la incapacidad parental de control de la conducta del niño, niña o adolescente en gravedad muy elevada.

Como se puede desprender de este listado, en ningún momento se mencionó el abuso sexual ni el consumo de sustancias, y ninguno de las situaciones aparece descritas en los artículos de la Orden Foral.

Cuando después de una evaluación de una denuncia se concluye que el menor de edad se encuentra en una situación de riesgo, lo primero que debe hacer el trabajador es analizar y comprender el contexto concreto que rodea al menor, centrándose en las dificultades que presenta la familia, para así tratar de eliminarlas a través de una intervención diseñada de forma individualizada (BALORA, 2017).

Por ejemplo, en el caso de Carla, se podría decir que así se intentó actuar antes de la pandemia cuando se les puso desde Servicios Sociales de Base a un trabajador social que los acompañase durante las tardes para mejorar la convivencia entre madre e hijo. Buscando probablemente que Carla pudiese imponer su autoridad/control sobre su hijo para que no le faltase al respeto ni le tratase con violencia.

En relación con la situación de desamparo, está se regula en la sección 2ª de la Ley 2/2024. Al igual que en la LOPJM, también se recogen las mismas circunstancias por las que se puede declarar esta situación. Se establece que estas deberán tratarse de situaciones que resulten perjudiciales para el bienestar de la persona menor de edad o que afecten al ejercicio de sus derechos.

Si bien difieren muy poco de las recogidas en la LOPJM, en el listado del artículo 188 de la Ley 2/2024, sobre indicadores de riesgo, no se encuentra ningún apartado en el que se pueda encontrar recogida la situación de Carla y su hijo, donde se contemple la violencia filio-parental ni el motivo por la falta de control de los padres o madres sobre el hijo. Como mucho se podría encuadrar dentro del apartado 188.4.h) que contiene una circunstancia genérica para incluir otros casos: “h) Cualquier otra situación gravemente perjudicial para la persona menor que traiga causa del incumplimiento o imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia”. Por ello, podría ser adecuado incorporar una nueva circunstancia que incluya la violencia filio-parental y otros problemas de conducta graves, por ejemplo.

Es novedoso que estas circunstancias se recogen en esta nueva ley pues como se ha comentado anteriormente, estos supuestos no se recogían en la *Ley 3/2005 de Atención y Protección de Infancia y Adolescencia*. Por ello, se podría suponer que esta nueva *Ley 2/2024, de Infancia y Adolescencia* se crea con el objetivo también de

incorporar en la normativa vasca estas circunstancias que se podrían utilizar, por ejemplo, para motivar las futuras órdenes forales que declaran la situación de desamparo con esta ley autonómica en lugar de con la LOPJM.

Por último, las secciones 6.^a, 7.^a y 8.^a se centran en regular el acogimiento familiar y residencial. En esta ley se reformula el acogimiento familiar especializado. Y respecto al acogimiento residencial se añaden las novedades sobre los centros de protección específicos para personas menores de edad con problemas de conducta, y las medidas para garantizar la convivencia y la seguridad en ellos.

Tras el análisis de desamparo recogidos en esta *Ley 2/2024, de Infancia y Adolescencia* y en la LOPJM, se podría considerar que hay una falta de referencia normativa a las situaciones de violencia-filioparental que impiden que los padres y madres puedan ejercer el cuidado de los hijos de forma adecuada y puedan llegar a solicitar ayuda a servicios sociales si no ha habido antes una intervención judicial. Por ejemplo, en la herramienta BALORA (2017, p.67) mencionada antes, se recoge una circunstancia que implica una situación de desprotección que es la incapacidad de control de la conducta del menor por parte del progenitor. Tal vez sería necesario que se incluya más circunstancias que representen casos similares como el de Carla, para que así se incluya una nueva circunstancia normativa para motivar la situación de desamparo que recoja la violencia filio-parental, la incapacidad de mantener un control sobre el hijo, el consumo de drogas y adicción al juego, etc., que dan lugar a problemas conductuales en el menor y que el padre o madre no puede controlar ni solucionar sin la ayuda de profesionales y de recursos como el acogimiento residencial especializado para personas menores de edad con problemas de conducta.

IV. Conclusiones

En el siguiente apartado se irán exponiendo las conclusiones ordenadas según los objetivos específicos propuestos al inicio del TFG.

1. El primer objetivo fue analizar la figura de la madre como cuidadora y los estereotipos que envuelven a esta figura.

Tras la realización de la entrevista se ha podido conocer la realidad de una madre, Carla, que solicitando ayuda a los Servicios Sociales se siente culpabilizada y estigmatizada durante todo el proceso pero que aun así continúa pues es su único recurso para ayudarse a ella misma y a su hijo con el que no logra mantener una buena convivencia debido a las consecuencias del maltrato infantil que padeció el hijo en la primera infancia, y entre otras, a los episodios de violencia filio-parental que sufre la madre.

Este trabajo buscaba dar voz a esta realidad de las madres que tiende a permanecer ocultas debido al estigma que existe a su alrededor y encontrarse con dificultades para pedir ayudas para sus hijos y para ellas mismas que les termina por afectar moralmente. En concreto, estas dificultades surgen por la educación recibida, las dificultades que se plantean cuando tienes que denunciar a tu hijo, a los abusos sexuales que descubrió que sufría su hijo por parte del padre, al desarraigo del menor de edad, a las dificultades en la relación materno-filial fomentadas por todo lo enumerado y otras conductas negativas del menor (consumo de drogas, apuestas, abandono escolar, etc.).

Se ha analizado la figura de la madre como cuidadora para conocer de los estereotipos que todavía rodean a las madres, que aumentan la culpa y el estigma de aquellas que viven una maternidad que se sale de lo normalmente aceptado. Se puede concluir que existe una necesidad para eliminar estos estigmas y estereotipos sobre ser una buena madre, pues ni siquiera los expertos han logrado establecer un consenso para delimitar indicadores para medir el bienestar del menor, ya que es un aspecto subjetivo.

Es necesario alejarse de la idea de la buena madre como aquella que antepone constantemente su bienestar al de su hijo, no atendiendo a sus necesidades psicológicas y físicas adecuadamente, que deja su carrera laboral no porque así lo desea sino por miedo a ser etiquetada como mala madre ya que ese es el mensaje que lanza la sociedad a través de los estereotipos de género que tienden a repartir las

tareas de una pareja dejándole el cuidado y educación de los hijos a la mujer y el trabajo remunerado al hombre.

Así, se eliminaría el concepto de la mala madre para cambiarlo por el de madre, sin ningún adjetivo que lo acompañe para no crear expectativas irreales. De esta manera cuando a una madre se le retira la tutela de su hijo para que así reciba los recursos de la Diputación, esto no se debería entender como negativo ni desviado sino como un aspecto positivo pues, en teoría, es para el bienestar del menor y de la madre, para que reciban esa ayuda que necesitan, y, que retirar la tutela sólo es un trámite más para justificar el coste económico que supone tal y como se lo explicaron a Carla. Así pues, la orden foral argumentaría la retirada con motivaciones que no tengan carga valorativa negativa ni esté fundamentada en estos estereotipos de la maternidad que han pasado a la normativa cuya aplicación genera un gran estigma en las madres a las que van dirigidas.

El objetivo sería implementar políticas educativas para tratar de eliminar los estereotipos y estigmas para que no actúen como barrera para las personas que desean solicitar ayuda y que tengan miedo de las consecuencias sociales que pueda implicar.

Dentro de la literatura analizada no se ha encontrado ninguna referencia a la estereotipación o estigmatización que puede sufrir en específico una madre que sufre violencia filio-parental. Esto es un elemento interesante para analizar en una nueva investigación para así conocer qué estereotipos y estigmas interfieren en estos casos y que dificultan que la madre denuncie a su hijo por este comportamiento delictivo como ocurrió con Carla que no se encontraba preparada para hacerlo.

Se ha percibido en este caso una falta de empatía hacia Carla por parte de sus vecinos quienes, en lugar de intervenir durante los episodios de violencia, por ejemplo, llamando a la policía o tratando de interesarse por la situación de conflicto en la que vivían Carla y su hijo para poder ver en qué podían ayudar, decidieron permanecer en silencio e incluso mostrar que no querían saber nada de lo que ocurría como hizo la vecina de enfrente de Carla.

Esto aumentó la sensación de soledad y de estigma de Carla, por ello, también considero necesario trabajar en dar más visibilidad a los casos de violencia filio-parental para que las madres y padres que lo sufran no permanezcan en silencio, sino que hablen de ello y no tengan miedo de denunciar. Por ejemplo, Carla comentó que no conocía de ninguna madre que hubiese denunciado a su propio hijo a la policía

por este tipo de conductas, tal vez, tomando como referencia esto, sería necesario dar más publicidad cuando una madre denuncia esto pues si ella hubiese conocido más antecedentes de madres que hubiesen denunciado probablemente se hubiese sentido más empoderada para hacerlo también.

Por ello, considero necesario resaltar la necesidad de asociaciones e instituciones como ABAKO, que crean espacios a los que pueden acudir madres y padres en estas situaciones para encontrar sanación a través de la arteterapia, en concreto, la costura terapia. Son lugares donde pueden hablar y contar sus experiencias y pueden encontrar asistencia y acompañamiento.

Así, sería imprescindible que se dé más apoyo a estas asociaciones como ABAKO para que se conviertan en puntos de referencia a donde puedan acudir las madres y los padres en busca de atención emocional y orientación en los casos de violencia sufrida o ejercida por menores. Desde donde, además, puedan trabajar en propuestas de mejora de la normativa vigente a través de políticas educativas de prevención, protección y reparación, tal y como se ha propuesto ABAKO.

2. El segundo objetivo fue estudiar la intersección de los factores que confluyen en el caso como, por ejemplo, el de la falta de recursos económicos por parte de la madre.

Este elemento se ha encontrado que está íntimamente relacionado con los estereotipos de género y que se retroalimentan pues estos últimos afectan a las mujeres que buscan un trabajo impidiendo que lo obtengan por no tener determinadas características que se atribuyen al género contrario. Esto implica que las mujeres tengan más dificultades para acceder a trabajos con sueldos más altos, lo que les desfavorece económicamente.

También se ha observado que existen problemas de compatibilidad del horario laboral y horario de cuidado de los hijos que se incrementa en las familias monoparentales como el caso de Carla.

El sentimiento de culpa y de mala madre se ha concluido que interfiere en el trabajo de la madre provocando que ésta tenga más dificultades para encontrar trabajos que le permitan ejercer como madre y al mismo tiempo poder tener el trabajo que desea, generando así que mujeres decidan llegar a dejar de trabajar para encargarse de los hijos a tiempo completo o que asuman trabajos que eligen

solamente por el horario que no interfiere con el cuidado de los menores porque son, por ejemplo, de baja responsabilidad.

Así, es necesaria la puesta en marcha de políticas, que, desde una perspectiva multifactorial, faciliten la conciliación del trabajo y del cuidado de los hijos, sobre todo, en familias monoparentales, y fomenten la eliminación de los roles de género. Inclusive, también se podría considerar necesario la creación de ayudas económicas específicas para este tipo de configuración familiar pues tras el análisis realizado los datos muestran que tienden a tener menos recursos económicos debido a la falta de un sueldo más dentro de la unidad familiar, lo que afecta de cierta forma al bienestar material del menor.

3. El tercer objetivo fue determinar si el procedimiento que se siguió para el caso cumplió lo recogido en la normativa.

En síntesis, el proceso de Carla fue el siguiente. Al inicio, hubo unos primeros intentos de tratar de mejorar la relación entre la madre y el hijo a través de un educador social que los acompañaba a las tardes a casa y les ayudaba en la convivencia. Esto no resultó, y Carla siguió buscando ayuda hasta que los servicios municipales decretaron que ya no podían hacer nada por ella debido a que el asunto mostraba ya una situación de riesgo por lo que la pasaron a Diputación Foral para que estos les ofreciese un recurso más acorde. Allí, le ofrecieron el centro de día para su hijo que incluía también atención psicológica para ella.

A pesar de los avances que eran lentos, Carla se sentía desprotegida cuando el centro de día no estaba abierto, esto es, a las noches y el fin de semana. Dado que el problema se encontraba en la convivencia entre Carla y su hijo, tal vez el recurso del centro de día era insuficiente y no se adecuaba a las necesidades reales del hijo. Por ello, se podría considerar que el acogimiento residencial fue la opción ideal pues el hijo mejoró exponencialmente en un periodo corto de tiempo. También podría ser necesario que se creen recursos o adaptar los existentes para que sean más adecuados a estos casos en los que existe violencia dentro del hogar, en concreto, del hijo a la madre, para que así la madre no se sienta desprotegida cuando el centro de día no está abierto. Por ejemplo, podrían tener un teléfono de asistencia para que las madres y padres en estas situaciones durante las noches y fines de semana puedan pedir ayuda a los trabajadores sociales cuando sientan que han perdido el control respecto a la conducta de sus hijos.

Tras analizar la normativa relativa a la protección de menores se han encontrado algunos elementos que no se han cumplido de forma eficaz y que generaron un malestar psicológico en Carla y su hijo.

A) El primero sería la selección de artículos con los que se justifica la Orden Foral. Estos, pese a que la Diputación Foral dice lo contrario, no se adecúan al caso de Carla pues ella no se droga, no ha ejercido ningún tipo de violencia hacia su hijo, no ha permitido que falte a clase, se drogue y apueste, y su solicitud de ayuda ha sido constante.

Las circunstancias e indicadores que se utilizan para establecer una situación de desamparo se centran en situaciones donde ha habido una violencia hacia el hijo, pero en el caso de Carla, quien no ha ejercido violencia sobre su hijo, sino que se ha dado lo contrario, ha sufrido violencia filio-parental, y esta circunstancia no se encuentra específicamente regulada dentro de los artículos analizados. En esta misma línea, considero que el sistema pone el centro en el interés superior del menor, centrándose en los episodios de violencia del padre y/o madre hacia el hijo, pues al final es lo más visibilizado, pero deja de lado las situaciones donde la violencia es ejercida por el hijo hacia el padre y/o madre, no atendiendo a las situaciones de vulnerabilidad que puede estar viviendo la madre o el padre. Por ello, no se emplean en estos casos normativas adecuadas y se aplican de forma genérica artículos como el 18.2 de la LOPJM que no se ajustan a casos como el de Carla y que además son profundamente dañinos.

Además, en lugar de que se le aplicase, la circunstancia h), recogida tanto en la LOPJM como en la Ley 2/2024, que es genérica para incluir otros supuestos que se salen de lo establecido por el legislador, se optó por los otros apartados c) y d) ya mencionados que no se adecúan al caso como se explica a continuación.

Leyendo el Plan de Caso al que se ha tenido acceso, no se puede ver reflejado el contenido de los apartados c) y d) del artículo 18.2 de la LOPJM, pues en ningún momento se menciona ninguna de esas circunstancias. Por ejemplo, con relación al consumo de drogas en el Plan de Caso se menciona que acudieron a Norbera que se encarga de tratar las adicciones, por lo que Carla en ningún momento consintió este consumo. Lo que sí se menciona en el Plan de Caso que motivó la declaración de desamparo son estas dos circunstancias: maltrato psíquico en maltrato emocional en transmisión de impredecibilidad, inestabilidad, inseguridad respecto al futuro inmediato en gravedad muy elevada, y la incapacidad parental de control de la conducta del niño, niña o adolescente en gravedad muy elevada.

Analizando la herramienta BALORA (2017), se ha encontrado ambas situaciones mencionadas en el Plan de Caso como circunstancias de desprotección. Ahora bien, estas no aparecen reflejadas en el la normativa que se aplicó, sobre todo, la de incapacidad de control de la conducta del menor por parte del progenitor, que describiría claramente la situación de Carla.

Como ya se ha mencionado, ésta no aparece dentro del artículo 18.2 de la LOPJM ni en el artículo 188 de la nueva Ley 2/2024. Se propone así la introducción de esta nueva circunstancia en ambas normativas para que quede reflejado los casos de violencia filio-parental y la Diputación pueda justificar los gastos económicos para ayudar a los menores que tengan estos problemas de conductas.

Otra posibilidad sería que en estos casos de violencia filio-parental se motive, en lugar de con los apartados c) y d) del art.18.2 LOPJM, con el apartado h), que al ser más genérica su redacción se puede incluir los casos de violencia filio-parental como el de Carla.

De esta forma, si se opta por esto, al ser más genérico, se podría crear en la Orden Foral un apartado dedicado a indicar de forma personalizada el motivo específico al igual que se hace en el Plan de Caso. Si se hubiese realizado esto, probablemente Carla no se hubiese sentido tan culpabilizada y dañada por los motivos que se establecieron, el daño y malestar psicológico sería mucho menor.

B) El segundo elemento sería la gran cantidad de cambios que se dieron desde lo que habían accedido Carla y su hijo para el acogimiento residencial y lo que finalmente se decidió en la Orden Foral y en el Plan de Caso. Esto como ya se ha comentado generó un gran malestar tanto en el hijo como en la madre pues si bien se había hablado que duraría unos meses la nueva medida, al final se estableció que fuese una separación definitiva, este aspecto no se motivó adecuadamente en el Plan de Caso y ni el hijo ni la madre accedieron a ello. Así, tal vez sería oportuno mejorar la forma en la que se transmite la información y que sí va a haber cambios como los que hubo en este caso, que exista antes un aviso para que se puedan preparar mejor y que no haya tantas sorpresas cuando se les explique la Orden Foral en persona.

Se podría considerar que hubo una deficiente actuación por parte de la Administración por las escasas motivaciones y explicaciones que no solo recogieron en la Orden Foral sino también en las respuestas a los escritos cuando se les solicitó la rectificación pues en una misma respuesta dieron contestación a tres cartas que había enviado Carla.

C) El tercer elemento sería el término inadecuado que aparece en la Orden Foral. Cuando se procede a leer este documento, lo primero que llama la atención es que de todo el texto esta palabra “**inadecuado**” es la única que se encuentra en negrita junto a “**situación de desamparo**”. Con esto lo que se pretende es mostrar la posibilidad de que no es necesario subrayar el término inadecuado pues sólo contribuye a crear un daño innecesario en la persona a la que va dirigida, sobre todo, cuando es un caso como el de Carla quien lo único que ha estado haciendo desde que su hijo tenía 3 años ha sido buscar la mejor manera de protegerlo. Además, es un término que aumenta la culpa y que no aporta a la motivación de la retirada de la tutela, por lo que debería ser sustituido por otra expresión más neutral.

D) El cuarto elemento estaría relacionado con la declaración de que Carla no ha cumplido sus deberes de asistencia moral y material, como se ha mencionado antes, no se ha logrado todavía establecer un baremo para medir el bienestar de un menor, por lo que establecer que Carla no ha cumplido ambas asistencias cuando le proporcionaba comida, una vivienda, satisfacía sus caprichos, le apuntaba a actividades extraescolares como fútbol, etc., se podría considerar como un aspecto grave pues no se ha tenido en cuenta la falta de recursos económicos que tenía Carla al pertenecer a una familia monomarental y las dificultades de que le ha implicado trabajar y tratar de ofrecer apoyo moral a su hijo.

Esto podría justificar la necesidad de que las órdenes forales sean más personalizadas e individuales para que no contengan tantos tecnicismos jurídicos y justifiquen adecuadamente la retirada de la tutela sin que afecten psicológicamente a la madre o padre que la estén leyendo.

E) Por último, el quinto elemento sería la notificación que exige el artículo 58.2 de la Ley 3/2005. Esta última frase del primer párrafo (“se notificará al ministerio fiscal y a los padres y madres ...”) se cumplió pues la Orden Foral efectivamente no sólo se envió a Carla como madre del menor, sino que también se envió a la prisión en la que se encontraba el padre del menor quien tenía la guarda y custodia suspendida después de haber cometido un delito de abuso sexual sobre su hijo menor de edad. Esto causó un grave malestar en Carla pues al final en la Orden Foral se establecía que su cuidado era inadecuado, que se drogaba, y que la acusaba de abusar sexualmente de su hijo, y el padre desde prisión lo difundió a su grupo de amigos insultándola y dejándola en un mal lugar.

Cuando Carla solicitó que se corrigiesen los artículos utilizados y el término inadecuado de la Orden Foral, ella también pidió que enviasen una copia de las correcciones al padre. La Diputación le contestó que no procedía introducir modificaciones o matizaciones en la Orden Foral, ni en las disposiciones normativas a las que hace referencia.

Con esto, considero que tal vez no se debería haber enviado la copia de la Orden Foral al padre conociendo los antecedentes familiares que había. Tal vez sería necesario tener más cuidado con estas notificaciones pues en este caso siendo el padre el primero que vulneró el bienestar físico y psicológico del menor al abusar de él, tal vez este tipo de notificaciones no le deberían de llegar pues podrían ser utilizadas como ocurrió para insultar a la madre y dejándola a ella en mal lugar como la culpable de todo. De este modo, se podría estudiar que en casos así en los que la custodia esté retirada podría darse la posibilidad de que no se comuniquen este tipo de situaciones a ese progenitor, sobre todo, teniendo en cuenta que se encuentra en prisión por cometer un delito de abusos sexuales sobre su hijo.

4. Identificar si, debido a la normativa y a su aplicación al caso la institución está incurriendo en un posible caso de discriminación indirecta por razón de género, además de un caso de violencia institucional, al ser las madres, como cuidadoras, las que reciben desproporcionadamente sobre ellas los efectos negativos de la aplicación de la normativa.

Del análisis normativo se pudo observar que no existen, en principio, términos que estereotipan, por lo tanto, son leyes neutrales a primera vista. Ahora bien, la aplicación de esta normativa sí que se podría considerar que discrimina en concreto a las madres cuando se aplica.

En primer lugar, se podría valorar la idea de que estamos ante una violencia institucional debido al uso inadecuado de la normativa empleada que no se ajusta al caso y al hecho de que la Administración se negó a rectificar los artículos alegando que estaba debidamente motivada con esos apartados citados.

También a causa de la práctica de la Administración cuya resolución para declarar la situación de desamparo vulnera derechos de las madres como Carla, víctimas de violencia filio-parental, al aplicarse dichos fundamentos jurídicos que las estigmatizan, humillan y culpabilizan, cuando esta declaración es necesaria para acceder a una ayuda que no podrían adquirir si no es por ese trámite.

Por último, los trabajadores de la Administración también ejercieron esta violencia al decirle a Carla que no se preocupase por los fundamentos jurídicos que apareciesen en la Orden Foral puesto que estos eran un “copia y pega” y que se aplicaban a todas las madres, cuando este tipo de comentarios deberían de ser inadmisibles viniendo de personal cualificado quien debería haber solicitado que se rectificaran los artículos al ver que no representaban el caso de Carla, y no haber actuado de una forma tan poco sensible, aumentando la revictimización de la madre.

En relación a la discriminación indirecta por género, esta se debe a que, con la aplicación de la normativa analizada, se reproducen los estereotipos de género, en concreto de maternidad analizados, pues son las madres las que reciben desproporcionadamente sobre ellas los efectos negativos de la aplicación de la normativa. En específico, las expresiones y los artículos de la normativa empleados para justificar la Orden Foral, crean una carga adicional para las madres, al crear expectativas sobre disponibilidad y cuidado que, si bien deben repartirse de forma proporcional entre padres y madres, esto no suele ser así, no suele haber una división equitativa de responsabilidades parentales, y, sobre todo, esta es imposible de alcanzar cuando nos encontramos ante una familia monoparental o monomarental, como la de Carla. Al final, siguiendo los roles de género, son las mujeres quienes ejercen principalmente las labores de cuidado, por ello, repercuten desproporcionadamente en ellas culpabilizándolas y estigmatizándolas.

Por consiguiente, se podría considerar que la normativa de protección de menores, cuando se aplica, sigue reproduciendo los estereotipos de género en la maternidad.

Para tratar de solucionar esto, se ve necesario llevar a cabo políticas educativas para lograr que haya un reparto equitativo de los cuidados de los hijos, eliminando los roles de género que atribuyen el cuidado y educación de los hijos a las madres, permitiendo que los padres también se encarguen de esto y se normalice.

También promover que el procedimiento de aplicación de la normativa de protección de menores sea más individualizado, por ejemplo, que en las órdenes forales no solamente se listen artículos para motivarlas, sino que también se recoja de forma resumida el motivo y las circunstancias del caso.

Asimismo, podría ser de interés que exista un mejor reconocimiento de las necesidades de la madre durante el proceso de protección del menor. Es decir, si se hubiesen detectado mejor las necesidades de Carla, además de las de su hijo, tal vez

hubiesen podido intervenir y ofrecerles un recurso mucho más adecuado antes de que la violencia se hubiese agravado tanto. De esta forma, se considera necesario formar a los profesionales del sistema de protección de menores en igualdad de género para sensibilizar sobre estos estereotipos y estigmas, buscando evitar que se repitan cuando se vaya a tomar decisiones relacionadas con la protección de un menor. Y también en relación a la violencia filio-parental, para que en futuros casos se pueda prevenir el daño a las madres y padres que se origina del contacto con las instituciones como Servicios Sociales, pero a su vez con la policía y el Servicio de Atención a las Víctimas.

Por último, se ha podido observar cómo en el entorno de Carla, por ejemplo, sus padres, su vecina ..., todavía existen estereotipos de género respecto a la maternidad y estigmas, sobre todo, relativo a la falta de control sobre su hijo y a la retirada de la tutela por parte de la Diputación Foral. Esto podría llevar a pensar que en la sociedad todavía existen muchos estereotipos de género vinculados con la maternidad sobre los que son necesarios intervenir a través de políticas educativas.

V. Bibliografía

- Agra, Beatriz (2023) Los servicios socio-asistenciales destinados a las mujeres en situación de especial vulnerabilidad. En Rodríguez, Susana, Álvarez, Henar y Domínguez, Raquel (Investig. principales) *Estudio sobre la relación entre mujer y pobreza vinculado con los objetivos de la red de inclusión social para la dirección general de diversidad familiar y servicios sociales* (p.214-274) Universidad de León.
- Buil, David (2016) ¿Qué es la criminología? Una aproximación a su ontología, función y desarrollo. *Derecho y Cambio Social*, 13 (44)
- Cook, Rebecca and Cusack, Simone (2009) Gender stereotyping: transnational legal perspectives. University of Pennsylvania Press (Traducido por Parra, A., 2010) (fecha de consulta, 15 de febrero de 2024) URL:<http://clacaidigital.info/handle/123456789/1939>
- Colás, María Asunción, (2023) Centros de internamiento para menores con problemas de conducta: ¿medida de seguridad predelictual o medida de protección para la infancia en dificultad social?. *Revista De Derecho Penal y Criminología* (29) pp. 67-135
- Del Olmo, Carolina (2013) *¿Dónde está mi tribu? Maternidad y crianza en una sociedad individualista*. Clave Intelectual.
- Díaz, Capitolina y Dema, Sandra (2013) Metodología no sexista en la investigación y producción del conocimiento. En Díaz, Capitolina y Dema, Sandra (Ed.) *Sociología y Género* (pp.65-86). Tecnos.
- Domínguez, Raquel (2023) Discriminaciones múltiples e interseccionales desde una perspectiva de género. Análisis demográfico. En Rodríguez, Susana, Álvarez, Henar y Domínguez, Raquel (Autoras) *Estudio sobre la relación entre mujer y pobreza vinculado con los objetivos de la red de inclusión social para la dirección general de diversidad familiar y servicios sociales* (p.33-60) Universidad de León.
- Federación de Asociaciones de Madres Solteras [FAMS] (2019) Las familias monoparentales en España. (fecha de consulta, 8 de abril de 2024) https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/AreaEstudiosInvestigacion/docs/Estudios/Familias_monoparentales_en_Espana.pdf

- Garrido-Luque, Alicia, Álvaro-Estramiana, José Luís, y Rosas-Torres, Ana Raquel (2018). Estereotipos de género, maternidad y empleo: un análisis psicológico. *Pensando Psicología*, 14 (23). doi: <https://doi.org/10.16925/pe.v14i23.2261>
- González, Blanca (1999) Los estereotipos como factor de socialización en el género. *Comunicar* (12), pp.79-88
- Leiva, Beatriz y García, María del Carmen (2016) Análisis de las instituciones del sistema de protección de menores y su reforma por la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015. *El Genio Maligno: revista de humanidades y ciencias sociales* (19) pp.96-119.
- López, Clara, Vilaseca, Carol y Serrano, Jazmín (2022) Interseccionalidad: la discriminación múltiple desde una perspectiva de género. *Revista Crítica de la Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social*. (14) pp.71-81
- Marcela, Cecilia (2019). Criminalización de las madres por delitos de omisión: ¿Política de protección de la niñez o re-privatización del conflicto? En Quicios, María Susana y Álvarez, Silvina (Dirs.) *El Derecho frente a la violencia dentro de la familia. Un acercamiento multidisciplinar a la violencia de género y la protección de los hijos menores de edad*. (pp.115-138) Thomson Reuters Aranzadi.
- Martínez-Palacios, Jone y Martínez, Patricia (2017) Presentación. *Revista de Investigaciones Feministas*, 8(1), pp .9-17
- Miguelena, Joana (2019) Los derechos de la niñas, niños y adolescentes atendidos en recursos residenciales de acogida de programa básico en Gipuzkoa: representaciones sociales y propuestas de mejora [Tesis Doctoral]. Universidad del País Vasco. (fecha de consulta, 10 de febrero de 2024) <https://addi.ehu.es/handle/10810/42533>
- Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (2023) Guía de Ayudas Sociales y Servicios para las familias. (fecha de consulta, 17 de febrero de 2024) https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/familias/guia_ayudas_sociales/
- Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (s.f.) *Servicios Sociales*. (fecha de consulta, 12 de febrero de 2024) <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/servicios-sociales/index.htm>

- Nogales, María de los Ángeles.(2023) *El interés superior del menor de edad como principio rector de la actuación de los poderes públicos en situación de riesgo marco legal*. Dykinson.
- Ocón, José (2003) Evolución y situación actual de los recursos de protección de menores en España. *Revista Del Ministerio De Trabajo Y Asuntos Sociales*. (45) pp.13-29.
- Ordóñez, Natalia (2023) El arraigo de la pobreza y la exclusión social: en el punto de mira de las políticas públicas de las sociedades del siglo XXI. En Rodríguez, Susana, Álvarez, Henar y Domínguez, Raquel (Investig. principales) *Estudio sobre la relación entre mujer y pobreza vinculado con los objetivos de la red de inclusión social para la dirección general de diversidad familiar y servicios sociales* (p.61-126) Universidad de León.
- Pascual, Mercedes (2016). *Mujeres en situación de nido vacío, nido demasiado lleno, madres con hijos menores y no madres: un estudio acerca de las teorías implícitas sobre la maternidad, el bienestar psicológico, la iniciativa de crecimiento personal y la satisfacción con la vida*. [Tesis Doctoral]. Universidad de Valencia.
- Pizarro, Eugenio y Rivero, Francisco (2020) *El interés superior del menor: Claves jurisprudenciales*. Reus.
- Redondo, Santiago y Garrido, Vicente (2023) *Principios de Criminología*. Tirant lo Blanch.
- Rey, Fernando (2008) La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo. *Revista española de derecho constitucional*, (84) pp.251-283
- Rodríguez, Susana (2023) La pobreza laboral femenina. Cerrando brechas. En Rodríguez, Susana, Álvarez, Henar y Domínguez, Raquel (Investig. principales) *Estudio sobre la relación entre mujer y pobreza vinculado con los objetivos de la red de inclusión social para la dirección general de diversidad familiar y servicios sociales* (p.127-213) Universidad de León.
- Royo, Raquel (2011) *Maternidad, paternidad y conciliación en la CAE ¿es el trabajo familiar un trabajo de mujeres?* Universidad de Deusto.

VI. Fuentes normativas

Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco (BOE núm. 306, de 22 de diciembre de 1979).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996).

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015, pp. 61871 a 61889).

Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia (BOE núm. 274, de 14 de noviembre de 2011, pp. 117217 a 117276).

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015).

Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia (BOE núm. 63, de 12 de marzo de 2024, pp. 28934 a 29165).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889)

Decreto 131/2008, de 8 de julio, regulador de los recursos de acogimiento residencial para la infancia y la adolescencia en situación de desprotección social (BOPV núm. 150, de 08 de agosto de 2008).

Decreto 152/2017, de 9 de mayo, por el que se aprueba la actualización del Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo en los Servicios Sociales Municipales y Territoriales de Atención y Protección a la Infancia y adolescencia en la Comunidad Autónoma del País Vasco (BALORA), anexa el texto que será de uso obligatorio por parte de los servicios sociales municipales y territoriales de atención y protección a la infancia y adolescencia en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

VII. Anexos

Anexo 1 - Entrevista con Carla.

- *¿Cómo era la situación en la que convivía con su hijo? ¿Cómo empezó la violencia?*

El padre de mi hijo abusó de él desde que nació hasta que tenía tres años. Yo no tenía conocimiento de nada. Conmigo era ejemplar, éramos como una familia feliz, o al menos yo me sentía así. Mi hijo empezó a tener conductas hipersexualizadas y al inicio no le prestaba mucha atención, pero hubo una conducta concreta con otro niño muy pequeño que hizo saltar las alarmas. Fui a informarme y denuncié las sospechas cuando tenía 3 años. Eso fue una tragedia pues tuve que hacerlo todo a escondidas, yendo a la médica, asistentes sociales, policía, ... sentí como que me moría.

El procedimiento tardó 10 años en resolverse. Al principio estuve en Sevilla con la familia y luego decidí venir a Euskadi para empezar de nuevo, pero me traje los problemas en la maleta.

Tuve apoyo de buenas amigas de allí y de otras que he encontrado aquí.

A través del Servicio de Atención a las Víctimas me ayudaron a que mi hijo no testificase en el juicio como había solicitado el padre, para no revictimizarlo. Pero como estaba citado tuvimos que prepararlo por si acaso. Le condenaron al padre a 10 años de prisión, a mantener la orden de alejamiento por 15 años, y también le quitaron patria potestad por 6 años.

El vínculo con mi hijo de inicio fue genial, durante todo el embarazo y sus primeros años de vida. Todo se vino abajo cuando a los 3 años me di cuenta de lo que había estado sucediendo a mi niño.

Fue como morirme. Cuando mi hijo se me acercaba mi cuerpo como que lo rechazaba porque me recordaba todo. La relación madre-hijo se deterioró, se reventó.

La familia con todo el amor del mundo y mejor voluntad lo sobreprotegeron en exceso y a mí me echaron a un lado. Como que había mucha sobreprotección, por eso decidí irme lejos, para educarlo a mi manera y crear una relación más sana con el problema lejos.

Pero la relación se quebrantó. La familia siguió muy pesada, incluso ofrecieron adoptar al niño.

La relación era complicada, había como un muro entre los dos que impedía que ni física ni emocionalmente estuviésemos conectados. Estábamos juntos pero cada uno muy alejado. Y yo aquí, sola, he tenido que luchar como una leona para sacarlo adelante, y lo he logrado.

La relación estaba tocada, había un rechazo de él hacia mí y también de mí hacia él, no es que yo le culpara, pero como lo veía tan manipulado por mi familia y encima lo que me traía del padre y, luego él en su imaginación también me atacaba.

La verdad es que ha sido complicado y siempre he pedido ayuda allí y desde que nos trasladamos a Gipuzkoa también aquí.

Yo me fui a servicios sociales nada más llegué. Me fui con la orden de alejamiento que era lo único que me amparaba y conté toda la película para solicitar asistencia social.

En Sevilla, a los 8 meses de la denuncia, nos brindaron asistencia social especializada en casos de violencia sexual infantil, mi hijo tenía sesiones individuales, y para mí terapia de grupo con otras familias que habían pasado por lo mismo. Pero al año nos dieron el alta por la alta lista de espera que tenían, aunque siempre puedo contar con ellos cuando lo necesito.

Por privado hice arteterapia y otras cosas para irme sanando un poco. Al llegar aquí no tuve ningún tipo de ayuda pues hasta que no haces un año de empadronamiento no te dan nada, y aun así conseguí una psicóloga a la que le podía pagar poco a poco y nos atendió. Luego nos pusieron un programa desde el Ayuntamiento, pero no era el que necesitábamos era un poco el que más se podía ajustar que tenían, consistía en una psicóloga para mí, cada 15 días, y luego un educador de calle para mi hijo que iba un par de veces a la semana a acompañarnos a la salida del cole, con los deberes, el euskera, ... Se mantuvo un año y medio aproximadamente.

Yo nunca le he ocultado la verdad a mi hijo sobre lo que nos pasó, nunca le he hablado mal del padre ni he intentado borrarlo del mapa, y siempre he ido adaptando la información que le daba conforme a su edad y a lo que me orientaban desde el servicio especializado de Sevilla, con quien he mantenido la comunicación. Pero veía que mi hijo sufría, por eso veía necesario que tuviera atención emocional profesional, y yo también la necesitaba.

Yo seguía con la dificultad de convivencia con mi hijo. Busqué por privado y encontré una Asociación que nos daba terapia familiar para facilitar el vínculo, estuvimos un tiempo, pero no terminaba de mejorar. La armonía familiar no ha existido en mi casa.

Ya cuando llegó la pandemia ahí fue como un reventón. Ahí mi hijo pasó de mostrar rechazo a violencia hacia mí. Fue un muy mal momento. Fue un desastre, se puso muy violento conmigo, él se perdió, dejó de ir al instituto, de ir al fútbol, empezó a fumar. Él tenía unos 14 años en esa época.

Había violencia verbal, me llegó a decir cosas brutales, también física pero leve, y económica, me robaba dinero. Y yo desde mi desconocimiento, como no hay publicidad, llamo al número de violencia de género para solicitar ayuda, y me dicen que esto no es violencia de género y que no pueden ayudarme. Me voy al Servicio de Atención a las Víctimas de aquí y les digo: “mi hijo me está agrediendo verbal, económica y físicamente”, y me responden: “ah no, eso aquí no nos compete”. Ósea nadie me podía ayudar, como que eso no estaba calificado como violencia de género al no ser ni mi marido ni mi pareja, pues yo no tenía camino para salir.

Aun así, yo seguí buscando ayuda, pues esto no me parece lógico, yo estaba sufriendo muchísimo, pero es que él también se tenía que sentir así cuando salía por la puerta por las cosas que me ha dicho, por cómo se había venido hacia mí, ..., creo que se tenía que sentir fatal también, como un monstruo vamos.

Entonces yo seguí buscando ayuda, y ya fue cuando la asistente social del pueblo vio que ya había indicios graves y nos derivó a Diputación. El tema ya no competía a servicios de base y debía ir para arriba.

Entramos en un programa para hacer una valoración, nos hicieron entrevistas, y al final tuvimos suerte, pues había pocos recursos, pero justo había un recurso que era un centro de día que incluía terapia individual para mi hijo, terapia individual para mí, terapia familiar (los dos con los dos psicólogos) y luego también terapia de grupo para mí con otras familias en situaciones similares, y para mi hijo con otros chavales que incluían además actividades de ocio.

El sitio maravilloso la verdad. Por fin, fue una ayuda super buena y comenzaron las cosas a marchar un poco mejor, aunque seguía la violencia.

Desde el centro de día tienen la prioridad de que los menores no deban salir de casa, mejor que no salgan de casa para evitar que entren en el sistema de protección, pues

no son muy buenos los resultados en los regresos. Por ello, siempre intentan que la salida del hogar sea lo último-último, y probaron de todo, dentro de su horario de oficina.

Ahora bien, si yo tenía en casa a un demonio agresivo los sábados por la noche, yo llamaba para pedir ayuda y no me atendía nadie. Entonces yo me seguí viendo desamparada e incapaz de controlar a mi propio hijo, no tenía herramientas y, además, la autoestima y todo se me estaba reventando, primero por lo sufrido por el tema del padre y ahora por el hijo. Estaba que necesitaba parar, incluso tomé pastillas para los nervios puntualmente, estaba rota y a la vez tenía que seguir trabajando para mantenernos. Muy dura esta etapa.

Me decían desde el centro de día que de primeras aguantara, y que, si yo lo tenía tan claro, la única vía era irme yo a la policía para denunciar a mi hijo, denunciarle por la violencia que estaba ejerciendo contra mí. Pero claro yo la verdad es que eso lo relacionaba con ser una mala madre y no tenía ningún referente de otra madre que hubiera denunciado al hijo por ese motivo... Para eso abrimos ABAKO, con la intención de juntarnos las familias que pasamos por esto, compartir las experiencias y actuar juntas para mejorar la situación, ojalá nos vayamos encontrando poco a poco y vayamos creciendo porque hay una necesidad. Son temas que te dan como vergüenza, no quieres que se entere nadie. Pero a la vez se enteraba todo el mundo, se enteraban los vecinos porque mi hijo gritaba como un energúmeno y me ha violentado abriendo ventanas, encerrándome en el balcón... Sentía que no había ninguna puerta por la que yo pudiera escapar.

Me robaba dinero. También una vez me fui a la policía, no con la intención de denunciarlo, sino para ver si podría tener algún tipo de apoyo y la policía me dijo que eso no era considerado delito pues si vive en la casa el dinero es de los dos.

Sentía que no había ninguna institución que se implicara de verdad. Mucha impotencia.

- *¿Los vecinos denunciaron alguna vez?*

No, la vecina de enfrente dejó de hablarnos, y nos devolvió las llaves de repuesto. Una mañana donde la noche anterior había habido “tema”, me dijo que “toma las llaves, lo siento mucho, yo no quiero saber nada”. Me devolvió las llaves y no llegó a

denunciarnos ningún vecino, pero estaban pendientes porque había gritos, portazos. Era una situación insostenible.

Incluso una noche que se puso agresivo y además estaba consumiendo, se puso de tal forma que sentí tanto miedo y pánico, y tanto asco de pensar: “esta es mi casa y tengo que estar en esta situación”, que peté y cogí y me fui de casa. Un sábado era, el centro de día estaba cerrado y no pude aguantar la presión. Lo primero me fui a la policía a contarles: “mi hijo ejerce una violencia hacia mí que me tiene destrozada, no puedo seguir viviendo con él, no lo puedo soportar. Hoy me voy a dormir a casa de una amiga, lo vengo a decir porque tiene 16 años, es un menor y se va a quedar solo para que por favor vayáis y le deis una vuelta”. El policía me dice: “16 años?, su hijo tiene bigote señora, nosotros tenemos mucho trabajo no vamos a ir a darle ninguna vuelta a su hijo ni nada, usted verá lo que hace y aténgase con las consecuencias”. Yo la verdad es que esa noche a mí la cabeza se me voló. Apagué el teléfono, desconecté. Al día siguiente, tenía pensamiento de culpabilidad de: qué mala madre he dejado al niño solo, y si le ha pasado algo malo, soy la culpable pues has abandonado al menor, mucha paranoia.

Luego en el centro de día me dijeron que no debía haberlo hecho, y yo sé que no, pero también soy humana y ese día lo necesité, toqué fondo.

Esta era la situación antes de que la Diputación asumiese la tutela de mi hijo.

- *¿Tuvo apoyo económico?*

Yo siempre me encargué de mantenernos. No teníamos ayudas especiales pues no tenía yo la condición de víctima de violencia de género, ni de familia numerosa, ni de otra reconocida, nunca tuve ningún apoyo económico por nuestra tan vulnerable situación. Es ilógico y totalmente injusto suponer que quien se queda cuidando a un menor abusado tiene que tener pasta y un máster en tratamiento a menores víctimas por lo visto. Al llegar al País Vasco pude obtener la ayuda por no llegar a los ingresos mínimos necesarios del Ayuntamiento, la ayuda de emergencia social que eran 300 euros al mes. Pero eran ayudas genéricas.

Del padre también recibía una manutención desde 2020, la mínima, 150 euros al mes. Pero estuve los 10 años que tardó en resolverse el procedimiento penal sin esta manutención por temor a que sin sentencia firme se pudiese retirar la orden de

protección y otorgar visitas si yo iniciaba el procedimiento civil. Con la sentencia firme ya solicité la manutención con un abogado de oficio, aunque no fue de gran ayuda porque actualmente aún estoy pendiente de cobro.

Mi familia y amigas sí que han estado ahí cuando he tenido apretones y me han dejado dinero que luego he devuelto en cuanto he podido. A día de hoy no le debo dinero a nadie. Con mucho esfuerzo, he limpiado muchísimas casas, he trabajado muy duro y sigo currando un montón.

- *¿En qué momento pasa la Diputación a tener la tutela de su hijo?*

Después de la noche en que me fui, en el centro de día me regañaron y me dijeron que mi acción estaba hecha y que traía unas consecuencias. Aunque lo último que querían era sacar al niño de casa, por lo ocurrido cambiaron de idea y valoraron que lo mejor era que mi hijo saliese de casa por un tiempo a un recurso Básico, cerca de casa y del centro educativo, de manera temporal, para que lo frenaran y tuviera un escarmiento.

Me plantearon que intentarían continuar ahí, aunque ingresara en un recurso, pero que no nos lo podían asegurar porque la última palabra era de Diputación. Y que como aun le quedaba 1 año y medio para la mayoría de edad, igual era el momento adecuado para que desde Diputación se complementara la intervención con un recurso residencial que nos podría venir bien a los dos, pues nuestra relación estaba contaminadísima y que al estar separados un tiempo provisionalmente pues ese aire de por medio ayudaría a mejorar nuestra relación, ya que yo estaba agotada tras criarlo sola 24/7 y cargando con todas las consecuencias por el daño que nos hizo el padre, desde que mi hijo tenía 3 años.

Así yo podría atenderme personalmente, y a mi hijo le iba a venir bien para ver un poco las orejas al lobo y vivir en un sitio muy estructurado, donde tuviese que compartir con los demás pues mi hijo estaba muy endiosado, entre la familia y eso, él se venía muy arriba. Pero en el fondo creo que él tenía una falta de autoestima brutal, muy empequeñecido. Le sentía muy altivo, pero por dentro roto, sin autoestima, sin una red buena de amigos...

Y, entonces nos lo plantearon así, salir un tiempo para que entrase en un recurso básico cuando hubiera alguna plaza libre, un lugar estructurado con un equipo de educadores, compartiendo con otros 8 menores de edad. Que valorase así los

cuidados que yo le daba pues me hacía ascos a la comida, me trataba fatal, siempre me menospreciaba y ridiculizaba, etc. Así podría bajarse más del pedestal y empezar más a valorarme a mí, a su casa, incluso llegar a echarme de menos y que se dé cuenta de que no soy yo la culpable de todos sus problemas, pues vale que yo haya hecho cosas mal, que podría haber hecho mejor, por supuesto, pero como cualquier otra persona. Yo sentía una responsabilidad abrumadora sobre mí, cualquier frase que le dijera, no le quería dañar porque es lo que más quiero, entonces siempre he tenido mucha cautela y he ido consultando y solicitando orientación a profesionales.

Yo la verdad en ese momento, al preguntarme mi opinión el del centro, les dije que no quería separarme de mi hijo que es lo que más quiero pero que la situación estaba descontrolada y que si esa era la vía para intentar mejorarla, pues que yo estaba de acuerdo, pues al final al año y medio a más tardar iba a volver, al cumplir los 18.

Yo ya me iba a poner malita, malita, de no tener ganas de levantarme.

A él también le preguntaron, y les dijo que sí por todo ese odio y toda la culpa que me echa, sus palabras fueron: “sí, yo con esta mierda de madre no quiero estar, yo me quiero ir a otro sitio”. Los dos dijimos que sí.

Desde el centro de día escribieron un informe, pero no tengo acceso a él. En el informe me dijeron que escribieron mi opinión y la de él, toda la historia y se lo mandaron a la trabajadora del Servicio de Asistencia técnica para el Seguimiento y Supervisión al Acogimiento Residencial (S.A.T). Ella hizo ese informe, hizo un resumen de la información que dieron los del centro de día. También recabó información que había en los servicios sociales municipales del Ayuntamiento y en el Centro Educativo, y también indagó y tenía información de cuando yo había ido al Servicio de Atención a las Víctimas a pedir ayuda. Allí en su momento también me habían dicho que podían ponerme en contacto con Norbera, un programa que hay en la calle Intxaurreondo que depende de Proyecto Hombre, pero más que nada para adicciones en menores y que quizá allí me podían hacer caso, pero fui allí y me dijeron que tampoco podían ayudarme.

Entonces publican la Orden Foral. Me citan un día junto a alguien del centro de día también. Me entregan la Orden Foral y que al final han valorado que sea una separación definitiva, que salga de casa pero que lo haga de manera urgente, y que la finalidad del Plan de Caso es que ingresara en un centro residencial especializado, y mi hijo no estaba ni fichado, nadie lo denunció nunca. Yo pienso que la trabajadora del S.A.T se equivocó al coger del montón nuestro informe y que pilló el de otra familia

porque puso lo del recurso especializado, separación definitiva (y desde el centro del día habían dicho algo puntual, para unos meses) y por el motivo que pusieron (porque soy inadecuada).

A grandes rasgos leí: “Separación definitiva, ingreso inmediato del menor en un centro de urgencia y próxima derivación a un recurso especializado por ser yo una madre inadecuada”. En ese momento me derrumbé por la incongruencia, no era cierto que no le doy a mi hijo protección moral ni económica, siempre trabajo como una leona para que no le falte de nada, y con el centro de día acordamos que iría a un recurso básico, no a uno especializado, y que sería una separación temporal, no definitiva. Sobre todo, la palabrita “inadecuada” me hizo mucho daño, entonces yo ya no pude continuar leyendo aquel documento.

Determinaron además salida inmediata, cuando en el centro de día habían explicado que cuando hubiese plaza libre en un centro básico cerca de casa y del centro educativo, pues ya que entraría. Pero de repente, definitivo, especializado y de urgencia, ya, el lunes se iba. Y que como no había plaza en el especializado, y lo mandaban al de urgencia, al UBA.

Me dan visita al centro para que conozca el recurso y al conocerlo e imaginarme a mi hijo viviendo allí, me dolía. Entonces hice una carta para quejarme. Escribo la carta y digo que no me gusta el sitio porque es muy frío y destartalado y que no había necesidad de que fuese una salida urgente que podría estar en casa hasta que hubiera plaza en un básico, y también me quejo de que la Orden Foral me juzga y me pone a mí de inadecuada cuando ¿eso de dónde sale? Y le pido que le den a mi hijo contención emocional pues él tampoco sabía porque se tenía que ir a ese centro, pues en ese momento estaba como rechazando eso, estaba muy desorientado, les pedí que le informarán al chaval cuánto tiempo iba a estar, el motivo de estar allí, Pues cuando yo preguntaba el tiempo me decían que no se sabía. Y yo temía por la salud mental de mi hijo.

No me contestaron a la carta. Intenté moverme para ver por dónde encontrar ayuda. Yo no estaba de acuerdo con las decisiones. Me alegro mucho por la suerte que tuvimos con los dos tutores que tuvo mi hijo. Le sirvió mucho para desahogarse, le recogieron emocionalmente. El centro por fuera era frío, pero por dentro gozaba de una gran calidez humana.

Al principio teníamos 1 hora de visita a la semana. Fue duro, pero al mes, dos meses mi hijo ya empezó a soltar, se deshacía, empezó a leer... Hubo mejoras a escalones

gracias a un trabajo coordinado entre el recurso residencial, el centro educativo y el centro de día. Volvió al cole, está trabajando los fines de semana, estudiando, va a hacer prácticas, tiene planes para el futuro. Tenía yo mi dañito hecho, pero como veía tan bien a mi hijo quería olvidar las incoherencias porque ya empezaba a hablar más conmigo, se quedaba el tiempo completo de la visita, bajaba más la guardia.

Por suerte, al final Diputación rectificó y del centro de urgencia le derivaron a un recurso básico cerca de casa y del centro educativo tal y como se había planteado desde el centro de día.

Ya en agosto mi hijo me cuenta el calor que estaba pasando a las noches porque cierran herméticamente las ventanas por protocolo de seguridad, y que se agobiaba mucho y lo pasaba fatal por el calor.

Fui al piso en el que estaba para hablar con los trabajadores pero que no podían hacer nada por protocolo para evitar suicidios, y que remitiera un escrito a diputación. Aunque llevaba meses esperando la respuesta a mi primer escrito, me animé a presentar un segundo. Para poder contextualizar el escrito debía poner entre otros datos el número de la Orden Foral y por eso la cogí, y como había pasado ya un tiempo y estaba yo un poco más repuesta, decidí volver a leerla. Y entonces fue cuando leí que a parte de lo de "inadecuada", en concreto se especificaban los números de unos artículos que justificaban las causas de desamparo. Yo hasta ese día no la había leído completa la Orden Foral por el daño que me hizo leer mi calificativo. Indago y me voy a la ley para ver con qué texto se correspondían dichos números y cuando los leo, la verdad se me rompió el alma. Al escrito para solicitar la mejora de la ventilación de las habitaciones añadido que visto lo visto exijo una inmediata corrección de esos artículos (artículo 18.2 c y d) y que me pidan perdón urgentemente. Además, pido que la corrección la envíen también al padre, pues la Orden Foral también se la habían enviado al padre apresuradamente aun teniendo una orden de alejamiento para con nuestro hijo por 15 años y está en prisión por 10 años por haber ejercido violencia sexual contra él.

Cuando el padre recibió la Orden Foral, se la mostró a sus amigos y aprovechó para victimizarse de que está en prisión por culpa de una mala madre feminazi, pero que al final se ha hecho justicia. Sus amigos me llamaron para insultarme y llamarme de todo, mentirosa, loca, que yo era la que abusaba sexualmente del niño, estás drogada, estás maltratando al niño, te han quitado al niño por la mala madre que eres... Personalmente esto me ha hecho muchísimo daño también...

Aunque después de todo lo malo me aferro a que mi hijo está mejor, que nuestra relación ha mejorado mucho, después de lo malo, pronto hará 1 año del ingreso y va tan bien que le han concedido 5 días de visita en casa, está trabajando los fines de semana, estudiando, va a hacer prácticas, tiene planes para el futuro. La comunicación ha mejorado, ya no siento rechazo hacia él ni él hacia mí. Contamos mucho más el uno con el otro.

Al final que saliera de casa ha sido la mejor elección sin duda, pero todo el daño burocrático innecesario que he tenido que soportar bien podría haberse ahorrado, o al menos que valga para que no le pase a la siguiente madre que se vea en las mismas condiciones que me he visto yo.

Creo que el hecho de que yo soy resiliente, y muy fuerte ha ayudado mucho a que no me haya caído por el camino. Pero pienso en otras madres que le pueda pasar esto y que en esto no sean tan fuertes, y que luego les echen la culpa con esos artículos, a esa madre la pueden dejar tirada en una cama, como me pasó a mí que estuve varias semanas que me costaba levantarme. Y mis ganas son de proteger a las niñas y a los niños pues el hecho de que salgan de casa no significa que no necesiten a su familia, igual al principio no porque están con enfado, pero después sí, y mucho. Y entonces si la mamá está tirada en una cama o se ha suicidado, que hasta a mí se me vino ese pensamiento, cuando el niño le pide a la madre que esté ahí, la madre no le puede responder y puede sentir soledad el niño al no tenerla cerca. Mientras que tengan menos de 18 años se quedan en el recurso, pero a los 18 años se van a la calle en fila, son muy pocos los que luego de la mayoría de edad acceden a otro recurso residencial aun necesitándolo.

No me parece justo que se nos ponga a las familias esta gran culpa y por escrito públicamente porque te destroza la vida, a mí me la destrozó, lo único que he sacado fuerza de no sé dónde. He sufrido muchísimo por estas injusticias y calumnias. Mi familia ante la Orden Foral también se puso endemoniada, mi madre me decía que ella tenía 4 hijos y que a ella nunca le han quitado ningún hijo, que los hijos solo se los quitan a las putas, a las drogadictas y a las sintecho.

Me vino un bombardeo de dolor entre la Orden Foral, la familia y la salida de mi hijo. Luego mi familia ya se portó mejor, porque la Diputación le ofreció a mi hermana o a mis padres que adoptasen a mi hijo como alternativa, y ellos lo rechazaron porque en ese momento no podían...Se echaron un poco para atrás y ahora están más respetuosos conmigo.

En servicios sociales me dijeron que no me tome a personal el contenido de la Orden Foral porque es un “corta y pega” y a todas las madres se les pone lo mismo. Porque tienen que poner algo así de fuerte porque si no la ley no contempla que la Diputación justifique económicamente esa plaza, para que sea válido se debe poner algo fuerte. Pero yo considero que esto no es responsabilidad de las familias.

Si hay madres en mí misma situación y se dicen ¿cómo voy a denunciar yo a mis hijos?, qué mala madre voy a ser, ¿no?, pero a lo mejor si ellas hubiesen sabido que otras madres lo han hecho y que ha sido la mejor elección, se atreverían a dar el paso; aunque al ser conscientes del precio a pagar por ello, que te pongan de drogada y maltratadora en un escrito público, podría quitarles las ganas.

Quiero sentar un precedente para animar a familias y a tutoras que viven estas situaciones de violencia por parte de sus hijas o hijos para que denuncien pero que denuncien sabiendo que les van a tachar con estas palabras tan hirientes para que se sumen a esta lucha que hemos iniciado desde ABAKO para mejorar esto.

Otra opción es la de aguantar la violencia en secreto hasta que cumpla los 18 años, momento en el que yo creo que más de una le pone al niño en la calle y cambia la cerradura. Y claro es que el niño ahora ¿a dónde va?

Se puede prevenir un final horrible si lo coges a tiempo y con trabajo de prevención. Como mi hijo, que por ahora parece que va encauzado por buen camino, que no tiene por qué ser un delincuente. Que el resto de adolescentes tenga esa oportunidad es lo que yo quiero, y estoy luchando para eso.

Ojalá me hubiera podido yo sumar en su día a una asociación como ABAKO.

- *¿Cómo surge ABAKO?*

Sobre la Asociación ABAKO, somos una asociación nueva, legalmente constituida llevará apenas 1 año. Somos pocas personas todavía, porque claro cuando son temas que salpican a tu hija o hijo sientes que es algo muy privado, que no quieres contar. Te da como vergüenza, te culpabilizas, por eso no quieres que se entere nadie, pero a la vez se entera todo el mundo y nadie hace nada, se hacen los sordos.

Después de probar personalmente diferentes terapias, descubrí que la arteterapia me ayudaba mucho, sobre todo, la costura. Siento que me va sanando el corazón y todos

los golpes que he sufrido. Y me decía a mí misma que si yo estoy bien, pues acompaño mejor al pequeño. Y pensé en otras madres que pudieran encontrarse en situaciones parecidas a la mía y quería compartir con ellas este descubrimiento, ya que la costura-terapia conlleva grandes beneficios emocionales.

Esta asociación surge por la necesidad de estar bien orientada, y sanar emocionalmente como madre o padre para poder actuar y acompañar adecuadamente a tus hijas o hijos adolescentes que te agreden, o que han sido víctimas de violencia.

Tanto las consecuencias que acarrea el maltrato infantil, como la violencia filiomarental o filio-parental son aún hoy como temas tabú. Hay una necesidad real de abrir estos melones y visibilizar estas problemáticas para facilitar atención, información y orientación actualizada a las familias o tutoras que están al cargo, y prevenir que esta adolescencia de hoy sean jóvenes delincuentes mañana.

La falta de experiencias referentes no ayuda a las familias a encaminar bien sus decisiones, y la idea de denunciar a tu propio hijo se relaciona con ser una mala madre, por eso en la mayoría de los casos son situaciones mantenidas en secreto y dilatadas en el tiempo que acaban explotando. El número de asesinatos de hijas o hijos a madres y padres va en aumento, y muchas veces ambos con edades avanzadas.

Para eso abrimos ABAKO, con la intención de unirnos familias y tutoras que pasamos por esto, junto a profesionales, para compartir experiencias, aunar fuerzas y energías, y actuar para mejorar la situación, aplicando la costura-terapia como herramienta para atender a nuestra salud emocional. Ojalá nos vayamos encontrando poco a poco y vayamos creciendo.

Por el momento desde ABAKO ofrecemos atención emocional y orientación en casos de violencia sufrida o ejercida por menores. Así como también estamos trabajando en propuestas de mejora de la normativa vigente a través de políticas educativas de prevención, protección y reparación.

- ¿Ha conocido a más madres o padres que hayan vivido una situación como la suya donde hubo violencia contra usted por parte de su hijo y que no hubiese denunciado?

Sí, una compañera tiene un hijo de una edad parecida a la de mi hijo, aunque no ha llegado a una situación tan violenta pero sí que es preocupante. Ella lo mismo, se fue

por servicios sociales y el chaval como también tiene tema de consumo le propusieron ir a una asociación para tratar la adicción, pero como no es obligatorio el niño no quería ir. Y la de servicios sociales les puso como a nosotros al principio un educador de calle pero que también el chaval no le hace caso. Esta tensa la situación porque ahí el caso es que los padres están separados. Ella intenta hacer frente a la situación de su hijo, pero cada vez que va donde el padre quien también fuma porros igual que el hijo, lo que construye en una semana el otro a la siguiente se lo tira. Ella no denuncia porque es una persona que tiene reputación a nivel laboral y le da mucha vergüenza, por eso no vino conmigo tampoco a presentar el caso, y le da cosa porque quiere mantener su imagen profesional y que no se le vincule con esta situación con su hijo.

Otra madre que ha llegado recientemente a ABAKO arrastra esta situación hace años y va a peor. La falta de información al respecto y los miedos la han llevado a callarse y a pasar los días lo mejor que ha podido. Ahora ya el hijo ha cumplido la mayoría de edad, entonces desde el servicio de protección de menores ya no pueden hacer nada, y estamos testeando otras vías.

Hay otra familia que también consulta con nosotras a veces, están en una situación parecida a la que teníamos en casa, agravada además porque el menor tiene un trastorno mental, entonces la pena y el miedo al ¿qué será de él? les impulsa a no denunciar la situación de violencia que están viviendo y solicitar ayuda.

Hay un padre también que está a veces y que se reúne con nosotras. Tiene una hija adoptada muy agresiva con él, aunque por el momento controla él la situación. Vemos que por lo general son los hijos contra las madres solas los más fieras.

Anexo 2 - Orden Foral del caso de Carla.

Gipuzkoako Foru Aldundia
Gizarte Politiketako Departamentua

Diputación Foral de Gipuzkoa
Departamento de Políticas Sociales

Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputación Foral de Gipuzkoa
Gizarte Politiketako Departamentua
Departamento de Políticas Sociales

IRTEERA - SALIDA

FA/OF [REDACTED] 2023

Foru diputatuak ondoko foru agindua eman du: La diputada foral ha dictado la siguiente orden foral:

Eusko Legebiltzarraren 2005eko otsailaren 18ko 3/05 Legeak, haurrak eta nerabeak zaintzeko eta babestekoak, 104.2.a) artikuluan ezartzen du foru aldundiei dagokiela "babesgabetasun lamian edo babes-gabezia dauden haur eta nerabeak babesteko eginkizunetan III. tituluaren aurreikusita dauden jarduerak gauzatzea".

Gai horretan departamentu honek dauzkan ahalmenak gauzatu (2020ko urriaren 20ko 21/2020 Foru Dekretuak zehaztutakoak), eta ikusita Haurrak eta Nerabeak Babesteko Zerbitzuaren Batzorde Teknikoa 2023-02-16an egindako proposamena, bertan jasotzen diren txostenetan eta dokumentuetan oinarrituta, zeintzuetan agerian jartzen baita behean aipatzen den adingabea babes-gabezia egoeran dagoela Adingabearen Babes Juridikoari buruzko 1996ko urtarrilaren 15eko 1/1996 Lege Organikoaren 18.2. artikuluan (c, d) aurreikusitako arrazoiagatik, zeina legeek adingabeen zaintzarako ezarritako babes betebeharrak **desegoki** betetzearen ondorio baita, adingabeak beharrezko laguntza moral edo materialik gabe gelditzen direlarik,

En ejercicio de las funciones que corresponden a este Departamento en la materia (según Decreto Foral 21/2020, del 20 de octubre) y a la vista de la Propuesta de Resolución adoptada por la Comisión Técnica del Servicio de Protección a la Infancia y la Adolescencia el 16-02-2023, en base a los informes y documentos que la citada Propuesta señala, en los que se pone de manifiesto que la persona menor de edad abajo citada se encuentra en situación de desamparo por la causa prevista en el artículo 18.2 (c, d) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que trae causa del **inadecuado** ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de las personas menores de edad, quedando la misma privada de la debida asistencia moral o material,

EBAZTEN DU **RESUELVE**

Lehenengo.- Honako babes neurri hau hartzea aipatu adingabearen kasuan, xedapen hauek kontuan hartuta: Adingabearen Babes Juridikoari buruzko 1996ko urtarrilaren 15eko 1/1996 Lege Organikoaren 18. artikulua; Kode Zibileko 172. artikulua eta hurrengoak; eta Eusko Legebiltzarraren 2005eko otsailaren 18ko 3/2005 Legearen 57. eta 58. artikulua:

Primero.- Adoptar la siguiente medida de protección en relación con la persona menor de edad que se indica, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; Art. 172 y siguientes del Código Civil y Art. 57 y 58 de la Ley del Parlamento Vasco 3/2005, de 18 de febrero:

- **Babesgabezia-egoera deklaratzeta** eta legeak aginduta tutoretza ezartzea, guraso-ahala irauziz.
- Zaintza gauzatzeta Donostiako ZABALDUZ UBA egoitzako arduradunaren ardurapean ondorengo bisitaldi erregimenarekin:
Amarekin: astero ordu eta erdiko bisita bat zentroko hezitzaileek gainbegirata.
Aitarekin: ez du bisita-erregimenik epai judicial bidez.

Gipuzkoako Foru Aldundiak aukera izango du salbuespenezko egoerengatik egin ezin izan ez diren bisitak konpentsatzeko.

La Diputación Foral de Gipuzkoa podrá compensar aquellas visitas que no hayan podido celebrarse por circunstancias excepcionales.

Zaintza modalitateak, bisitaldi erregimena, identitate datuak eta jaiotze data aldatu egin ditzake ondoren Gipuzkoako Foru Aldundiko Haurren Babeseko eta Gizarte inklusioko zuzendari nagusiak, 2020ko urriaren 20ko 21/2020 Foru Dekretuko 11.2.d eta e artikulua betez.

La modalidad de guarda y régimen de visitas, así como los datos de identidad y la fecha de nacimiento podrán ser posteriormente modificados por la Directora General de Protección a la Infancia y de Inclusión Social, en virtud del artículo 11.2.d y e del Decreto Foral 21/2020, del 20 de octubre.

- Identifikazio datuak/Datos identificativos:

* Izen-abizenak / Nombre y apellidos: [REDACTED]
* Gurasoak / Padres: [REDACTED]
* Jaiotza eguna eta lekua / Fecha y lugar de nacimiento: [REDACTED]
* Helbidea / Domicilio: [REDACTED]

Bigarren.- Zaintza eta babeserako neurriak indarrrik gabe eratu dira pertsona hau adin nagusitasunera iristen den

Segundo.- Las medidas de tutela y guarda quedarán automáticamente sin efecto el día que esta persona cumpla la



egunean, Kode Zibilaren 231.1 artikuluan ezarritakoari jarraituz eta Euskal Autonomia Erkidegoko 2005eko otsailaren 18ko

3/2005 Legeak 62. artikuluan a) ataletan ezarritakoari jarraituz.
Hirugarren.- Agintzea foru agindu hau jakinarazteko, eta adierazteko Probintziako Entzutegiko Fiskaltzara jo dezaketela, horren gain baitago hartu dugun neurriaren goreneko zaintza, Kode Zibileko 174. artikuluan arabera, hauei:

- Ministerio Fiskalari, Kode Zibilak 174.2 artikuluan aurreikusitako ondorioak izan ditzan.
- Harrera zentroari / familiari.
- Adingabeak eta/edo bere gurasoei edo tutoreei.
- Bisitetan aipatutako pertsonen hala badagokio.
- Dagokion bulego kontsulatuari hala badagokio.

Prozedura Zibilaren Legeak 780. artikuluko 1. zenbakian dioenaren arabera, ebazpen honen aurka, aurretiaz administrazio-bidean erreklamaziorik egin behar izan gabe, errekurtsua aurkez daiteke Donostiako Lehen Auzialdiko Epaitegian (Familia), bi hilabeteko epean, ebazpena jakinarazten denetik aurrera.

Ebazpen honen aurka errekurtsua aurkezteko legitimazioa dutenak, baldin eta ebazpenaren gainean interes legitimoa eta zuzenekoak badute, hauek izango dira: ebazpenaren eraginpeko adingabeak, gurasoak, tutoreak, harreragileak, zaintzaileak, Fiskaltza, eta legeak espresuki legitimazio hori aitortzen dieten pertsonak.

Jakin dezazun eta ondorio egokiak izan ditzan adierazten dizut.

mayoría de edad, en virtud de lo dispuesto el Art. 231.1 del Código Civil y Art. 62. a) de la Ley 3/2005.

Tercero.- Ordenar la notificación de esta orden foral, con indicación de la posibilidad de dirigirse a la Fiscalía de la Audiencia Provincial, a quien corresponde, de conformidad con el artículo 174 del Código Civil, la vigilancia de la medida adoptada, a:

- Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el art. 174.2 del Código Civil.
- Al centro / familia de acogida.
- A la persona menor de edad y/o a sus progenitores o tutores.
- A las personas mencionadas en las visitas si procede.
- A la Oficina Consular correspondiente si procede.

De conformidad con el artículo 780.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la presente resolución será recurrible, sin necesidad de reclamación previa en vía administrativa, ante el Juzgado de Primera Instancia (Familia) de Donostia/San Sebastián en el plazo de dos meses desde su notificación.

Estarán legitimados para recurrir la presente resolución, siempre que tengan interés legítimo y directo en la misma, las personas menores de edad afectadas por la resolución, los progenitores, tutores, acogedores, guardadores, el Ministerio Fiscal y aquellas personas que expresamente la ley les reconozca tal legitimación.

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos.

Donostia / San Sebastián
Idazkari Teknikoa / La Secretaría Técnica